

# DERECHO

(Organo del Seminario de la Facultad de Derecho)



**V**

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

1946



# DERECHO

(Órgano del Seminario de Derecho de la Universidad Católica del Perú)

Directores: HUGO PIAGGIO y XAVIER KIEFER-MARCHAND

Administración: Plaza Francia 251 — Lima.

AÑO III

Lima, Abril, Mayo y Junio de 1946

Nº 5

## SUMARIO

	Pág.
<b>APERTURA DEL AÑO UNIVERSITARIO DE 1946.</b>	
Discurso de Orden: El Derecho Presupuestal en el Perú, por el Dr. Juan L. Castillo . . . . .	1
<b>DERECHO COMERCIAL:</b>	
Andrés León Montalbán: El Control de las Sociedades Anónimas	13
Guillermo Ballón Torres: Aportes en especie en las Sociedades Anónimas . . . . .	20
Enrique Pardo del Alcázar: Las "Holdings" o Compañías Tenedoras	23
<b>DERECHO MARITIMO:</b>	
Guillermo Elton: Abordaje, Asistencia y Salvamento . . . . .	43
<b>DERECHO MINERO:</b>	
Xavier Kiefer-Marchand: La explotación del oro en el Perú y su legislación . . . . .	58
<b>DERECHO ROMANO:</b>	
José Dammert Bellido: Apuntes sobre el origen de la distinción entre los derechos reales y los derechos de obligaciones . . . . .	72
<b>JURISPRUDENCIA</b> del Consejo Superior de Contribuciones . .	76
<b>COMENTARIOS:</b> La Ley de Neumoconiosis Profesional, por George Clarke Romero . . . . .	84
<b>BIBLIOGRAFIA:</b> Rómulo Ferrero: La Política Fiscal y la Economía Nacional (nota de Jorge del Busto Vargas) . . . . .	86
<b>NOTAS VARIAS:</b> Asociación de Abogados egresados de la Universidad Católica — Instituto Peruano de Derecho Comercial, Marítimo y Aéreo — Consorcio de Abogados Católicos — Círculos de Estudios — Asociaciones Culturales — Nuevo Catedrático . . . . .	87
Notas Necrológicas . . . . .	90



# Apertura del Año Universitario de 1946

## DISCURSO DE ORDEN

### EL DERECHO PRESUPUESTAL EN EL PERU

Por el Dr. JUAN L. CASTILLO

Catedrático de la Universidad Católica,  
Superintendente de Contribuciones.

Para dar cumplimiento al honroso encargo que me ha confiado la Universidad Católica del Perú, voy a ocuparme de nuestro derecho presupuestal, es decir, de las normas constitucionales y administrativas que consagran los principios fundamentales a que deben sujetarse los presupuestos del Estado y que establecen los procedimientos que se debe seguir en su preparación, votación y ejecución, así como al ejercer el control de esta última. No incluye este trabajo el aspecto financiero de los presupuestos peruanos ni el estudio de nuestra realidad política y económica a través de ellos.

Se puede definir el presupuesto como el acto por el cual se prevé y autoriza los gastos y los ingresos del Estado o de otras entidades públicas, para un período de tiempo determinado.

El presupuesto fija límites a los gastos del Poder Ejecutivo, tanto en lo que se refiere a su monto, como en lo relativo al objeto del gasto y al período de tiempo en que pueden realizarse.

Según de Stefani tiene un doble carácter: objetivo, de cálculo de los ingresos y los gastos del ejercicio futuro; y subjetivo, de acto de autorización al Gobierno para aplicar y recaudar los ingresos y pagar los gastos.

Por constituir un programa de Gobierno, tiene una primordial importancia política.

Es el reflejo de la situación económica y social de un país, así como de sus orientaciones; y constituye un factor económico fundamental.

Representa un instrumento de control general del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, ya que su discusión da margen a los parlamentos para revisar la política del Gobierno.

Algunos tratadistas consideran que el presupuesto formula reglas jurídicas, es decir, que es una ley.

Son modalidades de esta teoría: la que sostiene que es precepto jurídico porque tiene forma de ley; la que ve en el presupuesto una ley en sen-

tido material: una ley atributiva de competencia; y la que opina que el presupuesto es una ley porque la noción de ley es formal, ya que su fuerza y su poder derivan de su origen y de sus causas formales.

Duguit sostiene que el presupuesto de gastos es una operación administrativa y el de ingresos, una ley en los Estados en que rige el principio de anualidad, y una operación administrativa en los que no rige dicho principio.

No cabe considerarlo ley porque no establece reglas jurídicas. No atribuye competencia a los agentes públicos porque ésta deriva de las leyes orgánicas respectivas y del acto-condición del nombramiento.

Jéze sostiene que el presupuesto jamás es una ley. La naturaleza jurídica del presupuesto de ingresos varía según se trate de impuestos o de otros ingresos. En el primer caso, no tiene significación jurídica en los Estados en que no rige la regla de la anualidad del presupuesto, y es acto-condición en los que rige tal principio. En el segundo caso, carece de significación jurídica. El presupuesto de egresos es un acto-condición para los gastos que el gobierno compromete discrecionalmente y no tiene significación jurídica al tratarse de gastos relativos a servicios instituidos por la ley.

Según Ranelletti, el Poder Legislativo autoriza al Ejecutivo a recaudar los ingresos conforme a las leyes en vigor y a realizar los gastos de acuerdo con las obligaciones que el Estado tiene para proveer a los diversos servicios públicos. La ley de presupuesto no regula las relaciones entre el Estado y los individuos, no modifica el derecho existente y, en general, no contiene normas jurídicas nuevas. No es ley en sentido material. Únicamente lo es en sentido formal.

Es acto de mera autorización. Permite al Ejecutivo ejercitar sobre los contribuyentes los derechos derivados de las leyes tributarias vigentes y efectuar los gastos previstos en el presupuesto.

Un retardo en la aprobación del presupuesto, en los Estados en que rige la regla de la anualidad presupuestal, privaría a la administración de la facultad de cobrar los ingresos coercitivos (impuestos, tasas, contribuciones especiales), pero no liberaría al contribuyente de la obligación jurídica de pagar sus tributos conforme a las leyes en vigor, porque tal obligación deriva de dichas leyes y no del presupuesto.

La falta de autorización de un crédito impediría efectuar el gasto a que él se refiriera, pero no extinguiría el derecho del acreedor contra el Estado, si tal derecho derivara de una ley o de un contrato.

El presupuesto es una autorización y no una orden de gastar.

En el Perú, el presupuesto, que es una ley desde el punto de vista formal, prevé todos los gastos, autoriza a hacer nacer la deuda a cargo del Estado en los gastos discrecionales y a pagar los demás; prevé todos los ingresos y autoriza a cobrar los tributos.

Las principales reglas sustantivas en materia presupuestal son: la unidad; la universalidad; la integridad; la unidad de caja; la especialidad; la anualidad; la veracidad; la publicidad y el balance.

Existen dos sistemas de presupuesto: el de competencia o de derecho o de ejercicio y el de caja o de hecho o de gestión.

El ejercicio es el conjunto de derechos y obligaciones de un año y de los actos de ejecución de un presupuesto.

El sistema de gestión contempla los ingresos y egresos producidos efectivamente en el año.

El ejercicio comprende el año y un período complementario o de liquidación del ejercicio, habitualmente de uno o dos meses. En el Perú es de tres meses.

La base del derecho presupuestal está constituida por el principio que consagra el derecho de los elegidos de los contribuyentes para autorizar periódicamente los gastos y los ingresos públicos. De ahí que el Poder Legislativo tenga competencia exclusiva en la votación del presupuesto y, también, en el control político de su ejecución.

El Ejecutivo la tiene en la preparación y en la ejecución. La primera se justifica porque su propia actividad y los medios de que dispone determinan que sea el más capacitado para hacerlo.

A fin de asegurar la eficacia de las normas fundamentales del derecho presupuestal, la ley establece procedimientos estrictos para su preparación por el Ejecutivo, presentación al Legislativo, estudio, discusión y votación por las Cámaras, ejecución y rendición de cuentas por el Gobierno y control de su ejecución, tanto administrativo, como jurisdiccional y político.

Así, señala las fechas en que debe prepararse, los métodos de cálculo y las líneas generales de su clasificación y redacción; la fecha en que ha de presentarse y a que Cámara debe dirigirse; la forma de estudiarlo, por una comisión o por toda la Cámara constituida en comisión, la duración y orden de la discusión y la intervención de los Ministros en el debate; el método de votación y el período de tiempo en que la autorización debe producirse; las fases y los requisitos de todo compromiso de gastos y de todo pago; la forma de rendir las cuentas y la época de hacerlo; y los procedimientos de control preventivo, de control jurisdiccional a posteriori y del control político que ejercen los parlamentarios.

También fija las sanciones políticas, disciplinarias y pecuniarias para los contraventores de las reglas establecidas.

---

El derecho presupuestal ha nacido del principio siguiente: el impuesto debe ser consentido por los representantes de los que deben pagarlo. Admitido dicho principio, los elegidos de los contribuyentes afirmaron, primero, que el derecho de votar el impuesto implica el de supervigilar su empleo y el de discutir su justificación; después, que su poder se extiende a todos los gastos y a todos los ingresos; y, finalmente, que tal poder debe ser ejercido con periodicidad.

Los pueblos han luchado tenazmente para lograr la consagración de este derecho en su amplitud actual.

En el Perú, su adopción, en el articulado de las Constituciones, precedió a su aplicación práctica.

Ya el artículo 18 de las Bases de la Constitución, de 16 de Diciembre de 1822, señala la imposición de contribuciones y el modo de repartirlas como de competencia exclusiva del Congreso; y nuestras Constituciones, desde la de 1823, contienen los principios del derecho presupuestal.

Pero, a pesar de las terminantes prescripciones de nuestras Cartas Fundamentales, sólo el 10 de Marzo de 1848 aprobó el Congreso, por primera vez, un presupuesto, el correspondiente al bienio de 1848 y 1849, que fué promulgado el 27 del mismo mes y año.

Se puede dividir la historia de nuestro derecho presupuestal en cuatro épocas: la primera, desde el establecimiento de la República hasta 1848, en la que el Congreso no ejerció el derecho que en materia de presupuesto le

conferían las diversas Constituciones; la segunda, de 1848 a 1874, en la que el Congreso, aunque con interrupciones, ejerció tal derecho sin una ley orgánica de presupuesto; la tercera, de 1874 a 1922, regida por la ley orgánica de 16 de Setiembre de 1874; y la cuarta, desde 1922, regida por la ley orgánica de 26 de Diciembre de 1922.

El derecho presupuestal en la primera época se limitaba a la afirmación, contenida en las Constituciones, de ser los elegidos de los contribuyentes los únicos que podían autorizar los gastos y los ingresos de la Nación y de su facultad para asegurar el cumplimiento de sus decisiones en esta materia, examinando anualmente la cuenta que le debía presentar el Gobierno.

Los constantes trastornos de los primeros años de la República, unidos a la resistencia del Ejecutivo, explican que no se lograra iniciar hasta 1848, la vida presupuestal del Perú. Se señala esta fecha, porque el proyecto de presupuesto para el bienio de 1846 y 1847, enviado al Congreso por el Ministro de Hacienda Manuel del Río, el 21 de Octubre de 1845, y puesto en vigor por el Gobierno de Castilla, sin haber sido aprobado por el Legislativo, aunque excelente acto de Gobierno, no puede ser considerado como realización de los principios fundamentales del derecho presupuestal, por faltarle la sanción de los elegidos de los contribuyentes.

No estaba en lo cierto el Ministro del Río cuando dijo al Congreso, en su interesante Memoria de 26 de agosto de 1847: "Colmado de honor por haber puesto en ejercicio el principio constitucional del presupuesto, vengo a felicitaros por este triunfo de las leyes..." El honor le correspondió, y con toda justicia, un poco más tarde: en marzo de 1848, cuando promulgó el presupuesto votado por el Congreso.

Los decretos supremos de 25 de Mayo, 4 de Julio y 1º de Octubre de 1839, que fijaron los sueldos del ejército, los servidores civiles y los servidores de la marina, tampoco pueden ser considerados como primeras manifestaciones presupuestales, por ser actos del Ejecutivo.

En realidad, la segunda época no se diferencia de la primera sino en la realización práctica del derecho presupuestal, ya que las interpolaciones contenidas en los presupuestos se limitaban a dar reglas de detalle, exigidas por las circunstancias, sin estructurar un sistema de normas presupuestales.

El primer esfuerzo en el sentido de estructurar un sistema de normas presupuestales es el realizado por el gobierno de Manuel Pardo, siendo Ministro de Hacienda Juan Ignacio Elguera: la Ley Orgánica de Presupuesto de 16 de Setiembre de 1874.

Dicha ley establece la división del presupuesto en dos partes: el presupuesto ordinario o de rentas y gastos permanentes, y el extraordinario o de ingresos y desembolsos nuevos o transitorios. Da al primero carácter permanente y somete al segundo a votación periódica. Consagra la regla del equilibrio; y, aunque no expresamente, las reglas de la unidad y la universalidad. Señala procedimientos para la confección, discusión y votación del presupuesto extraordinario, e indica que las partidas de ingresos o de gastos nuevos llamados a ser ordinarios, deben figurar, la primera vez que se voten, en el presupuesto extraordinario.

En el gobierno de Morales Bermúdez se promulgó, con fecha 6 de Diciembre de 1893, una ley que puede ser considerada como complementaria de la de 1874.

La ley de 1893, con relación al derecho presupuestal, establece el principio de la especialidad del presupuesto y, en cierto modo, el de la especia-

lidad de los créditos; fija los procedimientos que se debe seguir en los pagos; prescribe la publicidad de las operaciones presupuestales; señala la forma de presentar al Congreso el proyecto de presupuesto y la documentación que lo justifique; y determina el plazo para presentar al Legislativo la Cuenta General de la República y la forma de hacerlo.

Por decreto de 15 de Febrero de 1897, el gobierno de Piérola estableció el sistema de ejercicio, fijando un período de liquidación de cuatro meses, prorrogable a nueve, por causas justificadas, período que fué reducido a tres meses por decreto supremo de 17 de junio de 1915.

Este último decreto establece reglas para las transferencias de créditos y para evitar que los gastos excedan a los créditos respectivos.

La ley de contabilidad de los Ministerios, de 30 de Octubre de 1895, dá reglas para el control de la ejecución del presupuesto. Su artículo 2º establece, aunque en forma ineficaz, el control preventivo de los compromisos de gasto, y el 4º norma la forma de someterse al control jurisdiccional.

Hasta 1897 los presupuestos eran bienales. Desde dicho año, son votados anualmente.

El régimen expuesto subsistió hasta 1922, año en que fué promulgada la Ley Orgánica de Presupuesto, aún vigente, cuyo proyecto fué obra del Ministro de Hacienda, doctor Abraham Rodríguez Dulanto.

---

Al exponer el derecho presupuestal vigente, agruparé las reglas en sustantivas y procesales.

Nuestra Constitución en vigor consagra, en sus artículos 9º, 10 y 123, inciso 5º, el principio de la competencia exclusiva de los elegidos de los contribuyentes para autorizar los ingresos y los gastos del Estado.

El presupuesto es en el Perú una ley formal, desde que el acto por el que el Parlamento lo autoriza, debe revestir la forma de una ley, sin que se pueda sostener que sea una ley material por el solo hecho de establecerse reglas, generalmente procesales, en las interpolaciones contenidas en el título de Egresos.

Las reglas sustantivas establecidas por nuestra legislación, para asegurar el cumplimiento de la voluntad del Congreso expresada en el presupuesto, son las que se refieren a la unidad, la universalidad, la integridad, la unidad de caja, la especialidad, la anualidad, la publicidad, el equilibrio, la limitación de los gastos a los ingresos y el control de la ejecución del presupuesto.

Los gastos y los ingresos del Estado deben figurar en un documento único: el Presupuesto General de la República, que comprende tres títulos: el primero, de ingresos; el segundo, de egresos; y el tercero, de balance.

Desde 1940, figura en el presupuesto una sección denominada "Cuentas de Orden", constituida por los ingresos afectados a gastos determinados, por leyes especiales y los egresos respectivos, con cifras, desde luego iguales, ya que en ellas el límite del gasto está determinado por la suma recaudada.

Tales cuentas carecen de significación jurídica en el presupuesto, desde que no se requiere autorización anual para recaudar los ingresos ni para efectuar los gastos, por tener la autorización general, establecida por la ley que les dió origen. En realidad, sólo tienen importancia informativa.

Esta excepción a la regla de la unidad de caja está autorizada por el artículo 5º de la Ley Orgánica de Presupuesto, lo mismo que la que se refiere a los fondos de empréstitos.

La regla de la unidad favorece el control y es básica para la eficacia de la publicidad.

---

Todos los ingresos y todos los gastos del Estado deben figurar en el presupuesto a fin de que ninguna entrada ni ningún egreso escape al control.

---

La Ley Orgánica de Presupuesto consagra la regla de la integridad al establecer que el presupuesto debe consignar los ingresos y los gastos con su monto bruto, sin efectuar compensaciones o deducciones.

---

Los ingresos de presupuesto constituyen un fondo general para atender a todos los gastos del Estado.

---

En observancia de la regla de la especialidad, los gastos deben ser autorizados detalladamente por el Congreso y los créditos abiertos se aplicarán exclusivamente a cubrir los gastos que ellos autoricen.

La especialidad es por capítulo, que es la unidad de voto por el Congreso.

Para asegurarla, la ley prescribe que las transferencias de créditos entre capítulos distintos deben ser autorizadas por las Cámaras o por el Consejo de Ministros, previa conformidad del Contralor, si éstas se encontraran en receso. En este caso las transferencias se realizarán con cargo de dar cuenta en la próxima legislatura. El Ejecutivo puede efectuar transferencias entre partidas de un mismo capítulo. Las Cámaras pueden aprobar o desaprobar las transferencias de créditos entre capítulos efectuadas durante su receso.

---

El presupuesto debe ser autorizado anualmente por las Cámaras.

Nuestro presupuesto es de ejercicio, es decir, comprende el conjunto de derechos y obligaciones de un año.

El período complementario es de tres meses. En él se recauda los ingresos pendientes y se paga los gastos comprometidos en el año financiero y no cubiertos al 31 de Diciembre.

Al expirar el período de liquidación, el Ejecutivo deberá informar detalladamente al Congreso acerca de los créditos pendientes de pago, explicando las causas del hecho y proponiendo la forma de cancelarlos. En la actualidad se consigna en el presupuesto una partida para cubrir dichos créditos.

Los créditos de un presupuesto no pueden ser aplicados al pago de gastos de otros presupuestos. Al clausurarse un ejercicio, se anulan automáticamente todos los créditos no empleados.

La importancia política de la regla de la anualidad del presupuesto fué amenguada, entre nosotros, por la vigencia automática del proyecto de presupuesto formulado por el Ejecutivo, en los casos en que el Congreso no lo hubiera aprobado hasta el 31 de Diciembre, establecida por la reforma plebiscitaria del artículo 177° de la Constitución.

El presupuesto no puede modificar nuestro sistema de ingresos. Esto determina su falta de elasticidad. No cabe hacerlo producir más, o menos,

según las necesidades, por simples modificaciones en las tasas de algunos impuestos.

Por ello, es necesario acudir a la dación de leyes especiales, conjuntamente con la de presupuesto, para aumentar los ingresos del Estado. Este procedimiento se ha seguido para lograr el equilibrio de los presupuestos de 1941, 1943 y 1946.

---

A fin de asegurar la observancia de las reglas presupuestales, la ley establece el control de la ejecución del presupuesto.

Tal control es preventivo o a posteriori. Este último se divide en jurisdiccional y político.

El control preventivo de los gastos públicos lo ejerce la Contraloría General de la República; el jurisdiccional, el Tribunal Mayor de Cuentas; y el político, el Congreso.

Los compromisos de gastos con cargo a las partidas globales, las cuentas de orden y los fondos especiales o provenientes de ingresos extraordinarios están sujetos a la fiscalización previa de la Repartición de Fiscalización Preventiva de la Contraloría General de la República; los pagos, en general, al de la Repartición de Contabilidad.

Todo funcionario pagador debe rendir su cuenta, acompañada de los documentos que la justifiquen, al Tribunal Mayor de Cuentas, para su examen y juzgamiento.

El Ministro de Hacienda está obligado a remitir al Congreso la Cuenta General de la República, correspondiente al ejercicio anterior, para que el Legislativo lleve a cabo el control político de la gestión hacendaria del Gobierno.

---

Se puede clasificar las reglas de procedimiento presupuestal en cuatro grupos: las relativas a la preparación y la presentación del presupuesto; las que se refieren a la autorización del presupuesto; las que regulan su ejecución; y las que rigen el control de su ejecución.

Al Ministro de Hacienda compete la preparación del presupuesto de ingresos. Debe hacerlo el 1º de Junio de cada año.

En esta labor interviene la Dirección de Presupuesto, a la que la ley encomienda funciones de observación de la marcha del presupuesto, de clasificación de ingresos y gastos y de compilación de leyes y otras disposiciones relacionadas con el derecho presupuestal. Tal Dirección debe tener un carácter esencialmente técnico, no sólo desde los puntos de vista económico y contable, sino también desde el punto de vista jurídico.

Para el cálculo del rendimiento de los ingresos no existe regla legal alguna.

En la práctica, dicho cálculo se realiza por el método de evaluación directa, que es el más usado actualmente en otros Estados y el que permite alcanzar una mayor aproximación en las previsiones.

La ley limita los gastos a los ingresos calculados, contrariamente a lo aconsejado por los principios doctrinarios.

El Ministro de Hacienda hace conocer a los demás Ministros el monto del presupuesto de ingresos y señala a cada Ministro una cantidad para su pliego de gastos.

Cada Ministro formula su presupuesto de gastos, dentro de la cifra que le asigne el Ministro de Hacienda y lo envía a éste, antes del 16 de Julio.

Las Cámaras Legislativas formulan sus presupuestos de gastos, debiendo informar sobre su monto, al Ministro de Hacienda, antes del 15 de Agosto.

No existe reglas legales para la clasificación de los créditos dentro de cada pliego.

El proyecto de ley de Presupuesto General de la República es formado sobre las bases enunciadas, por el Ministro de Hacienda, a quien corresponde proponer las medidas financieras necesarias para mantener el equilibrio presupuestal.

El proyecto de presupuesto requiere la aprobación del Consejo de Ministros.

Dicho proyecto debe ser remitido por el Ministro de Hacienda a la Cámara de Diputados, con su Exposición de Motivos y los documentos que lo justifican, dentro de los treinta días siguientes al de la instalación del Congreso en legislatura ordinaria.

Una copia del proyecto de presupuesto y de su exposición de motivos es remitida por el Ministro al Senado.

Estas disposiciones constitucionales consagran la prioridad de la Cámara de Diputados, en materia presupuestal.

La reforma plebiscitaria del inciso 5º del artículo 123º de la Constitución que concedía competencia exclusiva al Ejecutivo en la iniciativa de gastos, ha quedado sin efecto.

El proyecto de presupuesto es examinado, en cada Cámara, por la Comisión de Presupuesto respectiva. Dichas Comisiones podrán introducir modificaciones que no alteren el equilibrio presupuestal.

En los últimos tiempos se advierte un incremento en la intervención de las Comisiones de Presupuesto.

Emitido el dictamen de la Comisión de Presupuesto, cada Cámara discute el proyecto de ley del Presupuesto General, debiendo concurrir el Ministro de Hacienda a la discusión del pliego de ingresos y al de egresos de su Ramo y, si alguna de las Cámaras lo solicita, a la de los demás pliegos de gastos.

La votación del pliego de ingresos y de los pliegos de gastos se realiza por capítulos, procedimiento que limita al capítulo, la especialidad de los créditos presupuestales.

En la discusión y en la votación del presupuesto también se observa la prioridad de la Cámara de Diputados.

El Presupuesto de Ingresos debe ser ejecutado de conformidad con las leyes que los norman, especialmente si se trata de las contribuciones, en cuya aplicación y cobranza, la competencia de los agentes de la administración es estrictamente reglada.

El artículo 9º de la Constitución establece la responsabilidad de los agentes respectivos, para los casos en que se realice alguna cobranza en desacuerdo con la ley.

Los procedimientos de aplicación y recaudación de los tributos están reglados por la ley y la acción ejecutiva que pueda ser necesario aplicar, por la ley de facultades coactivas.

La ejecución de los gastos comprende dos momentos: el compromiso de gastos y el pago.

El Presidente de la República y los Ministros son los únicos competentes para comprometer gastos con cargo a los créditos presupuestales.

El compromiso, acto que convierte al Estado en deudor, nace por medio de Resoluciones Supremas o Ministeriales, según los casos.

Los proyectos de dichas resoluciones están sujetos a control preventivo cuando afectan partidas globales.

El término de la prescripción del derecho del acreedor es de quince años.

Los pagos están sujetos a requisitos que aseguren su autorización, su regularidad y la extinción de la obligación del Estado.

El único funcionario competente para expedir órdenes de pago es el Director del Tesoro y ninguna oficina fiscal podrá efectuar pagos sin la autorización producida con arreglo a ley.

Las órdenes de pago se denominan libramientos. Giradas por el Contador y el Ministro respectivo, llevan el páguese del Director del Tesoro.

Los pagos deberán hacerse al acreedor directo. De ahí que los pagadores tengan el derecho de comprobar la identidad del cobrador.

Para evitar el agotamiento indebido de los fondos, está prohibido a los Ministros girar por sumas que excedan al dozavo respectivo, salvo en caso de urgencia, con autorización del Ministro de Hacienda.

Con el mismo fin y, también, para prevenir irregularidades, la ley prohíbe girar mayores sumas que las de inmediata aplicación y establece que los habilitados sólo podrán cobrar los sueldos y ajustamientos del personal en efectivo servicio.

Las Direcciones de los diversos Ministerios están obligadas a enviar a la Contraloría General de la República, los proyectos de resolución que se refieran a compromisos de gasto con cargo a las partidas globales del presupuesto, a fin de que en la Repartición que lleva la contabilidad de afectación o de reserva se estudie si el compromiso que se trata de contraer con cargo a determinada partida, corresponde al objeto de ella y al ejercicio presupuestal y si existe crédito disponible. También debe estudiar si se ha observado todas las disposiciones legales y reglamentarias referentes al gasto en proyecto.

Si el proyecto es conforme se le visa y devuelve para su firma.

Si faltara alguno de los requisitos expresados, se le devuelve sin visar.

No existe disposición legal que resuelva el impase que origina la insistencia del Ministro respectivo.

En la práctica, se procede a la visación, si la autoriza el Ministro de Hacienda.

Esta solución no es en realidad apropiada para asegurar la eficacia del control.

Es una consecuencia del hecho de estar la Contraloría General de la República bajo la dependencia del Ministro de Hacienda.

La solución eficaz es la que proporciona la institución de la visación con reserva, existente en Bélgica, Chile e Italia, entre otros países.

Consiste en visar los proyectos de órdenes de gasto en que, con aprobación del Consejo de Ministros, insista el Ministro que lo haya formulado, y en consignar en el informe que debe publicar anualmente la entidad controladora, una información detallada de las visaciones con reserva.

La publicidad de este procedimiento y la intervención del Consejo de Ministros, constituyen medidas adecuadas para impedir insistencias que no se justifiquen por necesidades inobjectables de buen Gobierno.

La Repartición de Contabilidad de la Contraloría General de la República está encargada del control de los pagos en general, mediante el registro de los libramientos.

El Tribunal Mayor de Cuentas examina y juzga las cuentas que le deben rendir los funcionarios pagadores.

El examen y la aprobación, o desaprobación, de la Cuenta General de la República constituye la forma en que el parlamento ejerce el control político de la ejecución del presupuesto.

La referida cuenta debe comprender tres títulos: balance, cuenta de los ingresos del ejercicio y cuenta de los egresos del ejercicio.

El balance debe reflejar la situación definitiva del ejercicio.

La cuenta de ingresos debe contener las entradas del ejercicio, comparadas con las previsiones.

La cuenta de gastos debe contener una comparación con los créditos autorizados primitivamente y con los adicionales.

La Cuenta General de la República ha de ser acompañada por los siguientes documentos anexos: cuenta de ingresos por cobrar; cuenta detallada de gastos imprevistos; cuenta de las operaciones del año financiero; cuenta de tesorería, cuenta de bienes nacionales (que no se acompaña) y cuenta de la deuda pública.

Además, debe ser acompañada del informe del Contralor General de la República y de la exposición de motivos del Ministro de Hacienda.

El citado Ministro está obligado a presentarla dentro de los treinta días siguientes al de la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria.

La Cuenta General es estudiada por una Comisión de Senadores y Diputados, con todas las facultades de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

Dicha Comisión se compone de cinco Diputados y tres Senadores y debe ser elegida por las Cámaras al instalar sus sesiones ordinarias.

Sus miembros deben presentar a sus Cámaras respectivas, en el término improrrogable de sesenta días, el dictamen correspondiente.

Producido el dictamen, las Cámaras se pronuncian sobre la Cuenta.

Actualmente el control político se produce con toda oportunidad.

El control tiene por objeto evitar y descubrir las irregularidades presupuestales.

Descubiertas, es necesario hacerlas desaparecer y reprimirlas. Esto plantea el problema de las sanciones.

Hay irregularidades que entrañan nulidad de los actos o decisiones y otras que sólo tienen carácter presupuestal.

Estas últimas sólo dan margen al rechazo del pago de la deuda comprometida sin observar los requisitos legales. Esta nulidad es la que afecta a los compromisos adquiridos sin la visación de la Contraloría General de la República.

Otras irregularidades comprometen la responsabilidad de su autor.

En la Constitución vigente, además de la responsabilidad general prevista en el artículo 20º, el artículo 9º establece la responsabilidad personal de los que recauden ingresos públicos o realicen gastos de igual naturaleza, en contravención con la ley.

Los artículos 2º y 7º de la Ley N° 6784 establecen responsabilidad de este orden para los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten partidas globales del presupuesto, sin la visación previa de la Contraloría General de la República.

Para hacer efectiva la responsabilidad, la ley establece como garantía, la obligación de los agentes públicos, civiles o militares, de declarar sus bienes o las rentas que perciban independientemente del sueldo que les abona el Estado u otra entidad pública.

También cabe exigir la fianza. En la práctica esta garantía está en desuso. El reglamento de fianzas data del gobierno de Cáceres y no se aplica.

La responsabilidad de los ordenadores de gastos constituye un problema extremadamente delicado. La Constitución la contempla; pero es, de hecho, ineficaz en su aspecto civil, debido a la desproporción entre el patrimonio de los Ministros y los fondos que manejan y al poder discrecional de que gozan, a la razón de Estado.

La responsabilidad penal de los ordenadores de gastos es posible; y la política funciona, aunque es ineficaz desde el punto de vista financiero.

A esta última se refiere el artículo 32º de la Ley Orgánica de Presupuesto.

También contempla la ley, sanciones disciplinarias, para los casos de inobservancia de las reglas presupuestales.

El artículo 8º de la ley N° 6784 faculta al Contralor para solicitar la suspensión y la remoción de los agentes que no cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto o las dictadas por el Ejecutivo sobre ejecución presupuestal; y el artículo 38º de la Ley Orgánica de Presupuesto faculta al Tribunal Mayor de Cuentas para solicitar las penas de multa, suspensión o destitución, en los casos en que los funcionarios obligados a rendir cuenta, no lo hagan en el término de ley.

---

La Ley Orgánica de Presupuesto de 1922 incorporó a nuestra legislación positiva un sistema de reglas destinadas a asegurar el cumplimiento de la voluntad de los elegidos de los contribuyentes, en materia presupuestal.

Constituye un apreciable esfuerzo legislativo que responde, en general, a los principios doctrinarios.

En la práctica, las normas que contiene no han sido eficaces para evitar los excesos de gastos ni el consiguiente desequilibrio presupuestal.

En su excesiva rigidez hay que reconocer el germen de su ineficacia.

La obligación de sujetar los gastos a los ingresos calculados ha originado la disminución del monto conocido de los créditos indispensables; la necesidad de presentar un presupuesto balanceado ha conducido a menudo a equilibrios formales; la limitación de los créditos extraordinarios a los casos extremos taxativamente enumerados en la ley, a la apertura ilegal, aunque algunas veces justificada, de tales créditos; y, finalmente, la prohibición de crear, modificar o suprimir impuestos, en la ley de presupuesto, a la necesidad de dar leyes tributarias especiales que permitan aumentar los ingresos en armonía con los gastos proyectados.

La legislación sobre control de la ejecución del presupuesto es, por cierto, deficiente.

Mantiene un sistema mixto, de control previo ejercido por un funcionario en quien se centraliza la responsabilidad, y de control a posteriori a cargo de una Corte de Cuentas; carece de reglas precisas y adecuadas, especialmente en lo que se refiere a la solución de los casos de insistencia de los ordenadores de gastos, ante las observaciones del control preventivo; y carece, igualmente, de un sistema de sanciones para las irregularidades presupuestales y de un sistema de fianzas que garantice la efectividad de las responsabilidades de los agentes que manejan fondos públicos.

En dos oportunidades se ha proyectado una nueva Ley Orgánica de Presupuesto: en 1931, con ocasión de la venida de la Misión de Consejeros Fi-

nancieros presidida por el profesor Kemmerer, y en 1940, año en el que el Ejecutivo remitió un proyecto al Congreso.

El proyecto presentado por la Misión Kemmerer no contiene modificación importante de las normas de nuestro derecho presupuestal, y, entre sus defectos, se destacan el de dar preferencia al principio del equilibrio presupuestal sobre el de su veracidad y sobre toda otra consideración, y el de proponer el desacreditado e irreal método automático para el cálculo del presupuesto de ingresos.

Dicho proyecto fué complementado con otros dos: uno sobre reorganización de la Contraloría General de la República y el otro sobre el Tesoro. El primero es confuso, desordenado, oscuro y falto de adaptación a nuestra realidad; el segundo, carece de importancia.

El proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto presentado en 1940, inferior a la ley de 1922, contiene como principal característica el sustituir el sistema de ejercicio por el de gestión.

Es necesaria la reforma de nuestra legislación sobre presupuesto y es de desear que en ella se asegure muy especialmente la veracidad de los presupuestos, eliminando la prioridad del cálculo de los ingresos, la obligación de balancear el presupuesto y la limitación exagerada de los créditos extraordinarios, y haciendo posible la elasticidad de los ingresos.

También es de desear que se estudie la conveniencia de adoptar el sistema de gestión y la forma de asegurar los gastos requeridos por planes que abarquen varios años.

---

# **Derecho Comercial**

## **El control de las Sociedades Anónimas**

**Por el Doctor ANDRES LEON MONTALBAN,**

**Catedrático de la Universidad Católica,**

**Presidente del Instituto Peruano de Derecho Comercial, Marítimo y Aéreo.**

Es la sociedad anónima, entre los tipos de asociación mercantil, la que demanda en la actualidad preferente atención del legislador en virtud de sus especiales características.

El principio de limitación de responsabilidad y la representación del capital por acciones cesibles por su propia naturaleza, han contribuido, indudablemente, a su democratización. Es que la sociedad anónima permite la participación del pequeño capital, incluso del proveniente del ahorro particular, en los beneficios que reporta la gran empresa constituida por ingentes capitales y de larga duración. El pequeño capital ingresa de este modo —y con posibilidad en la obtención de magníficos rendimientos— en la gran corriente del mundo de los negocios.

Sin embargo, y como contrabalanceando este magnífico matiz, ha sido frecuente observar, en todas partes, que la sociedad anónima, debido a las imperfecciones propias del criterio ampliamente liberal en que ha desenvuelto la esfera de sus actividades, ha presentado, también, serios inconvenientes para el pequeño capital, defraudando sus legítimos intereses y produciendo —como lógica reacción— la abstención, en muchos casos, de una participación indispensable para el armónico desarrollo de las fuentes económicas. En efecto, gran número de acciones se suscriben con el solo propósito de realizar con ellas operaciones bursátiles de especulación, sin tener en cuenta, siquiera en forma mediata, el desenvolvimiento real de la empresa; y de otro lado, los pequeños accionistas, casi por regla general, se desvinculan de las asambleas generales, órganos supremos de la administración social, tanto por su falta de conocimientos comerciales o financieros que les permitan apreciar los resultados de la empresa, cuanto porque siendo su interés en ella muy reducido, no se justificarían los esfuerzos y gastos que demandaría el examen exhaustivo de las operaciones realizadas y de las cuentas presentadas por los Consejos de Administración.

Es en atención a estas circunstancias, que dejamos someramente expuestas, que se viene manifestando una marcada tendencia hacia la intervención estatal, a fin de establecer una eficiente regulación de las sociedades anónimas, que permita la defensa de los respetables intereses comprometidos en este tipo de asociación mercantil.

No obstante, y a fin de delinear claramente el problema a abordarse, debemos recalcar que la intervención estatal en la época actual no es de idéntico carácter a la manifestada en otros tiempos. La intervención estatal durante lo que podríamos llamar primera etapa histórica de la sociedad anónima —intervención concordante con la forma de gobierno imperante, o sea la monarquía absoluta con la única excepción de Inglaterra— tenía por objeto, exclusivamente, reconocer su existencia; ya que dichas sociedades eran generalmente asociaciones privadas dedicadas a empresas de interés público, especialmente a servicios colonizadores, convirtiéndose en instrumentos eficaces de la política colonialista de los Estados. La intervención actual tiene una finalidad distinta, cual es la de proteger los intereses de los suscritores de acciones de los posibles abusos de los fundadores o administradores de la sociedad, garantizando de este modo la inversión de capitales en el desarrollo de la industria y del comercio, y evitando, así, la restricción en el crédito y en la iniciativa privada.

Jamás existió control en la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas. El contrato social, en virtud de la arraigada concepción individualista del derecho, por ser la expresión de la voluntad de las partes, es la única fuente de las obligaciones. En estos principios de amplia libertad contractual se inspiraron casi todas las legislaciones, incluso la nuestra. En la Exposición de Motivos del Código de Comercio se expresa: "En esos principios se ha inspirado el nuevo Código al ordenar todo lo relativo a las diversas maneras de constituirse las sociedades mercantiles, cuyos principios pueden resumirse en estos tres: libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; **ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas**; publicidad de los actos sociales que puedan interesar a tercero".

En la actualidad son muchos los países en los cuales se regula de manera diferente la sociedad anónima, ejercitándose un control estatal sobre ellas, control tendiente a evitar no sólo los fraudes a que dá lugar su constitución, sino también aquellos provenientes de la autoridad omnimoda de las juntas generales, en las que deciden siempre los mayores accionistas o los directores, adoptando resoluciones favorables al interés de un grupo de accionistas, con perjuicio de los restantes. Y es que hoy la sociedad anónima no puede ser considerada exclusivamente como un contrato, sino que tiene que ser contemplada desde un punto de vista más real, que concuerde con los justos principios que el interés social reclama, es decir, tiene que ser considerada como una institución derivada de un contrato, y como tal requiere de una regulación en que concilien armónicamente los intereses particulares y los generales.

Es así como en algunos países, Chile y Colombia entre otros, se crearon Inspecciones o Superintendencias de Sociedades Anónimas que desempeñan un rol capital en la constitución y funcionamiento de sociedades de esta clase. La sociedad anónima requiere para su constitución el permiso de la Inspección o Superintendencia, quien tiene facultad para revocar la autorización concedida, ya sea cuando la entidad pierde el cincuenta por ciento de su capital, o cuando no puede llenar sus fines.

La ley colombiana acuerda a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la facultad de hacer visitas para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, la forma de llevar la contabilidad, la sinceridad de los balances y la efectividad del capital social. Establece, también, responsabilidad solidaria e ilimitada para los promotores,

gestores o gerentes por todos los actos que tiendan a burlar la ley o defraudar a los accionistas.

La ley chilena N° 4404, que creó la Inspección General Fiscal de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles, dispone que la constitución de sociedades anónimas estará precedida de la publicación de folletos que especifiquen el objeto de la sociedad, a fin de constatar la solvencia y posibilidad de sus operaciones, protegiéndose de este modo, y de manera eficaz, a los suscritores de acciones de posibles fraudes. La Inspección puede también constatar los balances, dar reglas generales para su confección, contatar la verificación de los aportes consistentes en especies, y acordar la disolución de la sociedad en los casos de pérdida considerable de su capital, o cuando no puede llenar su objeto.

Es de advertir que aún en los países de criterio ampliamente liberal sobre esta materia, como Inglaterra y Estados Unidos, la sociedad anónima ha sido objeto de una regulación más en concordancia con las ideas que llevamos expuestas. La ley inglesa de 1890 estableció responsabilidad solidaria para los promotores de una sociedad anónima, por todos los datos falsos o no fundamentados en dictámenes técnicos que contuvieran los prospectos bajo los cuales se hubiera llevado a cabo la suscripción de las acciones. Completando esta ley, otra del año 1900 obligó a fijar la suscripción mínima indispensable para el funcionamiento normal de la sociedad, evitándose, de este modo, la constitución de sociedades anónimas con capital insuficiente para la realización de su objeto, que sólo benefician a los promotores, con perjuicio evidente para los suscritores de acciones que aportan un capital que jamás van a recuperar. Así mismo, la ley de 1929 obliga a la publicación de un extracto de los estatutos sociales y a la publicación periódica de los balances, a fin de que llegue a conocimiento de los tenedores de acciones la situación económica de la sociedad.

Como vemos, pues, la regulación ampliamente liberal de la sociedad anónima tiende a restringirse. Hoy por hoy, en las actuales condiciones económicas del mundo, resulta inapropiado el criterio que pretende ver en la sociedad anónima únicamente intereses, derechos, obligaciones y razones individuales contenidas en un contrato; sino que este tipo de asociación mercantil tiene que ser considerado con criterio diferente, como una institución derivada de un contrato, y por tal, con una finalidad determinada que marca el justo límite entre la autoridad social y la voluntad individual de sus componentes.

En la sociedad anónima tradicional se sustenta como principio fundamental la prevalencia de las juntas generales, y como en éstas los acuerdos se toman por mayoría de votos —que se computan según el número de acciones, o sea por capitales— pueden los mayores capitalistas hacer adoptar resoluciones perjudiciales para los pequeños tenedores de acciones, resoluciones que, no obstante su manifiesta inconveniencia, deben ejecutarse. Y es que dentro de este concepto se parte de la ficción de que la autoridad de la junta general tiene como fundamento la delegación que hace la voluntad individual de cada asociado en favor de la voluntad social, por lo cual todo accionista, por el solo hecho de suscribir una acción e incorporarse como miembro de la entidad, “quiere lo que quiera la mayoría”. Nuestro propio Código de Comercio, concorde con este principio, establece en su artículo 159, entre las circunstancias que deben constar en la escritura social de la compañía anónima: “La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación”.

Dentro del moderno concepto de la sociedad anónima, la autoridad de la junta general, como órgano supremo de administración, se hace reposar en un principio más real: el fin u objeto de la sociedad. La obtención del fin social demanda la presencia de una autoridad cuyos designios sean superiores a los de la voluntad individual de los asociados; de tal modo que dicha autoridad no es ya el producto de la delegación de voluntades individuales, sino que es elemento impuesto por la necesidad de realizar los fines generales o comunes. Es así como puede otorgarse a los socios derechos de tal naturaleza, que no pueden ser disminuídos, y mucho menos desconocidos, por la junta general; y cuyo ejercicio por sus titulares impide la comisión de fraudes o hechos perjudiciales tan frecuentes bajo el amparo legal de que la minoría queda sujeta a las decisiones de la mayoría. De este modo la sociedad resulta más sólida y más flexible. Los derechos propios acordados a los accionistas y que éstos pueden ejercitar en cualquier momento, la imposibilidad de aumentar arbitrariamente las obligaciones que contrajeron al ingresar a la sociedad, y la disminución del poder omnipotente de las juntas generales, previenen de todo fraude a los suscritores de acciones.

Recogiendo todos estos principios y satisfaciendo el anhelo de fomento de las empresas mercantiles e industriales, fuentes vivas de la economía nacional, también en nuestro país la tendencia hacia el control de las compañías anónimas ha dejado sentir sus manifestaciones; aunque debemos recalcarlo, quizá sin un poco de falta de técnica jurídica.

Hace ya algunos años el señor Juan Luis Basombrío, inspirándose en las disposiciones de la legislación argentina, formuló un proyecto de ley general de sociedades, que fué sometido a la consideración gubernativa. Dicho proyecto creaba la Inspección General Fiscal de Sociedades, la cual debía ejercer control sobre cualquier clase de sociedades que se establecieran en el país. Aunque el proyecto estuvo sanamente inspirado, adoleció del defecto de extender el control a cualquier tipo de sociedad que se estableciera. Resulta a todas luces justificable la intervención estatal cuando se trata de sociedades anónimas, porque en éstas se comprometen respetables intereses, tales como el crédito, la modesta economía y hasta el ahorro privado; pero no se justifica dicha intervención cuando se trata de otros tipos de sociedad: colectiva o comanditaria, en las que no se ve envuelto ningún interés público que pueda ser afectado, y que por lo mismo exija la inmediata protección del Estado.

En Agosto del año próximo pasado, se presentó en la Cámara de Senadores el proyecto de ley que a continuación transcribimos, tendiente a establecer un necesario control sobre las sociedades anónimas constituidas y por constituirse.

### PROYECTO DE LEY

“Los Senadores que suscriben, proponen el siguiente proyecto de ley:

#### CONSIDERANDO:

Que el movimiento económico y comercial de la Nación exige la adopción de medidas que garanticen la inversión de capitales en el mayor desarrollo de las industrias y el comercio;

Que no existen disposiciones para el control de las sociedades anónimas, motivo por el que hay restricción en el crédito y en la iniciativa privada para la inversión de capitales, especialmente para el fomento de la riqueza minera y para las explotaciones industriales de la región andina y montañosa del país;

## EL CONGRESO, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase una dependencia en el Ministerio de Hacienda, en la Superintendencia General de Bancos, encargada del control de las sociedades anónimas establecidas y que se establezcan en la República.

Artículo 2º.—No están comprendidas en la presente ley, los Bancos, Compañías de Seguros y otras entidades comerciales cuya organización y control ya está prevista por leyes especiales.

Artículo 3º.—Las sociedades anónimas serán vigiladas en el Perú, desde su organización hasta su liquidación. Corresponde al Presidente de la República autorizar las resoluciones que autoricen la existencia, aprobación o modificación de los Estatutos y la instalación o extinción de las sociedades anónimas, en vista de la documentación que la Superintendencia de Bancos, Seguros y Sociedades Anónimas recaude para comprobar que se han reunido los requisitos legales. La autorización a que se refiere este artículo comprenderá también a las sociedades extranjeras que quieran establecerse en la República.

Artículo 4º.—La Superintendencia de Bancos, Seguros y Sociedades Anónimas tendrá las siguientes atribuciones:

a).—Fiscalizar las sociedades anónimas, pudiendo revisar sus libros, hacer arqueos y pedir la presentación de sus balances y pedir todos los datos en forma que le permitan darse cuenta de la marcha de sus negocios;

b).—Comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos y vigilar porque se constituya el Fondo de Reserva legal;

c).—Autorizar el aumento o disminución del capital de una sociedad anónima, previos los requisitos legales y examen de sus balances;

d).—Proponer la revocación de la autorización de funcionamiento de las sociedades anónimas, cuando compruebe la marcha fraudulenta o descuidada de sus intereses, en perjuicio de los accionistas o terceros;

e).—Arbitrar, a solicitud de parte, en los conflictos que se susciten entre los accionistas o terceros;

f).—Ejercer las demás atribuciones que le confieran los reglamentos y disposiciones referentes a la materia.

Artículo 5º.—La Superintendencia dictará los reglamentos sobre sociedades anónimas y extranjeras que se establezcan en el país.

Artículo 6º.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado a dictar las disposiciones reglamentarias y las que, en concordancia con las leyes de quiebras y otras, sean necesarias para el mejor cumplimiento del propósito de control de las sociedades anónimas que esta ley establece.

Dada, etc.

Lima, 7 de Agosto de 1945.

(Fdo). — Emilio Romero. — J. A. Benites. — H. Castro Pozo. — Luis E. Galván. — J. A. Encinas”.

El proyecto —cuya finalidad merece nuestro más franco elogio— creemos, sin embargo, que debe ser reformado si se quiere que pueda llenar el motivo que lo ha inspirado.

Su artículo 1º establece el control de las sociedades anónimas por medio de una dependencia en el Ministerio de Hacienda, en la Superintendencia General de Bancos. Somos de parecer que esta entidad, cuya labor específica no necesita precisarse, tiene funciones sumamente recargadas que le

impedirían ejercer, con la debida eficacia, la delicada tarea de controlar todas las sociedades anónimas "establecidas y que se establezcan en la República". Si se pretende establecer un control serio, capaz de llenar el objetivo perseguido en los considerandos del proyecto, éste debe verificarse mediante la acción de un organismo autónomo cuya independencia sea garantía de una labor eficaz, pues de otro modo las disposiciones que se dictaran se convertirían en una de las tantas declaraciones, magníficas por cierto, pero ilusorias en su sustanciación.

El artículo 3º del proyecto, luego de preceptuar que las sociedades anónimas serán vigiladas (mas correcto habría sido expresar "controladas") desde su organización hasta su liquidación, establece que corresponde al Presidente de la República autorizar las resoluciones que autoricen (para evitar la redundancia debió decirse: "rubricar las resoluciones que autoricen") la existencia, aprobación o modificación de los Estatutos y la instalación o extinción de las sociedades anónimas, en vista de la documentación que recaude la Superintendencia para comprobar que se han reunido **los requisitos legales**. ¿A qué requisitos legales se alude? ¿Es a los requisitos establecidos por el Código de Comercio? Si tal fuera, el problema quedaría insoluto, puesto que, precisamente, nuestra anacrónica legislación mercantil no permite establecer el control perseguido por el proyecto. Si se alude a los requisitos que deben exigirse conforme a los reglamentos que dictará la Superintendencia (art. 5º) o el Ministerio de Hacienda (art. 6º), tampoco se aborda clara y definitivamente tan delicada cuestión. Es la ley la que debe establecer en forma precisa los requisitos esenciales a que debe sujetarse la constitución de sociedades anónimas, derogándose de este modo, de acuerdo con las normas señaladas por la técnica legislativa, los principios que sobre el particular contienen las disposiciones en vigencia. Las disposiciones reglamentarias que dictara la Superintendencia o el Ministerio de Hacienda, jurídicamente consideradas, no podrían tener fuerza derogatoria de las disposiciones legales en vigor. Una ley sólo puede ser derogada por otra ley. Que de acuerdo con lo que establezca la ley se dicten reglamentos tendientes a facilitar su comprensión y aplicación, es cosa diferente.

Ya hemos expuesto en párrafos anteriores el criterio que prima en otras legislaciones que tienden a establecer este control, en lo tocante a los requisitos que deben llenarse a fin de obtener, de la entidad controladora, la autorización indispensable para la constitución de sociedades anónimas. Publicidad de las condiciones esenciales y objeto de la sociedad; fijación de la suma mínima indispensable para la realización de sus fines; dictámenes técnicos no sólo acerca de la posibilidad de sus operaciones sino, también, acerca de los datos bajo los cuales será hecha la suscripción de acciones; dictámenes técnicos acerca de la valorización atribuida a los aportes consistentes en especies, son elementos que no pueden dejar de tenerse en cuenta al tiempo de otorgar la autorización para la constitución de una sociedad anónima.

El artículo 4º, que señala las atribuciones de la Superintendencia, precisa de un reajuste en sus conceptos a fin de que no se suscite la natural desconfianza que produce toda intervención estatal. El control no tiene —por cierto— un carácter netamente fiscalista; por consiguiente es menester realizarlo en forma tal que, garantizando debidamente el interés de los accionistas y de terceros, no se obstaculice el desarrollo de las operaciones sociales. Creemos que es menester que la Superintendencia tenga facultad para examinar a fondo la contabilidad de las sociedades anónimas a fin de que pueda apreciar el estado real de sus negocios, su situación financiera; pero

somos de parecer, también, que esta facultad debe ejercerla en forma que no se haga odiosa su intervención. El control debe ser realizado en épocas o períodos determinados en forma precisa por la ley, anual o semestralmente, obligándose a la presentación de los balances respectivos, los cuales estarían sujetos a la correspondiente comprobación mediante la revisión de libros y documentos y la verificación de arqueos. Sólo en casos extraordinarios, y a solicitud fundamentada de una proporción determinada de accionistas, podría procederse a la fiscalización en cualquier momento. Además, se hace indispensable dar publicidad a los balances presentados y debidamente comprobados por la Superintendencia, ya que de este modo se permitiría a los accionistas conocer la situación financiera de la sociedad.

El inciso B del artículo que comentamos, se refiere a la comprobación de la exactitud e inversión de los capitales y fondos, y a la vigilancia de la constitución del **"fondo de reserva legal"**.

La comprobación de la exactitud de los capitales y fondos es cuestión que se encuentra involucrada en el punto anterior. Del examen de los balances, a que ya nos hemos referido, debe resultar, precisamente, la comprobación de dicha exactitud de capitales y fondos de la sociedad. Cuestión diferente es la comprobación de la inversión de los capitales y fondos, que debe verificar la entidad controladora en virtud de determinación expresa de la ley y como medio de garantizar el interés de los asociados y de terceros. Consideramos que debe, también, facultarse a la Superintendencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de la sociedad, y de todas las prescripciones legales sobre el particular.

Hay en este inciso una cuestión que debemos aclarar, o sea la referente al **"fondo de reserva legal"**. Entre nosotros no existen fondos de reserva legales, o sea impuestos por disposición de la ley. Los fondos de reserva se establecen en dos formas: o por disposición contenida en los Estatutos de la sociedad, o en virtud de acuerdo tomado por la junta general de accionistas. De manera que no puede hablarse de **"fondo de reserva legal"** —como lo hace el proyecto— mientras no se legisle previamente haciendo obligatoria su constitución.

En lo tocante al inciso D, creemos que la revocación de la autorización para el funcionamiento de las sociedades anónimas, es facultad que debe ejercitar la Superintendencia no sólo en el caso de comprobar la marcha fraudulenta o descuidada de sus intereses, sino además en los casos en que la sociedad no pueda realizar su objeto, o cuando pierda el cincuenta por ciento de su capital. Además, en el caso de constatarse **"marcha fraudulenta"** en las operaciones, debe establecerse la correspondiente sanción y responsabilidad para los directores, gerentes o gestores.

El artículo 6º nos merece idéntica crítica que el 5º, es decir, que se precisa de disposiciones legales expresas para el establecimiento del control propuesto, pues no bastan simples disposiciones reglamentarias.

En resumen, con las atingencias hechas, consideramos muy plausible el propósito perseguido por el proyecto de ley que comentamos; pero insistimos en que el control que se persigue, por entrañar una reforma del sistema legal y económico que rige las sociedades anónimas, debe ser orientado con criterio realmente positivo, poniendo en estrecho contacto el sentido doctrinario puro con el sentido dinámico y real de la vida de los negocios, ya que toda reforma legislativa mercantil debe propender al establecimiento de un armónico equilibrio y efectivo resguardo de los intereses del capital, del trabajo y de la colectividad.

---

# Aportes en especie en las Sociedades Anónimas

Por el Dr. GUILLERMO BALLON TORRES

En el estudio de las Sociedades Anónimas, institución comercial, hoy en día muy extendida y una de las formas más comunes y eficientes para la explotación del comercio, hay aspectos que concentran la atención y que tienen particular interés para el estudioso, ya desde el punto de vista de la doctrina como desde el de la legislación.

Uno de esos interesantes problemas, es el de la constitución de los capitales dentro de esta clase de sociedades. Ahora bien, es universalmente admitido que estos capitales pueden consistir, ya en dinero efectivo, ya en elementos o bienes que no sean metálico. El por qué de esta manera de formarse el patrimonio de una sociedad, no lo vamos a analizar en primer lugar por ser fácilmente comprensible este sistema, y en segundo lugar porque nuestro estudio es concreto y específico, se refiere exclusivamente al examen de esos aportes consistentes en bienes no metálicos, o sea, lo que se ha dado en llamar los aportes en especie.

Nuestro Código de Comercio en el art. 159 al decir que "En la escritura social de la compañía anónima deberá constar... El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico, o de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo", claramente considera esta clase de bienes, materia de nuestro estudio.

Para precisar el concepto de lo que se entiende por aportes en especie, citaremos algunas definiciones, como la del tratadista Castillo, que dice que "son los que se emiten en representación de bienes o valores que no sean dinero". Según es el parecer nuestro, esta definición sería de la del título o documento llamada acción que se dá a cambio de esa clase de aportación; pero aun tomada en este sentido, la definición es muy amplia, pues como veremos, no todo lo que no sea dinero será considerado aporte en especie. Más precisa es la definición que nos da Rodolfo Fisher cuando dice que "son aquellos que versan sobre cuanto no constituyen valores líquidos, es decir, sobre todo lo que no sea moneda del país o billetes de Banco con curso dentro de éste" (Las Sociedades Anónimas, pág. 166).

Estos aportes pueden ser, pues, toda clase de objetos que tengan un significado económico y que por lo tanto tengan valor mercantil. Cabe distinguir, como muy bien lo hace Fisher, que "la fuerza de trabajo o actividad del titular de la Empresa o copartícipe del negocio, no forman un elemento activo del balance", con lo que quiere decir, que no puede considerarse como

aporte en especie, y es necesario hacer esta aclaración, porque esta clase de aportes por los que se dan acciones especiales son diferentes de las industriales, de las partes del fundador, y otras más.

Esta clase de títulos o acciones es muy frecuente encontrar en los casos de las explotaciones mineras o agrícolas, en que el bien aportado consiste en maquinarias, fundos, minas, etc.

La dificultad en el estudio referente a los aportes en especie o acciones de aportación, como las llama Gay de Montella, no está en el concepto que se tenga de ellas, porque su campo está perfectamente delimitado; el problema tampoco radica en la forma y requisitos de constitución, pues, todos están comprendidos y solucionados por reglas claras y precisas dentro de cada legislación. El problema es el referente a su avaluación.

Nuestro Código de Comercio deja amplia libertad para hacer la valoración de los aportes en especie, como se infiere del art. 159 de dicho Código. Este sistema no es nada técnico y prácticamente es deficiente y perjudicial, porque, la ausencia de control en esta materia, hace posible la frecuencia de errores, y aún más, de abusos en el hecho difícil de dar un valor determinado a las diversas especies y bienes aportados, dificultad surgida por la exageración en que se incurre al dar mayor precio a un bien, muchas veces por buena fe, pero también otras con dolosidad manifiesta, por el deseo de obtener mayor lucro o mayor número de acciones. En otros casos la dificultad emana de la falta de cotización o de precio en el mercado.

En este punto vemos, pues, que por falta de elementos para normar esa valoración, por esa excesiva libertad, se va al desequilibrio de las acciones que debe haber siempre entre las que representan numerario y las que representan bienes o especies.

Para solucionar este problema hay en otras legislaciones sistemas y métodos destinados a dar un valor justo a los aportes en especie. Así Gay de Montella, trae una clasificación pormenorizada de los diferentes criterios y elementos que se toman en consideración en la avaluación de los aportes, como el precio de adquisición, la plusvalía, cambio del día, la garantía, el interés, la cantidad, la calidad, la antigüedad, situación del negocio o del bien, deterioros, pérdidas, etc., etc., en fin diversidad de referencias a las que se tiene que remitir en cada caso particular y específico de avaluación.

Lo importante es si se debe dejar a la libre voluntad de los socios o integrantes de las Sociedades Anónimas el sistema de valoración y control, o si dichas sociedades deben estipular en su escritura social el procedimiento especial. Ya hemos visto como nuestro Código de Comercio deja amplia libertad al respecto, exigiendo sólo la constancia del valor dado a los bienes.

Examinando las legislaciones de otros países, vemos que casi todos han adoptado un procedimiento especial para efectuar la avaluación de los bienes de aportación. Fuera del Perú, Inglaterra es también otro de los países que no legisla ni adopta procedimiento alguno al respecto, pero sabemos que es país en el que rige la costumbre y así, en la práctica, se ha establecido un procedimiento que consiste en la designación de técnicos y peritos extraños a la sociedad que emiten un dictamen que es considerado y analizado por la asamblea de socios, que es la que decide en aceptar el estudio pericial de los técnicos nombrados por la asamblea o el presentado por el fundador, dueño de los bienes de aportación.

Otros países tienen establecido un procedimiento especial para los efectos de determinar el valor de los aportes en especie. Así, en Alemania, en su ley sobre sociedades por acciones de 1937, establece un sistema de veri-

ficación por medio de la designación de un perito extraño a los socios. Hay que notar que la designación de este perito es hecha por la Cámara de Comercio y en su defecto por los jueces.

En Francia, la valorización es realizada por la asamblea de accionistas, en dos etapas: en la primera se analiza los aportes y se constata si los fundadores han cumplido con los requisitos exigidos. Es la segunda etapa, en la que propiamente se realiza la valorización de los bienes por los comisarios, que son miembros de la asamblea designados especialmente para que efectúen la tasación de los aportes ya mencionados. En última instancia es, pues, la asamblea la que acepta o rechaza el dictamen de los comisarios.

En Italia, la valorización también es hecha por la asamblea pero en forma más sencilla y en una sola etapa. Pero tiene la particularidad de que esa valorización pueda ser revisada, siempre que los asociados la pidan.

En el Brasil el valor de los bienes se determina por peritos nombrados por la asamblea general de socios.

En España, se efectúa por peritos designados por los accionistas aportantes y por los de la asamblea, habiendo, en caso de divergencia, la necesidad de nombrar un tercer perito.

Del análisis comparativo de las legislaciones que hemos estudiado queda de manifiesto que el sistema de libertad absoluta, en esta materia, es rezagado y modernamente no está en uso, por los serios inconvenientes que hemos enunciado anteriormente. Igualmente es criticable el sistema francés e italiano, en el que los propios accionistas toman parte o intervienen directamente en el resultado de la valorización. Más efectivo, por lo justo y técnico, es el procedimiento en el que la designación de peritos recae sobre elementos extraños a la sociedad. Radica pues el problema, en última instancia, en si se mantiene el principio de la autonomía de la sociedad para designar ella sus propios peritos, o si, como en el caso de la legislación alemana, se dé intervención a una entidad extraña o al Estado mismo.

Por la tendencia actual del intervencionismo estatal, tan fuerte e insistente cada día, por esa necesidad innegable de un control, creemos que, sin perder su autonomía las Sociedades Anónimas, podría establecerse un sistema ecléctico, en el que intervendrían para los fines de la designación de los peritos, por una parte, el Estado designando un perito; por otra, los socios que aportan numerario; y, por último, los socios que aportan bienes en especie. Así, se cautelarían los intereses de todos los asociados y habría un elemento que daría equilibrio a los peritajes, por la intervención del técnico designado por el Estado, y no caeríamos en los inconvenientes de la nominación casi unilateral y parcializada de la asamblea constituida en su mayoría por socios, que han aportado dinero efectivo, ni en el sistema consistente en la elección de un perito extraño de quien dependería la solución de problema tan grave, con las múltiples dificultades a que hace referencia el tratadista Castillo, como es el caso de la falta de técnicos, y menos aún, caeríamos en el extremo de que con el procedimiento de entregar en manos del Estado la designación del elemento decisivo que es el perito, se estaría sometiendo a las Sociedades Anónimas a una fiscalización completa. Con la intervención de los tres elementos que hemos enunciado se solucionaría pues, a nuestro modo de ver, uno de los problemas bastante difíciles y de tanta trascendencia en el estudio de las Sociedades Anónimas.

# Las "Holdings" o Compañías Tenedoras

Por ENRIQUE PARDO DEL ALCAZAR.

El presente artículo, extracto de una tesis del señor Enrique Pardo del Alcázar, constituye un interesante aporte al estudio del debatido problema de las "holding companies".

Por sus peculiares características de organización y funcionamiento, las "holding companies" —que en su aspecto puramente económico son aceptadas casi sin reservas— han sido objeto de encendidos debates al abordarse su estudio desde el punto de vista estrictamente jurídico.

El señor Pardo del Alcázar ha enfocado debidamente ambos extremos del problema, desarrollándolo con la hondura y claridad que dan el sólido conocimiento de la materia tratada. Trabajos como éste, reveladores de un encomiable esfuerzo de investigación, merecen nuestro franco aplauso, siendo de esperar que pronto otros ofrezcan la misma calidad.

## I

### UNION DE SOCIEDADES Y EMPRESAS

Cuando las empresas o sociedades advierten las ventajas que les reporta una acción común en sus métodos de labor, recurren a fusiones o uniones.

En la industria moderna la especialización y la división del trabajo mental, que ha llegado a términos inconcebibles hacen unos años, dan a la empresa grandes ventajas insuperables sobre las pequeñas. Los Departamentos de Organización Científica del Trabajo, los Departamentos de Planes y Proyectos (Planning and Routing Department) que señalan las tareas precisas que debe desempeñar cada hombre y que al mismo tiempo coordinan toda la actividad de la empresa, llevándola a la super-eficiencia, no pueden ser sostenidos por las pequeñas sociedades o empresas. Y en determinados tipos de empresas o industrias, en las que se hacen necesarios los grandes laboratorios de experimentación, invirtiéndose ingentes sumas, y para que

estas reditúen, en muchos casos, pasarán años. Así los Departamentos de Investigación Científica del gran Sindicato de Medicinas alemán, mundialmente conocido bajo la marca de "Bayer", exigía para que un medicamento fuese lanzado al mercado, después de descubierto, un período de experimentación —mínimo— de dos años para poder determinar con absoluta precisión todas las consecuencias posibles del medicamento. Es de suponerse que este largo proceso demandase varios miles de marcos, y que para invertirlos, a veces con un gran porcentaje de posibilidades de perder, se requiriese del gran capital. De esta clase de resistencia económica, dice el famoso economista inglés Marshall (uno de los fundadores de la Escuela Económica de Cambridge) en su obra "Industria y Comercio", "está tan lejos de alcance de un hombre de recursos moderados como lo está la planta que se requiere para fabricar planchas blindadas".

Los modernos economistas están acordes, desde la gran experiencia de la pasada Gran Guerra y de la que acaba de terminar, en las ventajas de la gran empresa que permite —como lo expresa D. H. Robertson en su obra "Industria"— "separar los problemas de técnica de los problemas de finanzas, tratar en gran escala con los compradores y vendedores, agencias de transportes y bancos, tener libertad para batir las alas y explorar vastos horizontes y para acariciar sagaces designios, nobles elementos y mentes, todas estas son y serán poderosas armas en la lucha con los cómpetidores".

Sin embargo, sería un grave error suponer las ventajas de las grandes plantas industriales, puesto que en la mayoría de las industrias, verbigracia: las plantas de producción eléctrica en los países americanos y del mundo en general, la conveniencia le fija un límite muy preciso al crecimiento de la planta productora individual; para ser eficiente una fábrica de artículos de algodón o de cerraduras tiene que ser grande, más no necesitan NI DEBEN ser gigantescas. Pero la magnitud de la empresa no se limita por la magnitud de la planta; y la unidad industrial típica de hoy es una empresa que posee no una sola fábrica gigante, sino cierto número de fábricas de tamaño considerable, pero no enorme, cercanas tal vez unas de otras, pero esparcidas por el territorio de un país, o, mejor aún, de todo el mundo. Tal es el caso de la "Levadura Fleischman", entre otros.

Lo que hemos venido diciendo de las industrias puede y debe decirse de las sociedades de índole puramente comercial, y como ejemplo, en nuestro medio, podemos nombrar a la Compañía W. R. Grace & C<sup>o</sup>. S. A., la que es propietaria de diversas organizaciones o empresas, delimitadas y ordenadas dentro de las reglas de la mejor técnica, de las que podríamos nombrar: Cartavio y Paramonga (azucareras), las diversas empresas productoras de productos textiles; Fábrica de Paramonga; Panagra y Grace Line (ambas de transportes); y a la Peruvian Corporation que controla casi todos los ferrocarriles del Perú, a través de compañías subordinadas como son: Ferrocarril Central del Perú, Ferrocarriles del Sur del Perú, Ferrocarril Eléctrico, etc., etc.

Estas últimas consideraciones nos llevan a determinar que no siempre la fusión de compañías o empresas en una sola es la más conveniente, puesto que se logra en algunos casos y circunstancias sus conveniencias, disminuyendo los inconvenientes, con la unión o asociación de sociedades o empresas.

La diversidad de casos y circunstancias determinantes traen como corolario una diversidad de medios de unión según la naturaleza de producción o explotación comercial, que se determina por la ubicación, la legislación y hasta por la idiosincracia de los hombres que en ella intervienen. También

será causa determinante de forma de asociación si la asociación se produce entre sociedades anónimas y colectivas o anónimas puras, etc., etc.

## II

### FORMAS DE ASOCIACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS

Para las distintas necesidades se han adoptado distintos sistemas de asociación. En las formas de organización de las asociaciones de empresas se ha prestado atención preferencial al aspecto financiero, aunque también no se deje de lado el aspecto técnico. El grado del énfasis concedido a cada uno de estos aspectos dependerá en gran parte del tiempo que se calcule a la duración de la asociación. Una asociación pasajera, o a corto plazo, se ocupará más bien de los problemas financieros de acrecentar, y quizás de reunir en un fondo común las ganancias. Un monopolio de carácter duradero se ocupará también de aumentar las utilidades mediante la reducción de los costos de producción. Sin embargo no siempre se elige entre una y otra forma de organización desde un punto de vista completamente económico, ya que no en todos los países los gravámenes impuestos son iguales a cada tipo de sociedad y de sociedad de las mismas, o hacen más difícil o aún imposible dar fuerza legal o carácter legal a ciertos tipos de combinaciones de sociedades. Así los factores no serán iguales, desde el punto de vista del derecho, si se organiza una asociación de empresas en Estados Unidos o en Alemania o en Inglaterra.

Difícil es clasificar con toda lógica las asociaciones de sociedades, pues sus caracteres diferenciales no tienen mayor precisión y no siempre se presentan en las mismas condiciones. Tendremos pues que proceder con la mayor precaución. El criterio que seguiremos para establecer nuestra clasificación será el de la duración en el tiempo de las asociaciones.

Muy interesante sería poder hacer un breve análisis de cada tipo de asociación, pero desgraciadamente sería extendernos en forma excesiva. Nombraremos pues los tipos de combinaciones más conocidas y haremos una pequeña disquisición acerca de las características comunes a cada grupo. Entremos pues al estudio de las formas de asociación:

**ASOCIACIONES A CORTO PLAZO:** Estos son los tipos de organización más pasajeros y, por tanto, menos formales. En su mayoría pueden darse por rescindidos previo aviso a corto plazo o en una fecha fija. Por lo regular no entrañan cambios en la organización de las compañías asociadas, ya sea en su aspecto técnico o financiero, pues se apartan de la premisa que pasado un período corto, poco más o menos, se reanuda la competencia. Aunque no se presuponga lo anterior, debe dejarse a cada empresa capacidad de retirarse y obrar independientemente, siendo estas de las más importantes características de este grupo. Sus tipos más importantes son:

**Compromisos informales o acuerdos de caballeros (gentlemen's agreement).**—Acuerdos de productores o comerciantes, en competencia acerca de los precios o áreas de venta.

**Asociaciones para la regulación de precios.**—Estas significan un acuerdo formal entre productores o comerciantes que se asocian para fijar precios mínimos de venta.

**Asociaciones para regular la producción.**—En éstas se fija el volumen de producción de cada producto, bajo pena de multa en caso de excederse.

**Asociaciones para formar un fondo común.**—El tipo más simple es el de que cada empresa-miembro dé su cuota para el fondo común, el que periódicamente se repartirá después de dejar alguna reserva. Un arreglo más complicado es el que fija a cada asociado un porcentaje de la producción total con las consiguientes multas, etc., etc.

**Asociaciones de distribución de contratos.**—Se encuentran éstas en ciertas industrias en que se asignan los contratos según las ofertas que hagan las diversas empresas-miembros. El consorcio determina a qué sociedad o compañía le corresponde el contrato estando en el acuerdo que ninguna de las demás compañías lo pueda tomar. En algunos casos se distribuyen las zonas o mercados.

En las formas enumeradas no se altera la organización interna de cada sociedad. Estas conservan no sólo su independencia técnica y financiera sino también sus personales de ventas y compras. Así pues, la característica fundamental de estas asociaciones de poca duración es que no se altera la estructura de la competencia en la industria. **Esto superpone a ella alguna organización central que limita la concurrencia.**

**FORMAS TRANSITORIAS.**—“Entre las organizaciones a corto plazo de duración limitada y las formas de organización a largo plazo se encuentra un grupo que se distingue por su carácter transitorio, si bien a veces es de larga duración”. Dentro de este grupo las asociadas se conservan fundamentalmente independientes; conservan su identidad financiera y técnica. Dentro de la asociación existen conflictos que se manifiestan de cuando en cuando en la desintegración de la cohesión; **pero cada empresa o sociedad sacrifica cierta parte de su estructura de competencia, por lo general su organización individual de ventas, y se ponen todas de acuerdo en este aspecto de sus funciones.**

Regularmente ocurre que este grupo de asociaciones es de carácter transitorio, es decir una forma de organización media entre la competencia y la consolidación final. Pero en ocasiones perdura, especialmente en Alemania, ya que la experiencia ha demostrado que el consorcio de breve duración, en el cual se toma parte sin contrato que tenga fuerza legal, resulta sumamente inestable. En Alemania, gracias a la idiosincracia de su raza y al apoyo de la ley, estas organizaciones han tenido mucho éxito, y el auge financiero-técnico del sistema económico propiciado por el Dr. H. Schacht en el régimen del Nacional-Socialismo se debió a que tal organización fué fundamentalmente el perfeccionamiento de la aplicación de los principios cartelianos. En Estados Unidos por lo regular no han tenido fuerza legal estos contratos, llegando a ser ilegales, no habiendo tenido éxito por estas circunstancias. Los tipos más importantes son los que siguen:

**Las agencias de venta.**—Cierta número de empresas que fabrican los mismos artículos se comprometen a remitir su producción a una agencia de ventas común, con el objeto de evitar la competencia ruinosa. No es necesaria la regulación de la producción.

**Cartel de participación con agencias de ventas.**—Este tipo fué creado en Alemania y es donde más ha sido adoptado en diversas industrias. Los productores acuerdan establecer, por un período determinado, una agencia exclusiva para la venta de sus productos **y se adjudica a cada productor una proporción en la producción total.** Los que excedan su participación pagan una cuota, los que producen menos de lo que les corresponde reciben una participación o compensación. **La agencia de ventas es una sociedad anónima, donde los accionistas son los productores asociados, teniendo cada uno**

de ellos un número determinado de acciones de acuerdo con su porcentaje de producción. Los asociados fijan un precio de costo básico para sus productos, y venden a la agencia a un precio contable superior al del costo.

La agencia venderá en el mercado al mayor precio que pueda obtener, aunque no acostumbra vender a un precio mayor que el contable.

**Asociación financiera de intereses (Interessengemeinschaft).**—Se establece ésta cuando dos o más empresas convienen por cierto número de años (en algunos casos hasta cincuenta), en reunir en un fondo común la totalidad de las ganancias de sus miembros y repartirlas en proporciones determinadas de antemano. Teóricamente, esta organización o asociación es de carácter transitorio y cada compañía conserva su existencia propia y administración independiente; pero ocurre que trabajan en forma muy estrecha mediante las comisiones mixtas. La experiencia demuestra que tienden y forman un consorcio más completo. Los dos ejemplos más conocidos en el mundo son el de la I. G. Farben (alemana) y el de la Imperial Chemical Industries (británica).

**ASOCIACION DE SOCIEDADES DE LARGA DURACION.** — Es difícil precisar los límites exactos entre los diversos tipos que componen el grupo de las formas transitorias que acabamos de estudiar con los de larga duración. Además, como antes lo manifestamos, muchas de las formas transitorias han tenido vida por más de 50 años. La pauta diferencial más importante consiste en el grado que sobrevive la estructura de competencia e independencia de las compañías o empresas. Hecha la salvedad, indicaremos las formas más importantes de larga duración, que son:

**El fideicomiso de votos (Trust o Volting Trust).**—Este procedimiento de asociación de sociedades prevaleció en los Estados Unidos por algún tiempo hasta ser declarado ilegal por la Corte Suprema. Cierta número de Compañías acordaban traspasar el total de sus acciones a un grupo de fideicomisarios, recibiendo a cambio de ellas certificados de fideicomiso por su valor. Así los fideicomisarios quedaban capacitados para controlar completamente la dirección de los negocios de un grupo de empresas. Teóricamente la asociación era permanente. El ejemplo típico es el de la Standard Oil Company. En la actualidad se dá el nombre de Trust a las asociaciones que más bien merecen el nombre de "Intercambio de Acciones" u "Holdings".

**Intercambio de acciones.**—Dos o más compañías pueden enlazar su suerte con el intercambio de acciones. Los resultados dependen de la magnitud de las empresas y del número y proporción de las acciones intercambiadas. Cuando predomina una empresa en cuanto a volumen y adquiere una mayoría de acciones, la otra es virtualmente una subsidiaria, y bien puede tener voz y voto en la dirección de la empresa más grande. En algunos casos se crea el intercambio para dar una mayor estabilidad a las asociadas, o a los accionistas de las compañías que se asocian, pero casi siempre se constituyen con el fin de llegar a las otras dos formas: "**Compañía Tenedora**" (**Hold-ing Company o Trust Holding**) o a la **Consolidación o Fusión**. De la primera forma, la Holding Company, nos ocuparemos en forma más extensa a través de los capítulos siguientes. La Fusión o Consolidación no requiere explicación, por ser la unión, que como el propio nombre lo dice, absorbe la identidad de las asociadas, en beneficio de una de ellas.

## III

## LAS HOLDING COMPANIES

La Holding Company, también conocida con el nombre de Holding Trust, y en castellano como Compañía Tenedora u Holding, se constituye para adquirir el control de otras compañías, ya sea adquiriendo una mayoría de acciones o adquiriendo el número de "acciones preferenciales" suficiente para tener la mayoría de votos en su poder; recibiendo en cambio los accionistas de las compañías primitivas acciones de la Compañía Tenedora u Holding Trust. Puede también la Holding Company adquirir propiedades, o sean fábricas, negocios, minas, etc.

Las Holding Companies intégranse regularmente para obtener el control mono-político de una actividad, o para llegar a dominar en forma completa —o sea desde su fuente de materias primas hasta la venta al comercio— la de una industria. Luego podrá integrarse, en el primer caso, en forma horizontal, verbigracia: un Holding destinado a controlar el reparto de la leche en una gran capital, o de la producción de artículos de farmacia, como la I. G. Farben de Alemania o integrarse verticalmente, o sea adquirir minas, haciendas, barcos, fábricas y refinerías, como es o fué, la Standard Oil de New Jersey, que controlaba los campos petrolíferos, la producción de maquinaria para estos campos, los barcos-tanques para transporte del petróleo y sus derivados, las plantas de refinación de petróleo que trataban: gasolina, kerosene, aceites diésel, alquitrán, asfaltitas, etc.; y por último hasta los laboratorios de insecticidas o artículos de ese género.

La diferenciación de un tipo de integración con el otro en forma precisa es muy difícil, pues dada la complejidad de sus funciones y la amplitud de sus aspiraciones, regularmente los límites se entrecruzan.

Esta forma de asociación de empresas es, con mucho, la más corriente, en la actualidad, de todas las asociaciones de larga duración. Conserva la existencia individual de cada empresa, la que disfrutará de un mayor o menor grado de autonomía, o sea que se retiene cierta flexibilidad y la ventaja de la responsabilidad limitada de sus componentes, y al mismo tiempo hace posible la coordinación en asuntos esenciales, subordinando los intereses de cada empresa a los del grupo. "Durante algún tiempo se empleó extensamente en los Estados Unidos".

"La Standard Oil of New Jersey era una compañía tenedora que controlaba a las compañías Standard Oil de diversos estados norteamericanos. En los años más recientes han sido las pirámides de compañías tenedoras edificadas por el ingenio de financieros como Samuel Insull y los Van Chweringen. También en Gran Bretaña se ha recurrido a la Holding Company con bastante frecuencia". (Monopolio.—E. A. G. Robinson). En la América del Sur se han desarrollado especialmente en la Argentina, donde las Compañías Tenedoras controlan el reparto de la leche en Buenos Aires y la producción de energía eléctrica de la mayor parte del territorio argentino. Nombres famosos en la industria y el comercio del mundo, como son: United Steel Companies, United Shoe Machinery, la Vickers, en numerosas secciones de industria armamentística, aeronáutica y siderúrgica en general, la David Colville, Du Pont de Nemours Co., International Nickel Co., Eastman Kodak Co., Imperial Chemical Industries entre las más importantes de las an-

glo-americanas y entre las alemanas tenemos, Siemens Chukert Concerns, Siemens Chukert und Halske, Elektrisitats A. G., etc. Larga ha sido la lista, pero interminable sería el proseguir nombrando sólo las multimillonarias y mundiales; su enumeración sería la de las grandes empresas del mundo, sin escaparse a su influencia: el acero, minas, petróleos, ferrocarriles, compañías de aeronavegación y de aviación, de navegación marítima y fluvial, de transportes terrestres, de automóviles, productos químicos, etc., etc.

La Holding Company es una forma de organización menos compleja que las anteriores (Trust y Cartel) dá lugar a economías que no le son asequibles a un cartel y tiene una base más permanente y unida. Además es fácil de constituir, ya que lo único que exige es un traspaso de acciones.

Mediante este recurso, un número reducido de personas (naturales) por medio de una sola sociedad (única persona jurídica) puede controlar mucho más capital del que posee. Tomemos un sencillo ejemplo hipotético: supongamos que dicho grupo de personas posee un poco más de un millón de libras en acciones, lo que le permite ejercer el control de la Compañía "A", que tiene un capital social de 4 millones de libras, mitad en acciones, mitad en obligaciones preferentes (los tenedores de las acciones preferentes no ejercen ningún control). La Compañía "B" adquiere una mayoría de acciones de la Compañía "C" que tiene un capital social de 8 millones, mitad en acciones comunes, mitad en obligaciones preferenciales. La Compañía "C", adquiere una mayoría de la Compañía "D" que tiene 16 millones; y así sucesivamente. Cuando ocurre esto, los intereses de los accionistas minoritarios (que en realidad son mayoría), en las empresas subsidiarias, peligran puesto que ya no pertenecen al grupo que ejerce el control. A veces se le concede a las compañías subsidiarias bastante libertad de acción, pero el grupo de compañías, constituye en esencia, una sola empresa cuya política depende directamente del grupo que ejerce el control, en nuestro ejemplo, de los que controlen a la Sociedad "A". Ahora bien, si los intereses de los accionistas minoritarios chocan con los de ese grupo, serán los de aquéllos los que sufran.

En la magia de la Holding Company, los propietarios de un millón y una libra (acciones de la Sociedad "A") formarán mayoría omnipotente en las Compañías "A" de dos millones; "B" de cuatro millones; "C" de ocho millones; "D" de dieciseis millones (según nuestro ejemplo: Benham). Por tanto un millón y una libra serán —para los efectos legales y de control— mayoría sobre 28.999.999 libras.

La Holding Company es, pues, una forma muy hábil de controlar enormes intereses industriales sin parecerlo. Gráficamente se le podría representar como un gigantesco pulpo cuyos tentáculos de monopolio ahogan toda competencia reteniendo un mercado específico.

La organización es muy difícil de atacar, por razón de la aparente independencia y autonomía que tienen las firmas industriales que la componen. Este ha sido uno de los obstáculos más poderosos que han encontrado los legisladores en lo que concierne a su independencia y vigilancia legal.

Ahora concretaremos algunos puntos importantes de las Holding Companies que no han sido precisados en los párrafos anteriores.

En primer término, es el instrumento ideal para la formación de este tipo de sindicato económico (Combination); pues basta substituir las acciones de las empresas por fusionarse por las de la nueva compañía; o bien, adquirir las acciones de las empresas que en lo sucesivo serán controladas por la Tenedora. Además, dentro de los tipos de compañías, la sociedad anónima es la más susceptible para encaminar según los fines necesarios.

También es importante, y en algunos casos de vital interés, la acción preferencial con pluralidad de votos, puesto que es el ideal vehículo para conseguir el control de una sociedad anónima con una mínima inversión condicionada a la voluntad de los contratantes.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que nada obstaculice a la Holding Company para que, junto con su función de tenedora, pueda dedicarse a cualquier actividad económica permitida.

Además conviene precisar que la finalidad de las Holding Companies no es solamente la adquisición de acciones de empresas —aunque se integren, en sentido monopolístico— y de los beneficios que resulten por la posesión de las mismas, y es la gran administradora, siendo coordinadora —por ende reguladora— para asegurar el mayor rendimiento mediante la racionalización de los esfuerzos en forma mancomunada. Si la Compañía Tenedora —u Holding Company— se concretase a la posesión y disfrute de valores mobiliarios con fines de lucro con un sentido inversionista, se denominarían de **omniun**, y también Compañías Inversionistas, etc., etc.

También es sumamente importante insistir que la "Holding" no es una fusión de empresas, sino la subordinación y unión de sociedades que permanecen autónomas, conservando su individualidad económica y jurídica.

Es interesante hacer resaltar, cosa que ya se ha visto, que para el desarrollo de la Holding Company no hay limitaciones, puesto que así como abarca empresas puede abarcar grupos de empresas o sindicatos, los que constituirían las sub-Holdings, formando un verdadero sindicato o asociación económica dependiente y asociada. Puede tenerse, entonces, una Holding Company principal y un número variable de sub-Holdings, lo que no se opone a la asociación de otras empresas directamente a la Holding principal.

#### IV

### VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LAS HOLDING COMPANIES

Los problemas en el campo económico moderno son sumamente complejos, pues no pueden desintegrarse y llegar a unidades, como serían: técnica, comercio, industria, financiación, capitales, etc., pero todos giran, especialmente dentro del aspecto resolutivo alrededor del capital y la forma de su financiación. Pongamos por caso la industria minera, la que tiene problemas de carácter técnico-minero, como el caso del descubrimiento de la mina; estudio para su explotación: ubicación, análisis, etc., etc.; estudio de los sistemas de recuperación; estudio para las instalaciones de plantas de explotación, de energía, etc.; por último hasta estudio del capital que debe necesitarse (aspecto interesantísimo, descuidado en nuestro medio y al que se deben grandes fracasos de nuestros rudimentarios mineros). Comerciales —co-tización del mineral, mercados, aspecto bolsístico, etc. Financiación de los Capitales. Como se podrá ver en esta pequeña enumeración de problemas que se presentan para la organización de una Compañía Minera, sin el factor capital no cabe el desarrollo de la industria moderna. Repetimos que esa industria minera, como cualquier otra industria, no empirismo minero en el que se pone todo en manos de la suerte, sino en la industria cargada de técnica y técnicos indispensables, la única vía positiva para la solución de los problemas —cuando éstos pueden ser resueltos— es la del capital que proporciona los medios eficientes, humanamente hablando.

De este aspecto nos hemos ocupado en el Capítulo I de este trabajo y a través de todo él hemos visto la importancia y casi necesidad de la gran sociedad o asociación plena de recursos de todo orden, y esto lo estamos viendo en la vida económica diaria de nuestra patria, la que ha ido adquiriendo cada vez ritmos más modernos, más capitalistas, y así hemos visto las grandes sociedades agrícolas, como "Casa Grande" absorbiendo a todas las compañías o agricultores vecinos que no han podido resistir la agonía de las diversas crisis por las que ha pasado nuestra industria azucarera, a la que ha resistido victoriosamente "Casa Grande" por las facilidades que le daba su poderío y grandeza económica, los que le conseguían menores costos de producción, una mejor organización debida "a un estado mayor" o "planning department", mejores condiciones para sus fletes, costos más bajos en las operaciones portuarias por tener una instalación de esta índole completa en Puerto Chicama, etc., etc.

Por todo lo expuesto llegamos a la conclusión que en la industria moderna, para su desarrollo y vida, un factor primordial es el gran capital, y una de las mejores formas de concentrar el capital, tanto desde el punto de vista positivo, o sea del capital y reservas mismas, cuanto del negativo, o sea el capital a conseguirse por los créditos, más fáciles de conseguir para la gran organización.

Después de ver las ventajas en forma global, vamos a tratar de señalar las ventajas que trae consigo la Holding Company en el campo económico de un país, las que son:

**Facilidades de obtener capitales.**—En los grandes centros financieros — Londres, New York, Chicago, Amberes, etc.— las empresas de pequeñas proporciones en la práctica, no tienen acceso; luego no podrán adquirir los capitales que necesitan para su expansión, y en el difícil supuesto de lograrlos, tendrían que pagar por ellos elevados tipos de interés, grandes gastos generales para la colocación del empréstito por falta de las necesarias vinculaciones —viajes de los Directores, estadías de los mismos, etc.— Siendo así que el mismo empréstito, sin mayores gravámenes, hubiera sido colocado por la gran Compañía por intermedio de corresponsales o aún utilizando vías directas: cables, teléfonos, etc., etc. Así, una gran empresa que necesitase S/o. 20'000,000.00 no será tenida en cuenta en la Bolsa de Comercio de New York o Londres; en cambio si pertenece a una Holding Company poderosa, hallará con facilidad el dinero requerido y aún interés moderado. En esos grandes mercados a una compañía desconocida nadie le hubiera prestado, pero el préstamo se ha facilitado por el respaldo que representa la Holding Company de la que forma parte.

Es un principio básico de Economía Política, que la tasa del interés varía de acuerdo con la garantía moral o material que ofrece el prestatario, y este principio no sólo funciona en los grandes mercados sino en todas partes y todo tiempo. Sin ir más lejos, puede averiguarse los tipos de interés que cobran los Bancos de Lima a Milne & C<sup>o</sup>. S. A., International Petroleum Co. Ltd., Sociedad Agrícola Chicama S. A. y Grace & Co. S. A. y los que cobrará a Federico García o Miguel Polo, si es que el Banco, el mismo que lucha por conseguir hacer de prestamista de una de esas grandes empresas, se digna prestarle a García o a Polo. Es pues incuestionable la distinta confianza que inspira la Holding Company, asociación de muchas compañías, casi por fuerza millonaria, frente al de una de las compañías individual e independientemente consideradas.

Por último, la misma Holding Company podrá facilitar los préstamos utilizando parte de sus propias reservas. Sin duda alguna percibirá un ré-

dito, pero siempre menor y más ventajoso para la prestataria, quien indirectamente se beneficiará en cierta forma con el mismo producto obtenido al préstamo.

También podrá hacer, por medio de lo que en la costumbre bancaria se llama re-descuento, un re-préstamo. Así la empresa X, independientemente hubiera logrado en New York un préstamo con un tipo de interés del 8%. Por intermedio de la Holding Company obtendrá al 5%. Seguramente la Holding también se beneficia pues a ella sólo le costará el 3 o 4%, cobrando una retribución por su función de proveedora de capitales. De cualquier forma ha existido una real economía para la Compañía X, la que directamente le representa una economía del 3% anual sobre el capital conseguido en calidad de préstamo.

Muchos de los maravillosos adelantos y comodidades, puestos al alcance de todos, sólo se han podido obtener gracias a la magia poderosa y multiplicadora de las Holding Companies.

**Facilidades de orden técnico.** También en el Capítulo I de este trabajo hablamos de los maravillosos métodos de organización de los laboratorios de investigación que poseen las grandes empresas, en los que se invierten enorme sumas con gran generosidad y sin miras a obtener un lucro inmediato, y citábamos el ejemplo de la I. G. Farben, y como este ejemplo podemos citar el de la Dupont de Nemours, a la que se deben tantos adelantos de orden técnico y que han resultado benéficos para la humanidad. Lo mismo puede decirse de los inventos realizados a través de los grandes laboratorios experimentales de las Holding Companies, como: Standard Oil of New Jersey, Imperial Chemical Industries, etc., y en otros campos, no se podría suponer que hoy fueran realidades los sueños de Verne, como las actuales líneas de aeronavegación que circundan los continentes, las cuales para establecerlas han sido necesarios gastos de millones en la organización complicadísima de las rutas del aire. Todo esto, producto de unos cortísimos años, hubiera sido imposible de realizarse de no mediar la concentración, la asociación de compañías, las Holding Companies.

Y al hablar de las Holding Companies en su contribución al progreso y comodidad de la Humanidad, no debemos olvidar los elementos que la definen: vida de las compañías o empresas asociadas dentro de una coordinación. Esta forma de conjugar la independencia con la unión, ha brindado las grandes facilidades que representan obtener para una misma compañía o empresa, ya sea comercial o industrial o mixta, las ventajas de la gran Compañía y las ventajas de la pequeña compañía; el gran capital sin ahogar la vida independiente plena de iniciativas que se angostarían de otra forma.

**Racionalización de la producción.**—Por distintas causas, que trataremos de enumerar, las Holding Companies pueden organizar mejor su producción, circunstancia que le permite reducir sus costos de producción, o de los servicios prestados. De estas causas las más saltantes son:

a).—Organizar sus agencias de compras, las que adquirirán en proporciones muy superiores a las que podrían hacerlo las Compañías independientemente, consiguiendo, por ende, mejores precios, facilidades y en conjunto mejores condiciones por el interés que tiene que despertar entre los proveedores el gran volumen de compras. También, y no es extraño según el tipo de organización, que la Holding Company adquiera los artículos que necesite determinada de sus compañías subsidiarias de otra que pertenezca a su misma agrupación, con las ventajas consiguientes para ambas, pues, en el supuesto de carestía de la materia requerida, se tendrá que dar la prefe-

rència a la Compañía que pertenezca a la misma organización, por razones de propia conveniencia que son obvias; y en el caso de super-producción, o sea el inverso del ejemplo antes propuesto, se repetirá el mismo fenómeno pero en orden opuesto.

b).—Las posibilidades que existen para la Holding Company para preparar un gran departamento de racionalización de la producción y el trabajo (Departamento Científico y Planning Department) que colabora en la producción de todas y cada una de las empresas asociadas. Estos departamentos son eficientísimos y de gran importancia ya sea en la industria o en el comercio, pues mientras que en la industria se podrá tener y proporcionar los grandes técnicos y científicos, la Holding Company de empresas comerciales o de servicios podrá proporcionar sus abogados, contadores, vendedores, compradores, sus servicios de informaciones, sus cuerpos consultivos y financieros super-especializados y eficientes. Todos estos servicios, y los demás que se podrían prestar, cuestan ingentes sumas, imposibles de solventar por lo regular por empresas particulares, y otras veces pudiendo pagarlo les será no-económico. En cambio la Holding Company podrá pagar y dar ocupación racional a estas personas especializadas y de alta capacidad y eficiencia, servicios que serán facilitados a cada una de las empresas asociadas.

c).—La coordinación del trabajo en las distintas empresas asociadas produce los consiguientes beneficios, tales como un menor costo, obtener una mayor y mejor producción, funcionando así el tan querido principio hedónico: "Máximo rendimiento con mínimo esfuerzo".

d).—Facilidades a obtenerse en casi todos los órdenes, por su mayor poderío, las que repercutirán en forma directa sobre los costos y tendremos materia prima barata, baratos servicios especializados, baratos transportes, estabilidad económica (de la que a continuación hemos de tratar).

**Estabilidad económica.**—La variedad de actividades y las distintas ubicaciones y peculiaridades de cada empresa, harán distribuir y reforzar las fuerzas para soportar los embates de las crisis. También, y es de suma importancia tenerlo presente, las Holding Companies están mas preparadas para luchar contra la especulación y para romper la línea de especuladores que en propio beneficio y en desmedro del gran público y del productor, multiplican los precios a medida que van pasando por los canales que ellos dirigen. Típico ejemplo del éxito en combatir la especulación por intermedio de la coordinación de empresas industriales o de comercio, lo tenemos en la forma que para crear un comercio e industria próspera en Alemania sirvieron los sistemas impuestos a iniciativa del gran economista D. H. Schacht, en el año de 1935, produciéndose el milagro de disminuir los precios para el público y mejorarlo para los productores, asegurar la vida a los comerciantes y matar la desocupación, terrible problema que tenía sobre una población total de 70 millones de habitantes de los cuales eran 10 millones desocupados. El ejemplo alemán, con las necesarias variantes y acondicionamientos, dadas las distintas calidades de pueblos y hombres, fué implantado en los Estados Unidos de Norte América por el Presidente F. D. Roosevelt dentro de los lineamientos del "New Deal".

A pesar de tener a la mano gráficos, publicados por órganos oficiales de diversos Estados, no los uso por temor de que haya influido en su elaboración el deseo, quizá subconsciente, de propaganda.

En los tiempos de guerra que hemos vivido, desde el año de 1939, no hemos visto otra cosa que el afán de coordinar las empresas; ya por particulares, ya por los Estados. En nuestro país las Holding Companies o semi-

Holding Companies hacen ya varios años que funcionan; desgraciadamente circunstancias de discreción y de la pequeñez del medio me impiden citar ejemplos harto conocidos.

La abundancia de recursos y de medios particulares propios permite a las Holding Companies elegir momento y mercado para lanzar con oportunidad sus acciones, sus solicitudes de préstamos, sus ventas, etc. Al mismo tiempo podrán impedir las maniobras bursátiles destinadas a las alteraciones violentas de cotizaciones, que son peligrosas para la vida de las empresas.

**Racionalización de la distribución.**—Aspecto este muy importante, dado que el juego de la bolsa y de la especulación ha llevado a producir a los hombres las cosas más absurdas y lo que debió ser tiempo de abundancia se convirtió en tiempo de miseria. Y así tenemos que la locura del especulador, lo que llama el gran economista Werner Sombart, como los resultados dorados del “adelanto de los siglos XIX y XX” llevó en nuestro hemisferio, mientras en Europa y Asia morían millares de seres, a quemar 7 millones de toneladas de café en el Brasil; de exterminar a 6'200,000 cabezas de ganado porcino, botar al mar 2 millones de toneladas de arroz, botar al mar 200,000 litros de leche diaria y sacrificar 600,000 unidades de ganado vacuno en los 3 o 4 primeros meses de 1935 en los Estados Unidos, conforme a las comunicaciones de la Oficina de Comercio de ese gran país.

También en Europa, aunque en menor escala, se ha imitado el ejemplo de destruir alimentos y productos para sostener el juego de la bolsa. En cambio los datos de la Liga de las Naciones han registrado en los últimos años un promedio de más de 2 millones de personas muertas de hambre y frío.

Y no vayáis a creer que estos crímenes se han cometido sólo cuando en el propio país sobraba. Leed los incendiarios capítulos de la famosa obra del notable escritor yanqui Steinbeck, titulada “The Grapes of Wrath”, en la que se pinta con rasgos patéticos y sombríos, la tragedia de ese libertinaje económico que hacía arrojar los alimentos por los mismos que veían morir en su derredor a los suyos de inanición.

El fenómeno descrito en los párrafos anteriores se debe a que no han existido empresas capaces de guardar sus productos cuando abundaban, para los tiempos de escasez. La vieja visión faraónica se repite, pero no hay el bíblico José que haga abrir los ojos a los dirigentes para “los tiempos de las 7 vacas flacas”.

Este fenómeno de mala distribución, que puede evitarse por las grandes compañías, es imposible de controlar por el productor aislado y siempre enfrentado al intermediario. La fuerza prodigiosa de un Holding o similar, es el caso del Diamond Syndicate controlando por años, el precio del diamante en el mundo.

Las Holding Companies pueden enfrentarse con éxito a los núcleos de los intermediarios, y en casos, si las urgen, suprimirlos. Ellas pueden disponer de los grandes depósitos y elementos para poder sostener los excedentes en busca del año en que faltarán, el que no tardará en presentarse.

**Mejores condiciones de trabajo.**—En tesis general puede afirmarse, contra todos los postulados de la propaganda marxista del mundo, que las grandes empresas dan a sus servidores mejores condiciones que las pequeñas. En nuestro medio, con sólo estudiar los libros de reclamaciones del Departamento de Procuraduría de la Dirección del Trabajo, se puede verificar este aserto, al parecer audaz e insensato.

Salarios más elevados, tareas realizadas con mayor higiene y medidas de seguridad, almacenes para proveer a precios de costo, organización de aso-

ciaciones con fines sociales y de asistencia, etc., etc., todo esto sólo es posible dentro de las grandes empresas, de grandes recursos y numeroso personal.

Por otra parte, no hay que olvidar que la Holding Company da a sus servidores en sus colocaciones un elemento nada despreciable: la estabilidad y permanencia de la colocación.

**Las Holding Companies y el gran público (o pueblo).—**Las Holding Companies han sido duramente atacadas por los marxistas llamándolas: instrumentos de monopolio y de aumento de precios; pero la realidad, en la gran mayoría de los casos, es otra muy distinta. Las Holding Companies, gracias a las causas enumeradas, cuentan con una serie de ventajas para producir mejor, más barato, más abundante, etc., razón por la que rompen toda competencia y por un lógico deseo de conservar sus utilidades, éstas las regulan —o pueden ser reguladas— por leyes más racionales. El típico ejemplo de este caso fué la investigación hecha por los tribunales ingleses a la Holding Company J. & P. Coats, junto con sus diversas subsidiarias. Este block producía el 80% de hilo de coser usado en la Gran Bretaña, y una buena proporción del usado en el mundo. El ejemplo lo tomamos de "Monopolio" del economista de Cambridge, E. A. G. Robinson. Es un poco largo pero da una clave para pauta de las ventajas que se pueden obtener para el público y para los empresarios a través de la Holding Company. "Una comisión establecida por la Ley de Ganancias Ilícitas —dictada por el Gobierno británico en 1919 y 1920— presentó tres informes sobre las actividades de la empresa Coats. No nos interesan aquí los problemas en que se ocupó predominantemente dicha Comisión, o sea los del precio del carrete de hilo y la cuestión de si el margen de la ganancia se calculaba correctamente teniendo en cuenta el precio efectivo pagado por el algodón o el precio del momento en el mercado abierto. Lo que nos atañe es responder a la pregunta siguiente: ¿por qué si, como afirmaban algunos de los miembros de la Comisión, el margen era en realidad excesivo, no ingresaban nuevos competidores a la industria? Esto se explicaba, en parte, por la existencia de un acuerdo especial entre la agencia central de ventas y la Cámara de Comercio de Paños, según el cual los manufactureros de paño estaban obligados, bajo pena de que se cancelaran sus créditos, a cobrar el mismo porcentaje de ganancias sobre el algodón de los competidores que sobre el de la casa Coats. Parece que este acuerdo entró en vigor a petición de los fabricantes de paño y con objeto de impedir rebajas del precio, pero de hecho constituyó un obstáculo para los posibles competidores. Sin embargo, mucho más importancia tuvo la ventaja obtenida por la casa Coats en sus costos de manufacturas, ventaja tanto más sorprendente cuanto que apenas la tercera parte del hilo que empleaba se hilaba. La primera Comisión informó que aún cuando el precio se elevara considerablemente por encima del nivel  $7\frac{1}{2}$  peniques el carrete que entonces prevalecía, la empresa Coats todavía podría vender una proporción muy grande de su producción, debido, en su mayor parte, a que su cuantioso capital le permitía adquirir las materias primas en el momento más propicio; a que poseía una organización muy especializada y a que su sección de hilados era muy eficiente. Uno de los principales competidores de la Coats informó a la Comisión "que no podía fabricar hilo de coser de seis cuerdas a un precio que dejara un margen moderado de ganancia para él o el almacenista si el carrete se vendía a menos de un chelín cada uno, en contraste con el precio de  $7\frac{1}{4}$  que valía el hilo de coser de Coats". Desde luego que esto se debía en parte, a que Coats había corrido el riesgo de adquirir por anticipado fuertes cantidades del algodón y a que había tenido la suerte de poseer materia prima barata cuando el mercado del hilo de coser

estaba en alza; pero se debía aún más a sus considerables economías en la producción.

Estos mejores precios en infinidad de artículos, han hecho posible que muchos de los que se consideraron de lujo hacen pocos años, sean hoy considerados al alcance de todos los bolsillos. Lo mismo con productos farmacéuticos, y de éstos el ejemplo más reciente, la penicilina, la mágica y difícil droga, tan complicada y morosa en su producción, tan restringida en su consumo. Hoy, gracias a los grandes sindicatos droguísticos de los E.E. U.U. y del Reino Unido, en el transcurso de dos años, la penicilina está al alcance de todos, y sino el Decreto dictado por nuestro Gobierno (Junio 1945) por el que se permite la venta de tal droga con sólo la receta de médico. La lista sería interminable, y es por esta circunstancia que muchas veces se ha encontrado que el querer impedir el funcionamiento de la Holding perjudica a la comunidad.

Importante posición tienen en los Estados Unidos de América y en la Argentina. Las consecuencias son beneficiosas para el Estado y para la comunidad en forma directa, puesto que es premisa conocida que el Estado es el peor y más caro administrador de cualquier empresa.

Es interesante transcribir a este respecto la opinión del famoso político y financiero norteamericano, Mr. Wendell L. Wilkie, pronunciada en una conferencia dictada en el "Economic Club of New York", en Enero de 1935, y notable por la posición que tomaba, decía que la expansión de las Holding Companies, que permitieron reunir capitales y personal técnico requerido para emprender obra de tal magnitud, que hizo posible dotar a los Estados Unidos de un eficiente y bien organizado servicio de electricidad. Y al referirse al sentimiento de oposición de algunos funcionarios contra las Holding Companies expresa: "Aquellos que se oponen a la organización de estas empresas, asumen postura de virtud y patriotismo superior. Tratan de pintar a los que representan las empresas de servicios públicos, como seres antisociales, sin patriotismo y como explotadores de la Humanidad. No me gusta hacer referencias personales, pero debo decir que ningún deber que se me ha presentado en mi vida, aún en el servicio de mi patria, que tanto haya apelado a mi sentido de obligación social, patriotismo y amor a la humanidad, como este: mi obligación de decir y hacer lo que yo pueda en favor de la conservación de empresas privadas que explotan servicios públicos".

"Todo lo que he podido observar, todo lo que sé y todo lo que leo, me inducen a creer que no podría hacer nada más noble para la estabilidad económica del futuro, para el bien político de mi patria o para el bienestar social y económico de mis conciudadanos, que el mantenerme firme y sin temores contra este ridículo capricho y antojo del momento".

Como podrá verse la valiosa opinión de este político, conocido en el mundo por su franqueza y por su sinceridad ideológica, que sin ambages está de acuerdo con el punto de vista de lo conveniente que, para el Estado y los ciudadanos, es la explotación de los servicios públicos por empresas particulares, por las Holding Companies.

### INCONVENIENTES:

Todas las instituciones humanas, por buenas que sean, tienen sus inconvenientes, y estos también se presentan en las Holding Companies. Los más importantes trataremos de enumerarlos, pero insistimos en las dificultades que se presentan para localizarlos e individualizarlos, y cuán sujetas están

las cosas humanas a tantas contingencias. En nuestra opinión, los principales inconvenientes son:

a).—**Abusos de carácter bolsístico.**—Valorizar los capitales de las Compañías que se incorporan al Holding, en tal forma, que se pueden vender al público las acciones por precios superiores a los reales.

b).—**De carácter tributario.**—Las mayores posibilidades que existen para las Holding Companies, gracias a la extensión de sus operaciones —sin tener en cuenta sus técnicos contables e influencias— para burlar la tributación. Un ejemplo simple de la burla de impuestos se tiene, en que con una inteligente desdoblación de capitales, por medio de Compañías; de hábiles juegos con repartición de pérdidas, etc., etc., se consiguen maravillosas evasiones tributarias mediante la forma de presentar el capital imponible, con lo cual se obtienen apreciables descuentos por conseguir favorables tipos en las tasas progresivas.

También burlan los impuestos fijando valores excesivos a materiales o servicios prestados por las empresas asociadas. En gran número de las constituciones de las Holding Companies la gran aspiración es la evasión fiscal.

c).—**De carácter político-social.**—La Holding Company que domina monopolísticamente una industria tiene fuerza para imponer sus condiciones, y éstas aceptadas, por ser servidores. Pongamos por ejemplo: Una Holding Company que domine la industria pesquera, poseyendo embarcaciones, astilleros, fábricas de redes, hilos para las mismas, etc., etc., sería "señora de horca y cuchillo" de todos los pescadores.

d).—**De orden económico-político.**—La elevación artificial de precios, en detrimento de los consumidores. La base en que fundamenta su adhesión a las Holdings el notable economista francés Charles Gide es de opinión de que: "la Holding Company es una forma de monopolio destinada a dominar el mercado y fijar abusivamente los precios.

e).—**De carácter moral-comercial.**—Para obtener el éxito en muchas Holdings no ha sido extraño el usar de los medios de competencia desleal. Estudiar estos difíciles problemas es complicado. De todas maneras citaremos algunos típicos ejemplos: la rebaja de precios en un determinado sector —sostenido por las ganancias de otros sectores— destinados a matar una empresa local con pocos medios económicos y con fines de absorción; los cohechos dentro del personal de otras empresas reacias a la asociación, etc., etc. Esta competencia desleal ha adquirido extremos insospechables y es muy difícil de reprimir por su complejidad.

Todos estos inconvenientes no son exactamente originados por las Holding Companies, sino que son el resultado de la competencia comercial actual, pero en cambio son fáciles de suprimir por medio de una legislación adecuada y con la creación de organismos técnicos de control bien organizados y dotados de personal eficiente y honesto.

Cuanta mayor sea la concentración más fácil será la fiscalización de las operaciones que se realizan. La dispersión de compañías y empresas complica el control a ejercerse por el Estado.

El Holding en sí es una forma eficiente. El mal o el bien de la Holding está en relación directa con su finalidad.

Prohibir el funcionamiento de las Holding Companies dentro de nuestra actual organización legal, económica, técnica, financiera, etc., sería una aberración. Es indispensable permitir la vida de las Holding Companies, cuidando, es lógico, de **reglamentarlas con eficiencia** y sin que tales regla-

mentaciones alteren su propia naturaleza y destruyan su poderosa acción constructiva.

Un rápido examen del desarrollo industrial y económico de los grandes centros de producción, permiten afirmar que los sindicatos, corporaciones, trusts, carteles, "combinations", etc. y particularmente las Holding Companies, a pesar de sus inconvenientes, han desempeñado papel importantísimo en el desenvolvimiento humano.

## V

### LIBERTAD DE ASOCIACION CON FINES COMERCIALES Y EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El espíritu de nuestro Código de Comercio en lo referente a Sociedades y formas de asociación con fines comerciales es sumamente liberal, dando por lo tanto la más amplia libertad.

La libertad de formas queda establecida en el artículo 125, que dice: "El contrato mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sea la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas que lo constituyan", siempre que no estén expresamente prohibidas en nuestro Código.

El artículo 126 completa el espíritu del anterior, al dar libertad de contratación para las compañías mercantiles y terceros, cuando dice: "Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera persona capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que se exepra en el artículo siguiente".

El artículo 127 consigna los siguientes requisitos necesarios para los contratos de constitución de compañías mercantiles; pero éstos se refieren en forma especial a las solemnidades y publicidad de que se les debe rodear. Estos requisitos se ven en el articulado del Título I, de la Sección I, del Libro II del Código de Comercio, que se intitula: "De la constitución de las compañías y sus clases". Estos requisitos son eminentemente formalistas y no se deben confundir ni con los requisitos exigibles para la adquisición de la capacidad jurídica ni con los que demanda la constitución social de una compañía.

La libertad concedida para la asociación comercial a través del articulado del Código de Comercio se ve razonada en su Exposición de Motivos: "**Como consecuencia de los dos primeros principios (que son los de libertad de asociación y la no oposición a los principios del Derecho y la Moral), se declara válido todo contrato de compañía mercantil, cualesquiera que sean las formas y combinaciones que se estipulen, siempre que sean lícitas y honestas, o no estén expresamente prohibidas por el Derecho. Se declara así mismo libre la constitución y creación de toda clase de asociaciones mercantiles...**"

Desgraciadamente, y digo así porque no se ha ido a resolver problemas de interés sino de carácter formal, en la práctica se ha hecho una interpretación, a mi parecer, errónea del artículo 130 de nuestro Código de Comercio. Erradamente se ha interpretado este artículo en forma restrictiva, y por esta razón en el Registro Mercantil no se acepta la inscripción como sociedad comercial a la de "Responsabilidad Limitada", dado que la interpretación restrictiva ha llevado a tomar como enumeración taxativa a la que hace el

artículo referido, cuando por su texto se ve que es una simple enumeración enunciativa o demostrativa, al expresar: "POR REGLA GENERAL, las compañías mercantiles se constituyen adoptando alguna de las siguientes formas:...", y pasa a enumerar las tres clásicas sociedades, sin pretender que todas las compañías mercantiles se organicen para regirse dentro de las tres formas enunciadas, que son: Colectiva, Comanditaria y Anónima.

Los dispositivos legales mencionados y las citas tomadas de la "Exposición de Motivos", nos demuestran que el principio de libertad de asociación es el aceptado por nuestro Código de Comercio, y en la forma más amplia. Este espíritu liberal no es extraño en la legislación comercial, pues así trata de estar al día con los adelantos del comercio y sus necesidades, pudiendo crearse, sin oposición legal los elementos que le sean necesarios, siempre y cuando no se opongan a los principios de Derecho Natural a los de la Moral. De acuerdo con lo expuesto, encontramos en la Exposición de Motivos el siguiente párrafo: "Era necesario que una ley determinase los principios, INSPIRADA EN EL MAS ABSOLUTO RESPETO AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION, sin trabas ni fiscalizaciones de ninguna especie, que estableciere como única garantía para los derechos de los terceros la publicidad; y en la que cupieren dentro de sus anchos moldes y de su expansivo espíritu, CUANTAS COMBINACIONES PUEDA CONCEBIR LA ACTIVIDAD HUMANA ACERCA DEL DERECHO DE ASOCIACION, SIEMPRE QUE SEAN LICITAS Y HONESTAS Y NO SE OPONGAN A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL Y A LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL.

Después de las citas hechas, obvio y redundante resulta decir que las Holding Companies pueden funcionar legalmente en nuestro país. De hecho en el Perú funcionan y existen constituciones sociales en las cuales se expresa como finalidad la de las Holding Companies. Razones de discreción me impiden dar ejemplos que conozco.

Establecido que las Holding Companies pueden funcionar, porque positivamente funcionan, y porque existe la libertad de asociación; cabría hacerse la siguiente pregunta: ¿la Holding Company atenta contra los principios de la Moral y el Derecho Natural?

La solución de esta interrogante debe ser alcanzada a través de un criterio de buena fe, de sentido común, de "razonabilidad" (nuevo término creado para expresar el concepto que tratamos de aclarar). Este nuevo concepto entra a ocupar un papel importante dentro del derecho moderno. Ahora bien no constituye, claro está, una norma escrita; sino que fluye del lógico sentido que debe primar en las relaciones jurídicas.

El principio de razonabilidad ha adquirido gran importancia en los novísimos tratadistas del Derecho y sirve para racionalizar la ley, quitándole esa fría y ciega rigidez. Con este principio no hay necesidad de artilugios bizantinos para explicar hechos simples. Así por ejemplo, dentro de la fría rigidez del FREE TRADE se debe aceptar cualquier combinación comercial, cualesquiera que sean sus fines, por que no ofende el principio del "Free Trade". La razonabilidad, con amplio criterio se ve que la ley tiene determinados límites en derechos innatos que no pueden —así no estén escritos por evidentes— ser transgredidos por ley o principio humano alguno porque sería ir contra la naturaleza del hombre.

En el Perú, tanto en nuestro Código Civil como en el Código de Comercio encontramos, implícitamente por cierto, este principio de razonabilidad,

Así muchas veces las disposiciones contenidas en el Título Preliminar del Código Civil son de pura "razonabilidad". Verbigracia el artículo II: "La ley no ampara el abuso del derecho".

Son de razonabilidad pura las limitaciones que señala a la libertad de asociación el Código de Comercio en su Exposición de Motivos: "SIEMPRE QUE SEAN LICITAS Y HONESTAS" o el de no estar "OPUESTOS A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL Y A LA MORAL". Del mismo carácter, las mismas palabras literales usa el Código en el artículo 126: "serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre compañías... SIEMPRE QUE FUEREN LICITOS Y HONESTOS".

El principio de razonabilidad está en el Derecho Natural, en la licitud misma del derecho que fija la ley positiva.

De acuerdo pues con nuestro Código de Comercio, la Compañía Tenedora u Holding Company puede funcionar, porque positivamente pueden funcionar por el principio de libertad de asociación establecido, y negativamente, porque la razonabilidad prueba su licitud. Fundamentar la licitud de la Holding Company sería repetir argumentos expuestos en el anterior capítulo.

### CONCLUSIONES:

Las conclusiones de esta tesis se van derivando a través de sus capítulos, por no decir a través de cada una de sus páginas, pero trataré de señalar, en mi opinión, las más importantes:

1º.—La Holding Company consiste en la asociación de varias empresas, bajo una rectora y coordinadora, dentro de la cual conservan una relativa independencia de orden técnico y económico.

2º.—La Sociedad Anónima es el principal instrumento jurídico de la Holding Company.

3º.—La Holding Company es un poderoso factor de expansión económica que ha contribuido y contribuye al mejoramiento de los procesos económicos de producción, distribución y consumo de bienes.

4º.—Por sus especiales características difiere, a pesar de tener grandes similitudes, con el POOL que sólo busca la limitación de la producción; con el KARTELL que va a uniformar las condiciones de venta de un grupo de empresas; y con el TRUST, porque en este sistema las asociadas pierden su autonomía por el "fideicomiso".

Los fines que persigue la Holding Company son: mejorar a través de una racionalización de esfuerzos económicos todos los aspectos o ciclos de la economía, o sea intervenir en todo el proceso económico.

5º.—Desde el punto de vista económico-legal clásico, la unión de empresas, era odiosa e ilícita porque se tenía el pre-concepto de que el JUSTO PRECIO se obtenía por la libérrima concurrencia, y por ende malo todo lo que artificialmente la alterase, y que por cierto que lo alteran las uniones de empresas al impedir o trabajar, ya sea directa o indirectamente, la competencia.

Este principio ha sido abandonado, cuando menos parcialmente, al comprobarse que la libre concurrencia absoluta podía ocasionar terribles perjuicios a las industrias, las que podían, como de hecho lo hicieron, traer hondas conmociones sociales. Por esto no se puede juzgar a priori si una asociación es o no lícita, aunque lleve al ejercicio del monopolio. Su aprobación y su condena estarán sujetas a lo que representen para el bien común. Las más modernas legislaciones contemplan estos casos.

6º.—La Holding Company bien controlada llena una función de mejoramiento social, al conducir al abaratamiento de los artículos que produce o en que trabaja. Al producirse este abaratamiento se producen los mejoramientos del "standard" de vida, pues como señalábamos, el artículo de lujo se torna en artículo al alcance de cualquier bolsillo.

7º.—La Holding Company, dentro del concepto de razonabilidad no atenta, necesaria o intrínsecamente, contra la libertad de comercio. La Supreme Court of Justice de los Estados Unidos así lo declaró, entendiendo que se tenía que estudiar si existía o no una "unreasonable restriction of competitive condition".

8º.—Las legislaciones deben propender no a prohibir, ni a reglamentar propiamente, sino a vigilar y controlar la marcha de las Holding Companies; teniendo muy presente que sus fines no sean contra los principios de la Economía, del Derecho y de la Sociedad. Para esto se hacen recomendables las comisiones de técnicos, y faltando éstos se hace casi imposible la vigilancia, pues la buena voluntad de los encargados será burlada por los expertos que nunca faltan a las grandes instituciones y menos a las Holdings.

9º.—Las Holding Companies llenan una gran función al hacerse cargo de los servicios más eficientemente, tanto para el público en general como para el Estado, ya que es sabido que éste siempre perderá y hará perder cuando trata de explotar un servicio como negocio, y si no que lo digan los ferrocarriles peruanos. Dentro de la actual organización capitalista, prohibir o entorpecer el desarrollo de las Holding Companies es una aberración. Conforme a lo ya expresado, debe el Estado permitir, y aún en el criterio de algunos tratadistas fomentar, su desenvolvimiento dentro de las normas jurídicas convenientes.

10º.—La moralidad y licitud de la Holding Company no es de carácter intrínseco, pues ella en sí es lícita. La ilicitud podría devenir de finalidades contrarias a la ley o a las buenas costumbres comerciales o sociales.

11º.—Las Holding Companies pueden funcionar en nuestra patria por permitirlo el Código de Comercio al establecer la legalidad del principio de "libertad de asociación" irrestricta. Funcionan dentro de los dispositivos legales de nuestro cuerpo de leyes comerciales la "razonabilidad", ya que como dijimos toda asociación es buena mientras no vaya contra el "Derecho Natural y la Moral".

---

## BIBLIOGRAFIA

## LEGISLACION CONSULTADA

- Código de Comercio.—Edición Oficial.  
 Código de Comercio.—M. A. de la Lama (Comentarios y con la "Exposición de Motivos" y Apéndices).  
 Código Civil.—Edición Oficial.  
 Código de Comercio de España.—Edición Oficial.  
 Códigos de la República Argentina.—Edición Oficial.  
 Códigos de la República de Chile.—Edición Oficial.  
 Códigos de la República Oriental del Uruguay.—Edición Oficial.  
 Company Laws.—Palmer, Francis B.—New York.  
 Anuario de la Legislación Peruana.—Edición Oficial.

## OBRAS CONSULTADAS:

- Benham, Frederic.—Curso Superior de Economía.—Barcelona.  
 Boninsegni.—Manuel elementaire d'economie politique.—Lausanne.  
 Castillo, R. S.—Sociedades Comerciales.  
 Cornejo, Lino.—Derecho Comercial (Sociedades).—Lima.  
 Eckehard.—Cuatro Años de Gobierno de Hitler.—Santiago.  
 Elliot, Charles B.—A treatise on the law of private Corporation revised by S. Chaplin.—Chicago.  
 Flechter.—Cyclopedia Corporation.—New York.  
 Gide, Charles.—Curso de Economía Política.—Buenos Aires.  
 Heinsheimer, Karl.—Derecho Mercantil.—Barcelona.  
 Kleinwachter, F. v.—Economía Política.—Barcelona.  
 Fernand Laurent.—Esquise d'un etude des legislation francaise et britannique en matiere de sociétés anonymes.—París.  
 León Montalbán, A.—Derecho Comercial.—1er. Curso.—Lima.  
 Lenín, V.—Obras Escogidas (1º y 2º Tomo).—Moscú.  
 Levy, H.—Industrial Germany.—New York.  
 List, F.—Economía Nacional.—México.  
 Malarriga, C.—Código de Comercio Comentado.  
 Manzano, Bonilla y Miñana.—Derecho Mercantil.—Barcelona.  
 Marshall, A.—Industry and Trade.—Cambridge.  
 Mussolini, Benito.—Fascismo y Corporativismo.—Salamanca.  
 Ochoa y González.—Principios Económicos.—La Habana.  
 Over Laborde, Aser.—Sociedades de Responsabilidad Limitada.—Buenos Aires.  
 Plant, A.—Report of Committee on Trust.  
 J. Reyes Heróles.—Tendencias actuales del Estado.—México.  
 Rivarola, M. A.—Sociedades Anónimas.—Buenos Aires.  
 Robertson, D. H.—Industria.—México.  
 Robinson, E. A. G.—Monopolio.—México.  
 Sombart, Werner.—El moderno Capitalismo.—Barcelona.  
 Stalin, J.—Cuestiones del Leninismo.—Moscú.  
 Vivante, Cesare.—Traite de Droit Commercial.—París.  
 Vivante, Césare.—The Harvard Bussiness School Club (1935).  
 Vidari, Ercole.—Corso di Diritto Commerciale.—Roma.  
 Weber, Max.—Historia Económica General.—México.

# **Derecho Marítimo**

## **Abordaje, Asistencia y Salvamento**

Por el Dr. GUILLERMO ELTON

El doctor Jorge Arce Más, Catedrático de nuestra Universidad y Delegado a la IVª Conferencia Interamericana de Abogados reunida recientemente en Santiago, nos ha proporcionado el interesante trabajo que publicamos a continuación. Su autor es el doctor Guillermo Elton, conocido abogado chileno y Catedrático de Derecho Comercial. El presente estudio fué presentado por su autor a la Conferencia Interamericana de Abogados a que nos acabamos de referir.

---

Participando del anhelo mundial de universalización y difusión de los principios de derecho, en su más justa expresión, los abogados de América hemos emprendido una activa tarea para adelantar en reuniones periódicas todo lo que concierne a nuestros países.

En esta Conferencia me ha correspondido representar, para el estudio de los abogados aquí reunidos, la conveniencia y practicabilidad de adaptar nuestras normas legales sobre abordaje, asistencia y salvamento a los principios aceptados, con la concurrencia de algunos países americanos, en Bruselas, en Septiembre de 1910.

El Derecho Comercial es probablemente poco dúctil para adaptarse a las rápidas evoluciones de los conceptos jurídicos en nuestros tiempos, quizás porque representa los intereses económicos que son los que más se resisten a cambiar. A pesar de ello, se han abierto campo algunas ideas que simplifican y modernizan las normas mercantiles. Sin ir más allá, en las propias Conferencias anteriores de abogados, se ha aceptado el propósito, tan plausible, de suprimir esencialmente las diferencias entre asuntos civiles y comerciales donde constituyen instituciones análogas. Este mismo camino no puede adoptarse, sin embargo, en numerosas cuestiones que, por su particularismo, requieren legislación especial; entre ellas podemos anotar el abordaje, la asistencia y salvamento, hechos y actos que aunque pueden ser so-

lucionados, en los diversos problemas a que dan origen, por la legislación común, requieren más bien normas propias para evitar injusticias en la multitud de situaciones que se producen.

Enfocaré este trabajo considerando sólo algunos principales puntos jurídicos en la forma en que son tratados por algunas legislaciones americanas y por las Convenciones aprobadas en Bruselas.

## ABORDAJE

**Generalidades.**—El choque o colisión de dos o más naves, ya se produzca por causa fortuita o por culpa de quienes las dirigen, constituye hoy un peligro tan frecuente de la navegación, que ha requerido una doble reglamentación, una preventiva y otra que se refiere a sus efectos. La primera, constituida principalmente por el Reglamento Internacional para prevenir Colisiones en el Mar, universalmente aceptado, sólo contiene disposiciones de policía marítima que quedan al margen de este estudio. La segunda, contiene normas propiamente de derecho, las que han evolucionado desde su tratamiento como materia secundaria, cuando los medios de propulsión de las naves hacían este accidente caso de rara ocurrencia, para después despertar el interés de los juristas y legisladores la variación de dichas circunstancias, pero, traducéndose él, en disposiciones engorrosas que han promovido discusiones o interpretaciones diversas, como las que existen en la mayoría de los países sud-americanos, y hoy día por último existe el afán de encontrar reglas prácticas, basadas en el derecho común, que den una equitativa solución a todos los casos.

**Aplicación.**—Dos son los criterios para considerar la aplicación de las normas del Derecho Marítimo al abordaje. Uno estima el lugar donde se produce para decir que es abordaje marítimo el producido por el choque de naves en el mar o en ciertas radas y canales interiores de agua salada; es la doctrina aceptada por la antigua legislación francesa y en América, por las de Argentina, Brasil (ambos países han aceptado después la Convención de Bruselas) y Chile, cuyo art. 861 del Código de Comercio lo hace aplicable sólo a la navegación marítima.

El segundo criterio sólo mira a la clase de barcos entre los cuales se produce el abordaje, sin distinguir si ha ocurrido en el mar o en aguas interiores, bastando la colisión de dos o más barcos, uno de los cuales sea de navegación marítima. Esta idea es la más generalmente aceptada hoy y ha sido incluida en las legislaciones belga, alemana, italiana y posteriormente adoptada en la Convención de Bruselas de 1910 y los países que la han ratificado después. A mi entender es la solución más útil y racional ya que evita diferenciación en las normas que rigen casos similares por la sola circunstancia de que uno se produzca en el mar y otro en aguas interiores, problema que se agudiza cuando una misma expedición marítima tiene su iniciación o término en puertos fluviales o semi-marítimos. Las grandes cuencas fluviales en América, de inmenso tráfico marítimo, hacen del todo punto necesario que se adopte el criterio de la Conferencia de Bruselas.

Consenso unánime ha existido siempre para no considerar abordaje marítimo el choque de una nave con un objeto fijo, como una mole, faro, etc., sino solamente el de dos embarcaciones, aunque una de ellas esté detenida, siempre que no lo sea en forma de destinación definitiva.

**De los daños causados por el abordaje y su indemnización.**—Generalmente para las partes interesadas en una expedición marítima constituirán

avería particular por ser un hecho imprevisto; sin embargo, se puede concebir alguna situación en que el abordaje haya sido causado en forma inevitable por maniobras ordenadas por el capitán de una de las naves con el fin de salvar la expedición de un mal aparentemente mayor, siendo así una avería común.

En cualquiera de los dos casos, pero particularmente en el primero, interesa dilucidar quién será el último responsable de los daños causados en este accidente marítimo.

Aunque es ésta una cuestión que puede ser entregada, en su apreciación, a los principios sobre responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios que existen en la legislación civil, como lo era en tiempos de los romanos, la infinidad de casos que existen, que pueden derivar en situación bien injusta considerando la cuantía de los intereses comprometidos, han hecho que los juristas de todos los tiempos se hayan preocupado de encontrar en lo posible soluciones adecuadas a todos ellos en un plano de equidad. En la Edad Media, la idea de mutualidad que abarcaba incluso la rama del Derecho Marítimo influyó para que se aceptara que los daños del abordaje fueran repartidos entre los dueños de las naves y mercaderías afectadas en una especie de liquidación de avería común. No siendo esta tendencia sino la expresión de una época, las compilaciones y legislaciones posteriores fueron evolucionando en contra de ella hasta poder, Emerigon, en Francia, enunciar la doctrina de la triple clasificación del abordaje en fortuito, culpable y dudoso o mixto, cuyas definiciones, por ser suscintas, se comprendían claramente en el que fué el art. 407 del Código de Comercio francés que decía como sigue: "Si el abordaje es puramente fortuito, el daño es soportado, sin repetición, por el navío que lo ha sufrido. Si el abordaje ha sido provocado por la falta de uno de los capitanes, el daño es pagado por aquél que lo ha causado. Si existe duda en las causas del abordaje, el perjuicio es reparado en común y por partes iguales por las naves que los han causado y sufrido".

Los dos primeros casos de abordaje, el fortuito y el culpable, son simplemente la expresión de las normas generales de derecho según las cuales cada uno soporta los daños que por caso fortuito se produzcan en su propiedad y responde de los causados por su propia culpa.

El abordaje fortuito existirá siempre que no se pruebe culpa de alguno o todos los que han intervenido, de manera que es la regla general que no necesita probarse. Algunas legislaciones, sin embargo, han establecido ciertos casos de presunciones de culpabilidad, particularmente cuando hay infracciones a las normas de policía marítima, invirtiendo así el peso de la prueba; así, el Código de Comercio chileno en su art. 1134 establece cinco casos de presunciones legales; también tienen disposiciones en este sentido una ley de los Estados Unidos de Norte América, el Código Portugués y los Códigos Escandinavos. No existen presunciones de culpabilidad en las leyes argentinas, brasileras y peruanas. La Convención de Bruselas de 1910, inspirada en el ánimo de dejar a los jueces el libre análisis de cada caso —que siempre tendrá sus particularidades— suprime toda idea de presunción legal.

El abordaje culpable hace recaer la indemnización de los perjuicios en la persona del capitán por cuya negligencia o intención se produjo, siendo indiferente para este efecto que en aquel momento la nave estuviera bajo la inmediata dirección de un práctico; pero la dificultad ha surgido para el caso en que ambos o todos los capitanes sean culpables, circunstancia para la cual se han ideado tres soluciones: a) algunos pretenden que cada cual

deberá soportar sus daños, estableciendo así una especie de compensación de las culpas recíprocas; b) otros sostienen, como un método meramente práctico de anular la dificultad, que los daños deben sumarse y dividirse después por mitades, proporción en la que los soportarán las partes —era ésta la teoría de Inglaterra y los Estados Unidos; c) por último, en aquellos países en que no existía una norma especial al respecto, se ha interpretado el derecho en el sentido que los perjuicios deberán ser indemnizados por los respectivos capitanes en proporción de su grado de culpabilidad en el hecho. A pesar que esta solución presenta la dificultad de hecho de esta última apreciación, difícil por su naturaleza, atendiendo a que ella es la aplicación rigurosa del derecho, evitando las posibles injusticias de un repartimiento del valor de los daños que puede estar alejado del grado de culpabilidad e incluso de la capacidad económica de quien debe soportarlo, ha sido hoy aceptada por la mayoría. En América, las legislaciones peruanas y chilenas adoptan aun la primera teoría; la brasilera no se pronuncia. La Convención de Bruselas, en su art. 4º, adopta la última de ellas, pero en el caso en que sea imposible determinar el grado de culpa de cada parte, o ésta resulte equivalente, los perjuicios se distribuyen por mitad. Se mantiene así el principio de derecho dentro de las posibilidades de su aplicación práctica.

La interpretación de lo que es abordaje dudoso o mixto y de su legitimidad han dado origen a discusiones y críticas. Las primeras en cuanto a su existencia misma, esto es si el abordaje es dudoso cuando se desconoce su causa o solamente cuando, sabiéndose culpable, es imposible atribuir la negligencia en particular a cualquiera de los que han intervenido; en algunos países en que expresamente existe una disposición que presume fortuita la colisión, como en Chile, esto último es lo único aceptable. Críticas se han suscitado atacando de injusto el repartimiento de los daños en el abordaje dudoso, por partes iguales, ya que él puede desconocer la realidad de los hechos al castigar a un inocente o afectar a las partes desproporcionadamente si los barcos que han entrado en colisión son de distinto tamaño, representando capitales diversos, pudiendo el menor tener que soportar perjuicios que representen más que su propio valor.

Estos y otros inconvenientes hacen que la institución del abordaje dudoso haya devenido un concepto artificial, desaparecido ya de las legislaciones, salvo algunas que conservan sus principios antiguos, entre ellas, la chilena. La Convención de Bruselas de 1910, aceptada en casi todos los países marítimos europeos y varios americanos, tampoco lo contempla.

Dicho acuerdo, adoptado en 1910, ha dejado claramente establecido que todas sus disposiciones referidas, sobre indemnización de los perjuicios causados por el abordaje marítimo, se aplican, tanto a los sufridos por la nave, como por las mercaderías, tripulación y pasajeros, supliendo así el silencio de casi todas las legislaciones respecto de estos últimos, quienes carecían en esta forma de toda protección especial al respecto, omisión ciertamente debida al espíritu netamente mercantilista que ha informado las legislaciones comerciales hasta ahora. Más aun, para el caso de heridas o muertes de personas de a bordo, que den origen a indemnización en el abordaje culpable, por parte de dos o más barcos, la Convención de Bruselas, constituye a sus propietarios solidariamente responsables por ella, a diferencia de la indemnización de los daños a naves y mercaderías; pero como esta disposición se ha prestado a críticas en cuanto el que paga más de lo que le empoce, obligado por su responsabilidad solidaria, puede encontrarse después, al repetir por el exceso en contra de sus otros co-deudores, que su acción no puede prosperar, ya sea porque hacen valer el abandono o cláusulas contractuales

eximentes de responsabilidad, se ha dejado a las leyes nacionales la determinación de la mejor forma de evitar esta desigual carga de los perjuicios.

**Acciones de indemnización.**—Con el fin de hacer más expedito y seguro el cobro de las indemnizaciones mencionadas, sobre cuyo monto no se pronunció la Convención de 1910 aceptando así, tácitamente, el derecho general según el cual comprenden el daño emergente y lucro cesante, aquella acordó la supresión de la fórmula o trámite de la protesta sobre los daños que la mayoría de las legislaciones admiten como necesaria para conservar la acción, probablemente estimando que ella es una constancia inmediata de lo ocurrido, la que puede contribuir en algo al resguardo de los intereses, muchas veces considerables, comprometidos en una expedición marítima, evitando posibles fraudes al respecto. En verdad las protestas que deben hacer los capitanes o cargadores en varias ocasiones de la navegación, han llegado a ser una ritualidad sin mayor beneficio, ya que los libros de la nave y el control de las marinas mercantes por las autoridades, las reemplazan ventajosamente y en cambio con su supresión se evita que una acción caduque por el simple hecho de no cumplirse con una fórmula en ocasiones difícil de llenar.

En cambio se generaliza por la Convención un plazo de prescripción de dos años, a contar del accidente, para el reclamo de los perjuicios, y otro de un año, a contar del pago, para repetir en contra de los demás responsables por aquel co-deudor que ha pagado en virtud de su obligación en el caso que he mencionado de accidente a las personas.

La Convención no se ha referido directamente a ningún privilegio de carácter real sobre el barco responsable para perseguir el cobro del daño, dejando en este punto subsistentes las legislaciones particulares.

**Unificación de las legislaciones.**—La Convención de Bruselas de 1910 sobre el abordaje, fué el producto de un maduro estudio de años por parte de juristas y asociaciones interesadas en la materia. Concurrieron a ella las siguientes 23 naciones: Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Chile, Cuba, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Inglaterra, Grecia, Italia, Japón, Méjico, Nicaragua, Noruega, Portugal, Rumania, Rusia y Uruguay. El texto del acuerdo es el que sigue:

“Art. 1º.—En caso de abordaje sobrevenido entre buques de mar, o entre buques de mar y barcos de navegación interior, las indemnizaciones debidas a consecuencia de los daños causados a los buques y a las cosas o personas que se hallaren a bordo, serán reguladas conforme a las disposiciones siguientes, sin que deba tenerse en cuenta las aguas en que el abordaje se haya producido”.

“Art. 2º.—Si el abordaje es fortuito o debido a un caso de fuerza mayor o existiese duda acerca de las causas del abordaje, los daños serán de cargo de quienes los hayan experimentado”.

“Esta disposición será aplicable también en el caso de que los buques o uno solo de ellos esté fondeado en el momento del accidente”.

“Art. 3º.—Si el abordaje es debido a falta cometida por uno de los buques, la reparación del daño incumbe al que lo ha causado”.

“Art. 4º.—Si la falta es común, la responsabilidad de cada uno de los buques es proporcional a la gravedad de las faltas respectivamente cometidas; pero si, a pesar de ello y según las circunstancias, la proporción no pudiera establecerse o aparecieran las faltas como equivalentes, la responsabilidad se dividirá por iguales partes”.

“Los daños causados, bien a los buques, bien a sus cargamentos, bien a los efectos u otros bienes de la tripulación, de los pasajeros o de otras per-

sonas que se hallaren a bordo, serán de cargo de los buques culpables, en la dicha proporción, sin solidaridad respecto de terceros”.

“Los buques responsables responden asimismo solidariamente respecto de terceros, de los perjuicios causados por muerte o heridas, salvo el recurso del que ha pagado una parte superior a la que, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, deba definitivamente soportar”.

“Incumbe a las legislaciones nacionales la determinación, en lo que concierne a este recurso, del sentido y los efectos de las disposiciones contractuales o legales que limitan la responsabilidad de los propietarios de los buques respecto de las personas que se hallasen a bordo”.

“Art. 5º.—La responsabilidad establecida en los precedentes artículos subsiste en el caso de que el abordaje ocurra por falta del piloto, aun en el caso de ser su empleo obligatorio”.

“Art. 6º.—La acción en reparación de daños sufridos a consecuencia de un abordaje no está subordinada a ningún protesto ni a ninguna otra formalidad especial”.

“No habrá lugar a considerar presunciones legales de falta en cuanto a la responsabilidad del abordaje”.

“Art. 7º.—Las acciones en reparación de los daños prescribirán a los dos años, a partir del accidente”.

“El plazo para intentar las acciones admitidas en el párrafo tercero del art. 4º será de un año. Esta prescripción no correrá sino desde el día del pago”.

“Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones serán determinadas por la ley del tribunal que entiende de la acción”.

“Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como prórroga de los plazos arriba fijados, el hecho de que el buque demandado no haya podido ser embargado en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o bien su principal establecimiento”.

“Art. 8º.—Después de un abordaje, el capitán de cada uno de los buques entrados en colisión está obligado, en tanto pueda hacerlo sin peligro serio para su buque, para su tripulación o sus pasajeros, a prestar asistencia al otro buque, a su tripulación y pasajeros”.

“Está obligado también, en la medida de lo posible, a dar a conocer al otro buque el nombre o lugar de su inscripción, así como los puntos de donde procede y a donde se dirige”.

“El propietario del buque no será responsable de la contravención a las precedentes disposiciones”.

“Art. 9º.—Las Altas Partes contratantes cuya legislación no reprima las infracciones del artículo precedente, se obligan a tomar o proponer a sus Cuerpos Colegisladores respectivos las medidas necesarias para que dichas infracciones sean reprimidas”.

“Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan luego como puedan hacerlo, las leyes y reglamentos que habrán ya dictado o que dicten en lo sucesivo en sus Estados para el cumplimiento de la disposición precedente”.

“Art. 10.—A reserva de ulteriores Convenios, se estatuye que las presentes disposiciones no afectan a las reglas establecidas sobre limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, como tampoco a las obligaciones resultantes del contrato de transporte o de todos los demás contratos”.

“Art. 11.—El presente Convenio no es aplicable a los buques de guerra ni a los del Estado exclusivamente afectos a un servicio público”.

"Art. 12.—Las disposiciones de la presente Convención tendrán aplicación a todos los interesados cuando los buques de referencia pertenezcan a los Estados de las Altas Partes contratantes y en los demás casos previstos por las leyes nacionales".

"Queda entendido en todo caso:

"1º.—Que respecto de los interesados pertenecientes a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá subordinarse por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad".

"2º.—Que cuando todos los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que juzga, será la ley nacional y no el Convenio lo aplicable".

"Art. 13.—El presente Convenio se extiende a la reparación de daños que, sea por ejecución, sea omisión de una maniobra, sea por inobservancia de Reglamentos, un buque cause a otro buque, o bien a cosas o personas que se hallen a bordo, aun en el caso de no haber habido abordaje".

"Art. 14.—Cada una de las partes contratantes tendrá la facultad de motivar la reunión de una nueva Conferencia, a los tres años de entrar en vigor el Convenio presente, con el objeto de buscar las mejoras que puedan introducirse y, principalmente, extender la esfera de su aplicación".

"La Potencia que haga uso de esta facultad deberá notificar la intención a las otras potencias por intermedio del Gobierno belga, que se encargará de convocar la Conferencia a los seis meses".

"Art. 15.—Los Estados que no han firmado el presente Convenio podrán adherirse a él si lo pidieran".

"Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga, y por éste a cada uno de los Gobiernos de las otras partes contratantes, surtiendo sus efectos un mes después de las notificaciones hechas por el Gobierno belga".

"Art. 16.—El presente Convenio será ratificado: A la expiración del plazo de un año, lo más tarde, a contar del día de su firma, en que el Gobierno belga entrará en relación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hubiesen declarado dispuestas a ratificarlo, al objeto de decidir si hay lugar a ponerlo en vigor".

"Las ratificaciones, llegado el caso, se depositarán inmediatamente en Bruselas, y el Convenio producirá sus efectos un mes después del depósito".

"El protocolo permanecerá abierto un año más en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas".

"Art. 17.—En el caso de que una u otra de las Altas Partes contratantes denunciara el presente Convenio, esta denuncia no producirá sus efectos hasta un año después del día en que hubiere sido notificada al Gobierno belga, y el Convenio continuará rigiendo entre las demás partes contratantes".

"Artículo adicional.—Por derogación del art. 16 que precede, se entiende que la disposición del art. 5º, fijando la responsabilidad en los casos de abordaje causado por falta debida a piloto obligatorio, no entrará en pleno derecho en vigor hasta que las partes contratantes se hayan puesto de acuerdo para la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques".

"Bruselas, 23 de Setiembre de 1910".

Del contexto anterior, así como de la relación que he hecho, podemos notar que la Convención de Bruselas reglamenta en una forma sencilla, equitativa y práctica, las cuestiones fundamentales a que da origen el abordaje, dejando subsistentes las legislaciones nacionales en todo aquello que signi-

fica conexión con otros puntos del derecho común o especial que no conviene tocar.

El abordaje da origen a conflictos internacionales por la diferente nacionalidad de los intereses que pueden estar comprometidos en él, y los distintos lugares en que puede ocurrir. A su más fácil solución contribuirá, ciertamente, una legislación común universal, legislación hacia la cual el paso más avanzado hoy día es aquella Convención, ya aceptada e incluida en las legislaciones de la mayoría de los países marítimos europeos. En América, principalmente la Latina, hemos sido tardos en considerar las reformas y adaptaciones de nuestra legislación comercial marítima, probablemente por que nuestro comercio de esta especie sólo ha tomado incremento en los últimos años. De los siete países participantes en la Conferencia de Bruselas, sólo he podido constatar que Brasil, por decreto del 18 de Febrero de 1914, ratificó la Convención.

La consideración del desarrollo que prometen tomar las marinas mercantes de nuestros países en este período de post-guerra debe hacernos acelerar el estudio de las reformas que reclaman nuestras leyes y la adopción de los principios comunes, como la Convención de Bruselas, que ya han sido aceptados en los países de otras partes del mundo; esta reforma deberá hacerse, creo yo, no sólo mediante la simple ratificación de dicho acuerdo, sino incorporándolo en la legislación mediante su reforma; de esta manera no sólo constituirá simples reglas de Derecho Internacional Privado, sino también la legislación nacional misma, evitando la dualidad y complicación de ésta, mayormente cuando la de los países sud-americanos en su mayoría no representa tradiciones o necesidades propias de cada uno, sino que ha sido pedida prestada, en fiel copia, a algunos países europeos.

### ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La Conferencia de Bruselas de 1910 se ocupó también de esta materia, habiéndose aprobado otra Convención al respecto.

**Características.**—La primera cuestión que ha promovido amplias discusiones se refiere a la diferencia que existiría entre los términos y casos de asistencia y salvamento o si en el hecho, y para su consideración jurídica, éstos son una misma cosa. El criterio inglés no hace distinción alguna y habla solamente de salvamento: se salva a un barco que está en peligro, del riesgo de perecer, o se salvan restos náufragos de su destrucción y completo aniquilamiento; en ambos casos existe fundamentalmente el mismo acto, la recuperación de un navío o sus restos de su destrucción por riesgo de mar. La doctrina francesa y de otros autores, en cambio, ve dos cosas diversas en la asistencia y salvamento, que diferencian desde luego fundamentalmente en que la primera es siempre una convención entre partes referente al salvamento de un navío de un peligro actualmente inminente pero al cual aun no ha sucumbido; en cambio el salvamento es corrientemente un acto unilateral por el que los salvadores rescatan especies náufragas.

Ambas corrientes han unificado hoy hasta cierto punto sus discrepancias aceptando que unas normas comunes pueden dictarse respecto de una serie de cuestiones básicas a que dan origen estos hechos y actos similares de la asistencia y salvamento; así, una misma será la legislación que distinguirá cuándo existe un caso de asistencia o salvamento; quiénes son salvadores, cuál es su derecho de remuneración, etc. Esta es la orientación que ha dado al asunto la Convención adoptada en Bruselas en 1910, la cual llegó a hacer una declaración enfática en el sentido que no existe tal diferencia,

la cual, por su carácter general y su falta de necesidad, ha sido eliminada en algunos países que concurrieron al acuerdo.

**Aplicación.**—El mismo principio que para el abordaje ha admitido la Convención de Bruselas para la Asistencia y Salvamento, estatuyendo que ella se aplicará a todo barco en peligro que sea de navegación marítima o siempre que los servicios de asistencia y salvamento se presten entre barcos de dicha clase y otros de navegación interna, cualquiera que sean las aguas donde se realicen.

**Obligatoriedad de la Asistencia.**—Ha existido diversidad en las legislaciones respecto de la aceptación de la asistencia a naves o personas en peligro en el mar como una obligación. El Código marítimo italiano la ha establecido en su forma más amplia al estatuir que "El capitán de un barco nacional que encuentre a otro cualquiera, aun extranjero o enemigo, en peligro de perderse, debe acudir en su ayuda y prestarle toda la asistencia posible". Los preceptos generalmente aceptados en otros países son bastante más restringidos que éste. Desde luego la Convención de Bruselas sobre Asistencia y Salvamento acuerda que todo capitán está obligado, mientras lo pueda hacer sin peligro para su buque, equipaje y pasajeros, a prestar asistencia a toda persona, aun enemiga, hallada en el mar en peligro de sucumbir. Esta disposición obliga solamente a asistir a las personas en peligro y no a las naves y mercaderías; es contraria por ello a la solidaridad que debe existir en el Derecho Marítimo. La única disposición que se aceptó en la ciudad belga sobre auxilio de los barcos la encontramos en la Convención sobre abordaje que obliga a un capitán de un barco que entre en colisión con otro, a prestarle asistencia así como a su tripulación y pasajeros, siempre que en esta operación no corra serio peligro su propio barco, equipaje y pasajeros, dejando entregada a las legislaciones nacionales la sanción como delito a la contravención de este deber. En América, entre otras, las legislaciones argentina y chilena establecen la obligatoriedad de la asistencia incluso para las naves.

La Convención de Bruselas, así como muchas normas nacionales de diversos países habla de la asistencia como obligatoria para "el capitán que encuentre a un barco en peligro", y si interpretamos esta disposición, como alguno ha pretendido, en forma estricta, tendríamos que aceptar, como dice Ripert, que sólo debe auxiliarse a los barcos en peligro que aparezcan a la vista del auxiliador, dejando fuera de uso para estos efectos a la telegrafía sin hilos. Sin duda que el objeto de la norma establecida en 1910 y el espíritu de sus forjadores no ha sido éste y si un capitán recibe un llamamiento de ayuda por telegrafía inalámbrica, deberá acudir en auxilio siempre que su prudencia y conocimientos le indiquen que sus servicios, en atención a la distancia, serán útiles. La dificultad que se presentará para sancionar a un capitán infractor en este caso en cuanto su dolo o negligencia sólo podrán determinarse mediante la apreciación de su fuero interno en aquél momento, no es óbice para que se acepte un principio que es de justicia y utilidad en la navegación mundial.

La Convención de Bruselas elimina al naviero de la responsabilidad que pueda caber al capitán por infringir la anterior obligación; si esto está bien en cuanto a la pena personal que le pueda corresponder por su delito, no es lo mismo si existe una condena por indemnización civil que debería también responsabilizar al naviero como las demás acciones de este carácter en el Derecho Marítimo.

**Quiénes son salvadores.**—Lo serán todas aquellas personas extrañas al servicio de la nave que le presten un servicio útil para precaverla de un peli-

gro o rescatarla en todo o en parte de su completa destrucción. Estas personas tendrán derecho a un premio o retribución por sus servicios prestados.

a).—De manera que para que exista asistencia o salvamento, que den a sus autores derecho a remuneración, debe haber primeramente un resultado útil; es éste un principio universalmente aceptado aunque representa una injusticia en cuanto estas empresas pueden demandar ingentes gastos y peligros que no tendrán ningún pago de no obtenerse resultado feliz; de aquí, que, en compensación, el premio del salvamento sea considerable. Este principio se repite en la Convención de Bruselas de 1910, en su art. 2º, indicando que “no se debe remuneración alguna en caso de que el socorro prestado quedase sin resultado útil”.

b).—En seguida, se requiere que la asistencia o salvamento se presen-ten con la aquiescencia del capitán o naviero del buque socorrido, ya que éstos son los primeramente obligados a auxiliar a su nave y sin su consentimiento no podrán verse obligados a pagar servicios que no han solicitado por estimarlos innecesarios. Es también una disposición incluida en la Convención de Bruselas.

c).—No tienen el carácter de salvadores los oficiales y tripulantes de un barco en cuanto le prestan auxilio especial en caso de peligro, ya que estas faenas caen dentro de su obligación contractual. Sin embargo, en algunos casos especiales se ha estimado que son acreedores al premio especial, como salvadores, aquellos tripulantes, ya formen la totalidad o parte de una dotación, que, después de haber abandonado su nave en peligro por orden del capitán, quien ha estimado imposible conservarla, emprenden con éxito la tarea de su salvamento.

d).—Objeto de especial consideración ha sido el caso del remolcador, por si puede constituirse en salvador de la nave remolcada durante el cumplimiento de su cometido. No se trata aquí del remolque especialmente contratado para una nave en peligro que constituye una convención especial de asistencia y debe ser tratada como tal, sino del caso imprevisto ocurrido en el cumplimiento de un contrato corriente. Los ingleses han enfocado este problema desde un punto de vista práctico y lógico al decir que el remolcador tendrá derecho a remuneración especial de salvamento sólo en el caso que los servicios especiales que rinda, en asistencia de la nave remolcada que se encuentra en peligro “estén más allá de lo que razonablemente se pueda suponer como contemplado por las partes dentro del contrato de remolque”. Es decir que no son salvamento los actos de ayuda que se presen-ten, por ejemplo en un caso de temporal ocurrido durante la navegación, pero sí lo serán cuando en esta misma situación el peligro viene por el mal estado de la nave remolcada y que el remolcador no pudo conocer. Es el principio que acepta en su art. 4º la Convención de 1910.

e).—La Convención de Bruselas ha dejado subsistentes las legislaciones nacionales u otros pactos entre naciones respecto de la existencia y derechos de servicios públicos de salvamento o aquél prestado por las naves de guerra de un Estado.

La mayoría de las legislaciones establecen que los miembros de servicios públicos de salvamento no tienen derecho a un premio especial por cada caso en que actúan, al menos en los salvamentos de personas.

Más divididas están las opiniones en cuanto a los servicios de este carácter prestados por los buques de guerra. Las legislaciones inglesa y francesa, más bien impulsadas por las necesidades de la Primera Guerra Mundial que acarrió la multiplicación de las catástrofes marítimas, conceden este derecho de remuneración a las naves del Estado; pero mientras la francesa

lo niega particularmente a los marinos que han intervenido, quienes cuando más pueden recibir una gratificación voluntaria, la inglesa lo concede aún a los marinos personalmente, bajo la única condición que para el cobro requieran la autorización del Almirantazgo.

En América, la legislación chilena prohíbe a las personas de la autoridad pública recibir gratificaciones de salvamento, sino únicamente los gastos; era lo que sostenía la legislación francesa antigua. No he hallado disposiciones particulares sobre este punto en las leyes de Brasil, Perú y Argentina.

**Remuneración de la asistencia y salvamento.**—Hemos visto que todo acto útil de asistencia o salvamento da derecho a una remuneración para sus actores siempre que se cumplan los requisitos anteriores. Esta remuneración podrá tener un origen contractual en caso que haya habido una convención previa entre las partes o en la ley que la ordena si aquel acuerdo no ha existido; en todo caso ella es exigida por la equidad que impone remunerar servicios, generalmente costosos y peligrosos, y que significan para sus beneficiarios la conservación o recuperación de cuantiosos intereses.

Los principios modernos tienden a suprimir las antiguas prácticas del pago en especie sobre los propios objetos salvados de la prima o gratificación de salvamento, esto aun para el caso de rescate de restos náufragos, es decir que se suprime la tendencia generalizada en derecho de aceptar la adquisición del dominio sobre las especies náufragas por sus extractores, mediante la ocupación como un verdadero modo especial de adquirirlo. Se ha dicho que esta práctica es inconveniente y anti-jurídica. Lo primero porque, agudizándola, llegamos al sistema de pillaje y bandolerismo de la Edad Media y principios de la Moderna en que se llegó a establecer el lucrativo negocio de provocar naufragios para aprovecharse de sus restos. Lo segundo, porque las naves o sus restos y las mercaderías no dejan de tener dueño porque arriban destrozadas a las costas y momentáneamente no hay quien se presente a reclamar su propiedad. Ante esta situación se pretende ahora que en todo caso los salvadores sólo tienen derecho al pago de una suma en dinero, ya se las cancele el propietario que se presenta a recuperar sus bienes, ya el Estado que toma sobre sí la reglamentación y trucción de la denuncia, extracción y conservación de las especies náufragas y para procurarse las sumas necesarias a ello rematará en pública subasta los bienes que sean necesarios, siempre que no esté presente el dueño; para el caso en que éste no sea habido durante un lapso cuya duración cada legislación determinará prudencialmente, el Estado se hará dueño de los restos o del remanente de su producto en remate; algunos sostienen que aquí el Estado adquiere por prescripción, pero puede mantenerse también que su dominio viene directamente del mandato de la ley en razón de utilidad pública.

El monto de la remuneración que corresponde a los salvadores será determinado por la Convención o el juez y se basará en una proporción del valor de los objetos salvados. La Convención de Bruselas establece que nunca deberá sobrepasar el valor total de ellos y se comprende esta disposición ya que en dicho caso dejaría de existir un resultado útil en los servicios. Para el caso en que haya existido una Convención previa de asistencia, principalmente, o salvamento, puede ella adolecer de abuso por una parte en cuanto podría haberse aprovechado de la situación apremiante del asistido para exigir una remuneración desproporcionada. En ausencia de ley al respecto muchas han sido las opiniones verdadas por los autores para justificar una revisión del monto de la remuneración así acordada, algunos han pretendido que no puede existir consentimiento alguno ante la situación de peligro, otros

que el aprovecharse de éste constituye una verdadera fuerza que vicia el consentimiento, unos terceros que la asistencia constituye un contrato "sui generis" del Derecho Marítimo que autoriza la revisión, también que constituyen expresamente que el juez podrá anular o modificar la remuneración. Pero la Convención de Bruselas y las legislaciones que la han seguido, estatuye expresamente que el juez podrá anular o modificar la remuneración fijada por las partes cuando ha existido dolo o cuando ella sea excesiva, ya sea por alta o por baja, determinándola en su justo término.

Para fijar la cantidad que corresponda a los salvadores por premio de su intervención, el juez deberá tener presente por una parte el resultado obtenido, los esfuerzos, gastos y riesgos puestos en acción por los que han prestado socorro y el peligro corrido por los asistidos, y por otra el valor de los objetos salvados.

La Convención de Bruselas acepta el criterio de no acordar remuneración alguna a los salvadores de vidas humanas y sólo en cuanto éstos hubieren intervenido asimismo en el rescate de la nave y su mercadería. Este principio ha sido blanco de objeciones ya que el que asiste a las personas puede arriesgar tanto o más su propia vida como los que lo hacen respecto de la nave o mercaderías y los gastos y materiales necesarios para la operación serán asimismo equivalentes. Por otra parte puede resolverse en una falta de estímulo para el salvamento de las personas con el consiguiente riesgo de éstas.

**Acción de cobro.**—La Convención de Bruselas admite también, al igual que para el abordaje, un plazo de prescripción de dos años en los que caducará la acción por pago de la remuneración y los que se contarán desde la fecha de terminación de los servicios prestados.

**Legislaciones americanas.**—Nuestras legislaciones son asimismo confusas para reglamentar las operaciones de asistencia y salvamento y sus efectos. Cortas disposiciones existen en Brasil y Argentina; ninguna especial en el Código de Comercio del Perú y varias diseminadas en diversos Códigos y leyes en Chile. Esto, unido a la necesidad y ventaja de tener normas claras que reglamenten y estimulen estas operaciones de salvamento en provecho exclusivo de la seguridad de la navegación marítima que se traduce en resguardo de los intereses económicos y vidas comprometidas, requiere que estudiemos y adoptemos la Convención aceptada el 23 de Setiembre de 1910 en la capital belga.

Su texto es el siguiente:

"Art. 1º.—La asistencia y el salvataje de los buques de mar en peligro, de los objetos que se hallaren a bordo, del flete y del precio del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza prestados entre buques de mar y embarcaciones de navegación interna quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya distinción y sin que haya que tener en cuenta las aguas en que hubiesen sido prestados".

"Art. 2º.—Todo hecho de asistencia entre ambas clases de embarcaciones o de salvataje que hubiere tenido un resultado útil da lugar a una remuneración equitativa".

"No se debe remuneración alguna en caso de que el socorro prestado quedase sin resultado útil".

"En ningún caso puede pasar la suma a pagarse del valor de los objetos salvados".

"Art. 3º.—No tienen derecho a remuneración alguna las personas que hubiesen tomado parte en las operaciones de socorro a pesar de la defensa expresa y razonable del buque socorrido".

“Art. 4º.—El remolcador sólo tiene derecho a una remuneración por la asistencia o el salvataje del buque por él remolcado o de su cargamento en caso de que hubiera prestado servicios excepcionales que no puedan ser considerados como el cumplimiento del contrato de remolque”.

“Art. 5º.—También se debe una remuneración en caso de que la asistencia o el salvataje se hubiera realizado entre buques pertenecientes al mismo propietario”.

“Art. 6º.—El importe de la remuneración queda fijado por convenio de las partes y, en su defecto, por el juez”.

“Sucede lo mismo respecto a la proporción en que esta remuneración debe ser repartida entre los salvadores”.

“La repartición entre el propietario, el capitán y las demás personas al servicio de cada uno de los buques salvadores será determinada por la ley nacional del buque”.

“Art. 7º.—Toda convención de asistencia o salvataje efectuada en el momento y bajo la influencia del peligro, a requerimiento de una de las partes, puede ser anulada o modificada por el juez, en caso que estimara que las condiciones convenidas no son equitativas”.

“En todos los casos, cuando se ha comprobado que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo, reticencia o cuando la remuneración está, de manera excesiva en uno u otro sentido, en desproporción con el servicio prestado, la convención puede, a requerimiento de la parte interesada, ser anulada o modificada por el juez”.

“Art. 8º.—La remuneración queda determinada por el juez según las circunstancias, tomando por base: a) en primer lugar el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que hubieren prestado socorro, el peligro corrido por el buque asistido, sus pasajeros y su tripulación, por su cargamento, por los salvadores y el buque salvador, el tiempo empleado, los gastos y perjuicios sufridos y los riesgos corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, dado el caso, la apropiación especial del buque asistente; b) en segundo lugar el valor de los objetos salvados”.

“Las mismas disposiciones se aplican a la repartición prevista en el art. 6º, párrafo 2º”.

“El juez puede reducir o suprimir la remuneración si resultara que los salvadores hubiesen, por su culpa, hecho necesario el salvataje o la asistencia o que se hubieren hecho culpables de hurtos, ocultaciones u otros actos fraudulentos”.

“Art. 9º.—No se debe remuneración alguna por las personas salvadas sin menoscabar, sin embargo, las prescripciones de las leyes nacionales al respecto”.

“Los salvadores de vidas humanas que hubieran intervenido en ocasión del accidente que diera lugar al salvataje o a la asistencia tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración concedida a los salvadores del buque, del cargamento y de sus accesorios”.

“Art. 10.—La acción por pago de la remuneración se prescribe a los dos años, a contar del día en que se hubieran terminado las operaciones de asistencia o salvataje”.

“Las causas de suspensión y de interrupción de esta prescripción quedan determinadas por la ley del tribunal competente en la acción”.

“Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones como prorrogador del plazo más arriba indicado el hecho de que el buque asistido o salvado no ha podido ser embargado en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tuviera su domicilio o establecimiento principal”.

“Art. 11.—Todo capitán está obligado, en tanto que lo pueda hacer sin serio peligro para su buque, equipaje y pasajeros, a prestar asistencia a toda persona, también enemiga, hallada en alta mar, en peligro de sucumbir”.

“El propietario del buque no es responsable con respecto a las contravenciones de la disposición precedente”.

“Art. 12.—Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, a la brevedad posible, las leyes o reglamentos que se hubieran dictado o que estuvieran por dictarse en sus Estados para la ejecución de la disposición que precede”.

“Art. 13.—La presente Convención no menoscaba las disposiciones de las legislaciones nacionales o de los Tratados internacionales sobre la organización de servicios de asistencia y de salvataje por las autoridades públicas o bajo su control y especialmente sobre el salvataje de los aparejos de pesca”.

“Art. 14.—La presente Convención no tiene aplicación a los buques de guerra y a los buques de Estado exclusivamente destinados a un servicio público”.

“Art. 15.—Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto de todos los interesados cuando, ya sea el buque asistente o salvador o el buque asistido o salvado, pertenece a un Estado de una de las Altas Partes contratantes así como en los demás casos previstos por las leyes nacionales”.

“Queda sin embargo entendido:

1º.—Que con respecto a los interesados dependientes de la jurisdicción de un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrán ser subordinadas, por cada uno de los Estados contratantes, a la condición de reciprocidad”.

2º.—Que cuando todos los interesados dependan de la jurisdicción del mismo Estado que el tribunal competente, se deberá aplicar la ley nacional y no la Convención”.

3º.—Que, sin perjuicio de las disposiciones más extensas de las leyes nacionales, el art. 11 tan sólo es aplicable entre los buques de la jurisdicción de los Estados de las Altas Parte contratantes”.

“Art. 16.—Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de provocar la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a contar desde la entrada en vigencia de la presente Convención, con el objeto de buscar las mejoras que pudiesen ser introducidas y, especialmente, de extender, si fuera posible, su esfera de aplicación”.

“La potencia que hiciere uso de esta facultad deberá notificar su intención a las demás Potencias por medio del Gobierno Belga que se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses”.

“Art. 17.—Los Estados que no hubiesen firmado la presente Convención pueden, a su petición, adherirse a ella. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno Belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes Contratantes; surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno Belga”.

“Art. 18.—La presente Convención será ratificada”.

“A la expiración del plazo de un año a más tardar, a contar desde el día de la firma de la Convención, el Gobierno Belga se pondrá en contacto con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes que se hubieren declarado dispuestos a ratificarla, a fin de resolver si corresponde ponerla en vigencia”.

“Las ratificaciones serán, dado el caso, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención entrará en vigencia un mes después de este depósito”.

“El Protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas. A la expiración de este plazo, sólo podrán adherirse de conformidad con las disposiciones del art. 17”.

“Art. 19.—En caso que alguna de las Altas Partes Contratantes denunciara la presente Convención, esta denuncia sólo producirá efecto un año después del día en que hubiese sido notificada al Gobierno Belga, permaneciendo vigente la Convención entre los demás Contratantes”.

---

# **Derecho Minero**

## La explotación del oro en el Perú y su legislación

Por el Dr. XAVIER KIEFER-MARCHAND

- 1).—La explotación del oro en el pasado. 2).—Regiones auríferas del Perú.  
3).—La explotación del oro en la actualidad. 4).—La legislación vigente: a) la ley N° 7601 y b) las leyes, decretos y resoluciones posteriores (1932 a 1945).

### I.—LA EXPLOTACION DEL ORO EN EL PASADO.

La abundancia de objetos de oro y plata que los españoles hallaron a su llegada al Perú, dieron al antiguo Imperio de los Incas una fama de riqueza extraordinaria. Estos metales preciosos, enviados a España en los galeones, produjeron en la Madre Patria una impresión formidable, llegándose a creer que bastaba llegar al Perú para recoger oro y plata, en cantidades considerables.

Sin embargo, una vez agotados los tesoros de los Incas, los conquistadores tuvieron que trabajar para extraer los metales preciosos que existían evidentemente en abundancia, pero que se encontraban en lugares muy alejados donde era bastante difícil llegar en ese entonces por falta de medios de comunicación. Los españoles trabajaron, por lo demás, con elementos primitivos que no les permitieron naturalmente sacar todo el provecho de las minas del Perú. Con todo, gracias a un minero establecido en Méjico, Bartolomé Medina quien, en 1557, descubrió la amalgamación por el azogue, se logró dar mayor impulso a la minería, que comenzaba a decaer, aprovechando principalmente este invento a la plata. De gran importancia fué en la misma época el descubrimiento en el Perú de las minas de azogue de Santa Bárbara, ya que iba a facilitar la utilización del referido invento.

Volviendo al oro, como acabo de decirlo, los elementos primitivos empleados, la falta de cooperación de los indígenas quienes, como era natural, no se mostraron muy dispuestos a indicar a los conquistadores los yacimientos que conocían, y otros factores, sólo permitieron entonces el lavado de las arenas auríferas. Las exportaciones de oro declinaron rápidamente y su producción, sin dejar de ser importante, llegó a un nivel muy inferior a lo que había sido en otras épocas.

Durante largo tiempo, se hizo muy poco, casi nada, para incrementar la producción aurífera del país. Los yacimientos de guano y los nitratos favorecieron notablemente el desarrollo de la agricultura: adquirieron formi-

dable importancia las plantaciones de algodón y caña de azúcar. Los abonos naturales alcanzando cantidades muy superiores a las que exigía la agricultura nacional, se comenzaron a exportar grandes cantidades de guano y de nitratos, lo que constituía nueva riqueza para el Perú.

Pero, en 1879, se produjo el desgraciado conflicto con Chile. Las necesidades de la guerra obligaron al Perú a empeñar sus reservas de guano y, más tarde, el tratado de paz le hizo perder los importantes yacimientos de nitratos que poseía en el Sur.

En aquella época, se construyó el ferrocarril central que, al unir la costa con la sierra, permitía llegar, por el ferrocarril más alto del mundo (cerca de 4,800 metros) de la costa del Pacífico a la región minera que es tal vez la más rica del país. La construcción de esta línea y, más tarde, su prolongación hasta el Cerró de Pasco, así como la construcción, en el Sur, de la línea Mollendo-Arequipa-Puno-Cuzco, dieron nuevas esperanzas y mayor interés a la industria minera, ya que solucionaba en gran parte el problema del transporte en estas regiones mineras, las más notables del país.

Se fundaron grandes compañías mineras, entre las cuales la más poderosa es la empresa norteamericana "Cerro de Pasco Copper Corporation"; pero estas compañías orientaron principalmente sus actividades hacia el cobre. Las minas que explotaban producían también oro y plata, pero en cantidades insignificantes y siempre mezcladas con cobre u otro mineral, lo que no permitía darle importancia, considerándose esta producción como secundaria.

Después, muchos años más tarde, se hicieron estudios más completos, cuyo resultado fué la constitución de varias compañías que se dedicaron y se dedican aún a la exploración y explotación del oro que abunda en numerosas regiones del país.

## II.—REGIONES AURIFERAS DEL PERU.

El Perú posee oro bajo distintas formas: piritas cupríferas y argentíferas, cuarzos auríferos, aluviones, etc., y los principales yacimientos se encuentran situados en tres clases de terrenos, distintos desde el punto de vista geológico:

1º).—En los valles de la vertiente occidental de la Cordillera de los Andes, que bajan hacia la Costa o en el lecho de los ríos torrenciales que los cruzan: es en estas zonas que trabajan las Compañías auríferas de Nazca y Saramarca, entre otras.

2º).—En el sistema andino propiamente dicho, generalmente en los valles interiores, existen tres regiones: en el centro, en el "Nudo de Pasco", trabaja la "Cerro de Pasco Copper Corporation" (es interesante señalar que esta poderosa Empresa pudo enfrentarse durante algún tiempo a la fuerte baja del cobre, gracias a su producción de oro). En la misma región trabajó, hasta hace cuatro años, la "Compañía Minera Nacional", hoy desaparecida. Más al Norte, los tres grupos importantes de Recuay, Río-Chuquicara y Buldibuyo-Parcoy-Pataz; por fin, al Sur, toda la región del Cuzco, donde trabaja la "Compañía Exploradora Cotabambas", cuyo principal accionista es la firma peruana A. y F. Wiese. Agregaré que, en los departamentos del Sur, se han hecho importantes estudios en las provincias de La Unión, Arequipa, Lucanas y Andahuaylas, cuyos resultados han sido bastante halagadores.

3º).—En esta última categoría, pueden colocarse los terrenos del Alto Amazonas, aún relativamente poco explorados pero que parecen ser de una gran riqueza.

### III.—LA EXPLOTACION DEL ORO EN LA ACTUALIDAD.

La explotación de las grandes riquezas agrícolas del Perú fué, sin lugar a duda, una de las principales causas que retardaron el desarrollo de la producción aurífera del país.

Pero, esta no fué, por lo mismo, la única y principal causa. El descubrimiento de las ricas minas de Australia, Estados Unidos y Africa del Sur llamaron la atención de los poderosos grupos financieros internacionales (principalmente norteamericanos) que podían haberse interesado entonces a las minas de oro del Perú, para cuya explotación se estimaba que era indispensable desembolsar grandes capitales. Los capitalistas juzgaban, por otra parte, poco atractivas estas empresas, comparando sus posibles rendimientos con los de las minas descubiertas en otras partes. El material y la técnica no habían aún llegado al grado de perfección actual para lograr convertir en una industria bastante lucrativa el tratamiento de tierras y cuarzos de los cuales sólo se podía extraer, en ese entonces, un porcentaje de oro muy reducido.

En aquella época, no se podía tampoco contar con la iniciativa privada. Los dueños de los grandes fundos, donde se cultivaba caña y algodón, obtenían fuertes entradas anuales al vender sus productos en los mercados mundiales y no se atrevían o no querían correr el riesgo de invertir sus capitales en empresas mineras, que presentan siempre muchos peligros, que exigen fuertes desembolsos iniciales y una vigilancia continua de los interesados, si no desean ser víctimas de sus gerentes o mandatarios.

Las primeras compañías mineras importantes que se instalaron en el Perú fueron extranjeras: la "Cerro de Pasco Copper Corporation", la "Northern Peru Silver Mining Company", la "Compagnie Francaise des Mines de Huarón", la "Anglo-French Ticipampa Silver Mining Company". Estas empresas se dedicaron principalmente al cobre, a la plata y, de manera secundaria, al oro. Dos empresas de cierta importancia se constituyeron, posteriormente, con algunos años de intervalo, para dedicarse exclusivamente a la producción del oro: la "Santo Domingo Gold Mines", sociedad norteamericana, fundada en 1897; y la "Cotabambas Aurífera", constituida en 1902 por un grupo franco-peruano.

Estas dos empresas pasaron por momentos bastante difíciles, por lo que tuvieron que cambiar de dueños. Sin embargo, la existencia de los yacimientos auríferos era una realidad. La iniciación de su explotación puede, por lo tanto, considerarse como el principio de una nueva era en la producción del oro en el Perú.

La "Santo Domingo Gold Mines" perteneció, durante cerca de veinte años, a un grupo norteamericano, que la adquirió por 210,000 dólares. Su período de mayor actividad fué el comprendido entre los años de 1900 a 1909, habiendo logrado producir oro por un valor de más de un millón de libras esterlinas. Un cambio en la dirección técnica de la mina dió lugar, en 1910, a una disminución notable de la actividad minera. El senador norteamericano, el multimillonario Emery, que era uno de los mayores accionistas de la Compañía, asumió personalmente su dirección en 1914, dándole nuevo impulso. A su fallecimiento, ocurrido algunos años después, sus herederos demostraron muy poco interés para seguir ocupándose de las minas que po-

seían en el Perú. Estas fueron adquiridas entonces por el ingeniero Clarence Woods, que había reunido un capital bastante apreciable recogiendo oro en las regiones del Sur del Perú. La producción anual de la "Santo Domingo Gold Mines" llegó a alcanzar 500 kilos de oro.

En cuanto a la otra Compañía precursora, la "Cotabambas Aurífera", comenzó dando buenos resultados, con una producción anual de aproximadamente 350 kilos de oro. Pero, mal administrada estaba a punto de desaparecer, cuando fué adquirida, en 1930, por una sociedad peruana, la "Compañía Exploradora Cotabambas", cuyo principal accionista es la Casa A. y F. Wiese. Desde entonces, esta empresa ha logrado aumentar notablemente la producción, gracias al descubrimiento de nuevos yacimientos.

El gobierno inaugurado en 1933 restableció la tranquilidad interna y externa, turbadas durante algún tiempo. Como consecuencia natural, volvió la confianza. Al mismo tiempo y, por causas diversas, subieron en los mercados mundiales los precios de los principales productos peruanos de exportación; grandes cantidades de dinero ingresaron al país. Es entonces que comienzan a constituirse muchas sociedades nuevas, con el objeto de explotar minas de oro. De 1933 a 1935, solamente, fueron creadas sociedades con capital netamente nacional, avaluado en varios millones de soles, para la explotación del oro. Entre estas nuevas Compañías figuraban: la "Compañía Minera Alpacay"; la "Compañía Minera Nacional" (hoy desaparecida); las Compañías "Saramarca", "Buldibuyo", "Parcoy", y otras de menor importancia. Posteriormente, se organizó la Sociedad Minera Suizo-Peruana Julcaní (1936).

La naturaleza de este trabajo no me permite extenderme mayormente y dar sobre la organización y producción de estas minas informaciones más detalladas.

#### IV.—LA LEGISLACION VIGENTE.

Por una Ley N° 6909, del 30 de Octubre de 1930, se declaró la reserva absoluta para el Estado de todos los yacimientos, placeres y lavaderos auríferos existentes en el territorio nacional, que no estuvieren legalmente adquiridos en aquella fecha.

El desarrollo de la producción aurífera, que hemos señalado, dió por resultado que el Gobierno se preocupara seriamente de reglamentarla. La Ley N° 7601, del 18 de Octubre de 1932, tuvo ese fin.

De 1933 a 1937, se dictaron disposiciones complementarias o modificatorias de esta ley. Por fin, en 1940 se señaló un marcado interés para dar un mayor impulso a la industria aurífera, dictándose numerosas disposiciones con el fin de garantizar su ejercicio y de procurar su mayor incremento.

Las disposiciones posteriores (1941-1944) son de muy escasa importancia y tratan principalmente de cuestiones administrativas relacionadas con el oro.

A continuación, nos ocupamos detalladamente de la Ley N° 7601, que es la ley fundamental en la materia. Luego publicamos un resumen de las Leyes, Decretos y Resoluciones que se dictaron posteriormente, por orden cronológico, lo que facilitará cualquier investigación al respecto. Hacemos preceder este resumen de una síntesis de algunas disposiciones anteriores a la Ley N° 7601, que lo completan útilmente.

## a). — LEY N° 7601

El artículo 1° de esta ley establece tres clases de concesiones auríferas: a) concesiones de **exploración**; b) concesiones de **explotación** y c) **concesiones especiales de explotación**.

**Concesiones de exploración:** Estas se otorgarán, según el art. 7° de la ley, por dos años prorrogables, de año en año, hasta por tres años más. Estas concesiones tienen por principal objeto facilitar la exploración de las minas de oro. Como lo estipula el artículo sexto, se otorgarán por lotes no menores de cien hectáreas ni mayores de cinco mil. Al presentar las solicitudes de concesión ante las Delegaciones de Minería, el solicitante deberá acompañar un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones constatando el pago de 10 centavos por hectárea. Vencido el término de una concesión de esta naturaleza, sobre el mismo terreno sólo podrá otorgarse nueva concesión pasado un año, según Resolución Suprema posterior a la citada ley (5 de Agosto de 1937).

**Concesiones de explotación.**—Estas concesiones tienen un carácter especial: se otorgan a **perpetuidad**, según lo establece el artículo 10 de la ley. Los lotes que comprendan serán de una a mil hectáreas y deberán ser de forma rectangular (art. 6). Como para las concesiones de exploración, se adjuntará a la solicitud certificado constatando el pago a la Caja de Depósitos y Consignaciones de 10 centavos por hectárea solicitada. Además el concesionario deberá pagar 25 centavos, al semestre, por hectárea, tratándose de terrenos aluviales, y 50 centavos en los filonianos.

**Concesiones especiales de explotación.**—Estas concesiones son perpétuas como las anteriores. Tienen por objeto favorecer a los pequeños mineros nacionales. Una concesión de esta naturaleza no podrá ser superior a 9 hectáreas. En vista de las facilidades que concede la ley a esta clase de concesiones, nadie podrá ser propietario de más de una. (Ver R. S. del 5/I/41).

**El trabajo obligatorio en las concesiones auríferas.**—Esta es una de las obligaciones de los dueños de concesiones auríferas: el trabajo regular. En las concesiones de exploración será de un minimum de seis tareas anuales por hectárea (Ver R. S. del 27 de Marzo de 1940); en las de explotación será de diez tareas anuales. El Gobierno podrá decretar la caducidad de una concesión si no se cumpla esta disposición en tres semestres seguidos. El Reglamento aprobado el 20 de Junio de 1933 establece en su artículo 38 que el concesionario que no hubiere realizado trabajos por el monto que determina la ley podrá liberarse de las penas a que se haya hecho acreedor abonando, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, antes del 31 de Diciembre, el valor de las tareas que le faltare realizar.

El plazo para la iniciación de los trabajos comenzará a contarse desde la fecha en que fué otorgada la concesión (art. 31 del Reglamento).

Los concesionarios enviarán, cada año, antes del 15 de Enero, a la Dirección de Minas y Petróleo una declaración firmada relativa al trabajo regular realizado. Esta declaración está sujeta a verificación (art. 29 del Reglamento). (Ver también R. S. del 15. 2. 40, 9. 2. 42, y 12. 2. 44).

**La regalía.**—Además del trabajo obligatorio en las concesiones auríferas, los concesionarios tienen otra obligación: el pago de una "regalía", que es una participación a favor del Estado en el producto bruto de una concesión.

El art. 14 de la ley establece que los propietarios de toda clase de concesión abonarán una regalía de 5% del oro fino recuperado en estado natural, y de 4% del contenido en productos de concentración. El artículo 45 del

Reglamento establece que la regalía se entregará en el lugar de producción, en el de venta o en el puerto de embarque, a juicio del Gobierno. Estas entregas se harán (art. 46) a medida que se verifique la producción, venta o embarque. El art. 47 establece, además, que se señalarán procedimientos que permitan comprobar en cualquier momento la cantidad y ley del producto entregado.

El art. 15 declara que, a petición del interesado, el Gobierno podrá sustituir, en las concesiones de explotación, el cobro de la regalía por el derecho a una participación del 15% en las utilidades, siempre que el concesionario garantice invertir un capital no menor de cien mil soles y si se llega a constatar que, debido al pago de la regalía, la explotación deja pérdidas al concesionario.

El art. 17 contiene una disposición muy interesante para los propietarios de minas de oro: el canón y la regalía fijados en la ley Ley N° 7601 los exonera, durante veinte años, del pago de todo impuesto o gravamen creado o por crearse.

**Obligación de presentar informes anuales.**—El artículo 22 obliga a los dueños de concesiones de exploración y de explotación a presentar un informe anual de los trabajos realizados al Ministerio de Fomento. Este informe comprenderá (art. 41 del Reglamento) una planilla de los obreros empleados, los gastos realizados, los trabajos efectuados y una estadística de la producción aurífera. Además de estos informes anuales, los concesionarios tienen la obligación de contestar a todas las preguntas que les haga la Dirección de Minas y Petróleo. Los concesionarios que no cumplan con estas disposiciones pagarán una multa que podrá ser de 100 a 1,000 soles, según los casos, sin perjuicio de suministrar los informes solicitados.

**Aplicación de la Ley N° 7601.**—El artículo 1° de esta ley precisa que ella comprende a “los yacimientos auríferos, cuyo aprovechamiento esté condicionado a la industrialización del oro por los métodos característicos de la minería y metalúrgica de este metal” (concentración, cianuración y otros procedimientos).

**Intervención del Estado.**—Las concesiones auríferas no podrán transferirse sin conocimiento del Gobierno, el que percibirá 5% del valor de la venta o del arrendamiento, fuera de los derechos de alcabala (art. 25).

El Gobierno se reserva, también, el derecho de establecer en los centros de producción, oficinas o agencias de rescate del oro. (Ver R. S. 15. 1. 36, 23. 1. 40 y 19. 1. 41).

Además, de acuerdo con el artículo 37, el Gobierno podrá reservar, por un plazo de cinco años, las zonas auríferas que crea necesario explotar directamente. (Ver Ley N° 8133).

**El Reglamento de la Ley N° 7601 en lo que se refiere al procedimiento para la adquisición de concesiones auríferas.**—Al examinar las disposiciones de la ley N° 7601, ya he indicado los puntos pertinentes del Reglamento de esta ley, que fué aprobado por Resolución Suprema del 20 de Junio de 1933.

Ahora, me voy a referir únicamente al procedimiento para la adquisición de concesiones auríferas. Los títulos I, II y III de este Reglamento, que comprenden 28 artículos, contienen indicaciones precisas y detalladas al respecto.

1°).—Las solicitudes se presentarán a la Delegación de Minería. Esta no está ahora facultada para tramitarlas. Todo lo referente a las concesiones auríferas está centralizado en la Dirección de Minas, en el Ministerio de Fomento en Lima. Por consiguiente, los solicitantes deberán tener un representante en la capital.

2º).—El expediente será remitido a la Dirección de Minas y Petróleo. Esta solicitará un **informe** del Cuerpo de Ingenieros de Minas. El informe versará sobre cuestiones técnicas. El Reglamento no indica dentro de qué plazo deberá expedirse el referido informe. En caso de señalarse deficiencias, el interesado tendrá un plazo de diez días para subsanarlas.

3º).—Admitida la solicitud, se ordenará la publicación de **avisos** en el término de 48 horas. Los avisos se publicarán en el diario designado (actualmente el diario oficial: "El Peruano"), tres veces, dentro del plazo de 20 días.

4º).—Se podrán deducir **oposiciones** dentro del plazo de 45 días contados desde la publicación del último aviso.

La oposición se presentará en el Ministerio de Fomento. Dentro del tercer día se dará conocimiento al representante en Lima del interesado, quien podrá presentar sus observaciones en el plazo de 15 días. Vencido este plazo (que podrá ser aumentado en 5 días), el Gobierno resolverá previo informe de la Sección General de Minas y oyendo al Consejo Superior de Minería.

5º).—Las solicitudes de **prórrogas** de concesiones de exploración se presentarán directamente al Ministerio de Fomento, comprobando el pago de los derechos pertinentes y los trabajos ya realizados. El Ministerio concederá la prórroga, previo informe de la Dirección de Minas y Petróleo.

6º).—Otorgada una concesión de explotación, la Dirección de Minas ordenará su **delimitación** dentro de los 60 días. El interesado deberá depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, dentro del décimo día, el valor de los gastos que demande la operación pericial.

7º).—Aprobada la delimitación por el Gobierno, se extenderá el **título definitivo**. Se inscribirá en el Padrón General de Minas, remitiéndose el plano de la concesión al Cuerpo de Ingenieros de Minas, para su registro en el Catastro General de Concesiones auríferas y otra a la inspección de concesiones auríferas. (Esto lo estipula la Resolución Ministerial del 7 de Noviembre de 1934).

8º).—La delimitación de las concesiones especiales de explotación se hará **de oficio**.

## b).—OTRAS LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES RELACIONADOS CON EL ORO Y LAS CONCESIONES AURIFERAS

A continuación, como lo hemos indicado anteriormente, publicamos un resumen, por orden cronológico, de las Leyes, Decretos y Resoluciones posteriores a la Ley N° 7601, que acabamos de comentar, y que se refieren al oro. Algunas de estas disposiciones tienen un carácter netamente administrativo, pero me ha parecido conveniente publicarlas junto con las demás.

Hago preceder las ya referidas disposiciones de unas cuantas anteriores a la Ley N° 7601, pues algunas de las Leyes y Resoluciones siguientes hacen referencia a ellas.

### LEYES ANTERIORES A LA LEY N° 7601

N° 1965, del 18 de Agosto de 1914.—Prohíbe la exportación de oro amonedado o en cualquier otra forma.

N° 2626, del 13 de Diciembre de 1917.—Dispone que la contribución de minas comenzará a devengarse cinco meses después de la fecha del auto de amparo (modifica sobre este punto el art. 26 del C. de M.).

**Nº 5574, del 9 de Diciembre de 1926.**—Esta ley crea varios impuestos y, en su artículo 4º, dice lo siguiente, relacionado con el oro:

“Art. 4º.—La contribución de las rentas mineras se cobra con arreglo a las tasas siguientes:

....b).—Por el oro al estado metálico o en barras de otros metales, diez libras esterlinas por kilo.

....d).—Por el oro contenido en minerales en bruto, concentrados y matas, sulfuros, precipitados y demás productos semejantes, el 99% del impuesto que grava el oro en el estado metálico, siempre que el producto mineral que lo contenga sea de un precio de más de £ 12.10 por tonelada métrica. Este impuesto sobre el oro contenido en dichos productos minerales no se cobrará sino cuando esa ley sea superior para el oro de 6 gramos por tonelada”.

## DISPOSICIONES POSTERIORES A LA LEY Nº 7601

### 1) LEYES:

**Nº 7656, del 3 de Noviembre de 1932.**—Consigna una partida de 30,000 soles en el Presupuesto del año 1933, destinada a los estudios y gestiones tendentes a la explotación e industrialización de los yacimientos de oro, etc.

**Nº 7750, del 28 de abril de 1933.**—Crea un impuesto del 5% sobre el valor de las primas de seguros que se hagan en Compañías de Seguros extranjeras, tanto directamente por los particulares como por las Compañías nacionales. (Ver la siguiente ley).

**Nº 7772, del 14 de Junio de 1933.**—Aplica exclusivamente el rendimiento que se obtenga de la aplicación de la Ley Nº 7750 a la explotación del oro y al fomento de las industrias del carbón y del hierro.

**Nº 7879, del 26 de Abril de 1933 (Defensa Nacional).**—En su artículo 5º, dice: “El impuesto al oro creado por la Ley Nº 5574, restablecida por la Ley Nº 7833, es obligatorio cualesquiera que sea su procedencia y sin que pueda exonerarse de este gravamen a persona o entidad alguna, cualquiera que sea su naturaleza”.

**Nº 8133, del 22 de Noviembre de 1935.**—Declara zona de trabajo libre los yacimientos auríferos que el Gobierno había reservado y que aun no habían sido objeto de estudios. (Posteriormente esta ley ha sido completada por las R. S. del 20 de Diciembre de 1935 y 1ª de Setiembre de 1936, estableciendo dichas zonas, así como por la R. S. del 15 de Enero de 1936, aprobando el Reglamento referente a estas zonas).

**Nº 9301, del 24 de Enero de 1941.**—Exonera de todo impuesto a la producción, a las utilidades y a la exportación del oro procedente de lavaderos que se vende al Banco Central de Reserva del Perú, y exonerando así mismo de todo impuesto a la exportación el oro amonedado y de chafalonía comprado por el referido Banco.

### 2) DECRETOS SUPREMOS:

**1934, Enero 9.**—Creando en el Cuerpo de Ingenieros de Minas el Departamento de Minería Aurífera, que se encargará de todo lo relativo al estudio y ejecución de las medidas conducentes al fomento y desarrollo de las explotaciones auríferas. Este nuevo organismo asume las funciones que correspondían a la Sección Estudios y Publicaciones del Cuerpo de Ingenieros de Minas. En su programa de trabajos se contemplará la explotación

directa o indirecta, por cuenta del Estado, de las zonas auríferas reservadas, el establecimiento de agencias de rescate de oro, el control del cobro de la regalía y del trabajo de las concesiones.

**1934, Marzo 9.**—Este Decreto crea el Consejo Superior de Explotaciones Mineras en el Ministerio de Fomento. Indica la composición de ese Consejo, que será presidido por el Director de Industrias Minera y Fabril. Este organismo se reunirá una vez al mes por lo menos y dará cuenta ante el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas de la marcha de los trabajos y consultará los lineamientos generales de su ejecución. El Consejo revisará y aprobará los presupuestos de cada una de las obras que deben ejecutar los Departamentos del Cuerpo de Ingenieros de Minas; antes de someterlos al Gobierno. (El Cuerpo de Ingenieros de Minas comprende los Departamentos de Minería Aurífera, Petróleo, Fierro y Minerales no Metálicos y de Química y Metalurgia).

**1936, 15 de Enero.**—Este Decreto aprueba el Reglamento de Policía Minera, cuyos artículos 151 a 155 se refieren a las minas de oro.

**1936, 7 de Febrero.**—Este Decreto Supremo aprueba el Reglamento Administrativo para las Delegaciones de Minería. Según el artículo 87, las solicitudes de concesiones especiales de explotación aurífera, presentadas por mineros nacionales en los yacimientos aluviales con una extensión no mayor de 9 hectáreas, se presentarán en papel corriente sin timbres, ni certificado de depósito. En cuanto a las solicitudes relacionadas con concesiones de exploración y explotación ordinarias, se presentarán en papel sellado de a 50 centavos, llevando adherido un timbre de 5 soles y acompañadas del certificado de haber abonado en la Caja de Depósitos y Consignaciones un derecho de 10 centavos por hectárea. (Ver artículo 3º del Reglamento del 20 de Junio de 1933).

**1940, 31 de Enero.**—Este Decreto prohíbe a los empleados de Minas adquirir propiedades mineras.

**1940, 9 de Agosto.**—Por este Decreto, se establece que los impuestos al oro fijados por las Leyes Nos. 7833, 7879 y 9157 serán recaudados por el Banco Central de Reserva.

**1940, 23 de Agosto.**—Crea la Jefatura General de Lavaderos de Oro. Sus funciones comprenderán todas las actividades relacionadas con la supervigilancia de la explotación de los yacimientos aluviales dentro del territorio nacional. El mismo Decreto destina fondos para los trabajos que serán encomendados a este organismo. (Ver, a este respecto, la R. S. de fecha 23 de Agosto de 1940).

**1942, 21 de Marzo.**—Dispone que el Banco Central de Reserva cobre a la "Cía. Aurífera Caravelí S. A." la regalía del oro establecida por la Ley Nº 7601.

### 3) RESOLUCIONES SUPREMAS:

**1933, 22 de Julio.**—Encargando a la Caja de Depósitos y Consignaciones de la recaudación del impuesto creado por la Ley Nº 7750. El producto de este impuesto, de acuerdo con la Ley Nº 7772, se aplicará a la explotación del oro (y al fomento de las industrias del carbón y fierro).

**1933, 15 de Setiembre.**—Disponiendo que el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas presente al Ministerio de Fomento un plan integral para el cumplimiento de la Ley Nº 7773, según la cual el producto de la Ley Nº 7750 sobre impuestos a las primas de seguros y reaseguros se aplicará a

la explotación del oro. (Ver la R. S. anterior de fecha 22 de Julio de 1933, sobre recaudación de ese impuesto).

**1934, Setiembre 11.**—Organizando una Oficina Regional del Departamento de Minería Aurífera en la ciudad del Cuzco, con jurisdicción en los Departamentos del Sur.

**1934, 14 de Setiembre.**—Disponiendo que el Ministerio de Fomento ordenará mensualmente el pago al Cuerpo de Ingenieros de Minas de la suma de doce mil soles, destinados íntegramente a la compra de oro, por intermedio del Departamento de Minería Aurífera. La compra se hará de preferencia a los lavaderos trabajados por los pequeños concesionarios y en los lugares de producción o centros próximos a éstos. El precio que se pagará será fijado periódicamente por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el valor del oro señalado por el Banco Central de Reserva, el contenido útil del producto y el monto de gastos de transporte, ensaye, fundición, etc.

El producto comprado será remitido a la Casa Nacional de Moneda. Los certificados expedidos por ésta serán endosados al Banco Central de Reserva, quien abonará su importe al Ministerio de Fomento. (Art. 6º, ampliado por la R. S. del 26/12/34).

**1934, 15 de Setiembre.**—Creando facilidades para el tráfico del oro por la vía aérea y estableciendo cuáles son los documentos que deberán presentarse, de acuerdo con la Superintendencia General de Aduanas.

**1934, 26 de Diciembre.**—Esta Resolución amplía el art. 6º de la R. S. del 14.9.34, en el sentido de que el Ministerio de Fomento podrá acordar con alguno de los Bancos de la Capital operaciones de crédito a corto plazo, que permitan al Cuerpo de Ingenieros de Minas disponer de parte del valor del oro adquirido, sin esperar que se haga en Lima la liquidación final de la remesa.

**1935, 7 de Mayo.**—Disponiendo que las solicitudes de prórroga para la delimitación en el terreno de las concesiones auríferas de explotación o de cualquier otra diligencia pericial decretada, deberán presentarse con una nota de abono de la Caja de Depósitos y Consignaciones constatando haberse empozado, como derechos, una cantidad equivalente a 50 centavos por hectárea y por mes de prórroga solicitada. El plazo máximo que podrá concederse para una diligencia pericial será de 6 meses. Vencida la fecha señalada para una operación pericial sin haberse llevado a cabo por culpa del interesado, se declarará el abandono del derecho que sustenta el expediente.

**1935, 2 de Setiembre.**—Determinando que la Dirección de Industrias Minera y Fabril designe periódicamente la lista oficial de los órganos de publicidad que deberán utilizar los mineros en las capitales de provincias y departamentos, previo informe de las autoridades políticas. (Modificatoria del art. 21 del Reglamento).

**1935, 2 de Setiembre.**—Refiriéndose a lo que prescriben los artículos 8 y 11 de la Ley Nº 7601 sobre los depósitos que deben garantizar las solicitudes de concesiones auríferas, establece que estos depósitos, efectuados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, "no son susceptibles de devolución en ningún caso".

**1935, 20 de Diciembre.**—Declarando zonas de trabajo libre para los naturales: a).—Una faja de 20 km. de ancho sobre la margen derecha del río Araza (Marcapata); b).—La cuenca hidrográfica del río Nusiniscato; y c).—Una faja de 500 metros a ambos lados del eje de cada uno de los ríos que vierten sus aguas en el río Inambari, a partir de Manoa hasta la desembocadura de ese río en el Madre de Dios. (Ver R. S. del 1º de Setiembre de 1936).

**1936, 15 de Enero.**—Aprobando el Reglamento para el trabajo en los lavaderos auríferos en las regiones declaradas de trabajo libre. Una de las disposiciones más importantes es la contenida en el artículo 8º, según el cual todo el oro producido en las zonas de trabajo libre donde existen agencias de rescate, deberá ser vendido al Estado.

**1936, 1º de Setiembre.**—Declarando zona de trabajo libre para los naturales la de los lavaderos auríferos del Río Negro en toda su extensión. (Ver R. S. del 20. 12. 35).

**1937, 14 de Abril.**—Disponiendo que serán materia de Resolución Ministerial todas las disposiciones que impliquen la realización de procedimientos previos para sustanciar los expedientes amparados en el Código de Minería y las Leyes Nos. 4452, 6588, 6611 y 7601 (art. 12 del Reglamento correspondiente).

**1937, 5 de Agosto.**—Modificando el artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 7601, en el sentido de que las concesiones de exploración que venzan de acuerdo con el artículo 9º de la ley deberán insertarse en la relación mensual de denuncios abandonados para su nuevo denunciado como concesiones de explotación. Se publicarán mensualmente, si no son redenuciadas, durante un año, al término del cual podrán nuevamente solicitarse como concesiones de exploración.

**1940, 4 de Enero.**—Disponiendo que los ingenieros designados para realizar operaciones técnicas de delimitación o deslinde de concesiones auríferas están obligados a elevar a la Dirección de Minas y Petróleo un informe detallado de los trabajos que comprueben que se han llevado a cabo en las mismas concesiones.

**1940, 5 de Enero.**—Indica los requisitos para la formación de sociedades mineras. Dispone que, en los casos de formación de Sociedades o Compañías Mineras por acciones y en los de cualquiera variación del capital de las mismas, la minuta que se presente a la Dirección de Minas y Petróleo para su visación debe estar acompañada de los informes técnicos cuyas conclusiones se harán figurar en la escritura correspondiente.

**1940, 31 de Enero.**—Estableciendo que no proceden los pedidos de rectificación en la ubicación de los denuncios de concesiones auríferas que importen la adquisición de derechos sobre terrenos distintos a los primitivamente denunciados.

**1940, 15 de Febrero.**—Dando un plazo de 30 días para que la Inspección de concesiones auríferas presente un informe sobre el estado de las concesiones con más de un año de otorgamiento. Se cancelarán las concesiones en las que, según el citado informe, no se hayan realizado trabajos y no se justifique esta omisión.

**1940, 15 de Febrero.**—Para tramitar denuncios de concesiones auríferas bajo el amparo de la Ley Nº 7601, y en cuya área existan yacimientos que corresponden a minas que han figurado empadronadas por otra sustancia mineral, se requiere acompañar a los denuncios estudios preliminares que hagan fé de la existencia en el yacimiento denunciado de minerales con leyes de oro beneficiable por los métodos específicos de su minería.

**1940, 28 de Febrero.**—Establece las condiciones bajo las cuales se concederá exención de derechos de importación a las maquinarias, aparatos, instrumentos e implementos accesorios de uso específico en la industria aurífera.

**1940, 27 de Marzo.**—Los usufructuarios de concesiones auríferas de exploración están obligados a mantenerlas en trabajo hasta su vencimiento o transformación en concesiones de explotación.

**1940, 18 de Mayo.**—Según esta Resolución Suprema, los pedidos de ampliación de concesiones auríferas sólo podrán formularse antes de que hayan sido otorgadas. En cuanto a los pedidos de reducción, podrán hacerse ya sea antes o después de haber sido otorgadas.

**1940, 18 de Mayo.**—Declara vencido el plazo concedido por el inciso a) del artículo transitorio de la Ley N° 7601 (el Reglamento posterior que debía fijar el plazo no lo estableció de manera precisa: "Las concesiones cuya transformación no haya sido solicitada continuarán rigiéndose dentro del régimen legal del Código de Minería").

**1940, 18 de Mayo.**—Establece que la legislación del oro (como también la del petróleo) será incorporada al nuevo Código de Minería en capítulos separados.

**1940, 30 de Mayo.**—Se refiere a los artículos 11 y 13 de la Ley N° 7601, indicando que la obligación que estos artículos imponen a los concesionarios de yacimientos auríferos comprende también a todos los condóminos en la proporción que corresponde a sus derechos.

**1940, 31 de Junio.**—Declara zona libre los lavaderos auríferos del Hualaga al Ucayali. (Ver las R. S. anteriores: 20.9.33 y 1.9.36).

**1940, 23 de Agosto.**—Esta Resolución crea: 1°).—La Jefatura Regional de Lavaderos del Sur y sus dependencias: la Administración de la Zona de Marcapata y las Oficinas compradoras de oro del Cuzco, Colquemarca, Sandía y Carabaya; 2°).—La Jefatura Regional del Ucayali. (Ver el Decreto Supremo de la misma fecha creando la Jefatura General de Lavaderos de Oro).

**1940, 2 de Setiembre.**—Los usufructuarios de concesiones auríferas de exploración de una extensión mayor de 1,000 hectáreas deberán, al solicitar su transformación en concesiones de explotación, pedir que sean desdobladas en tantas concesiones de mil hectáreas o fracción necesarias.

**1940, 14 de Setiembre.**—Suspendiendo la admisión de solicitudes de concesiones auríferas sobre lavaderos y rebosaderos en la vertiente oriental de los Andes drenada por el Amazonas o sus afluentes, que quedan en la condición de zonas de trabajo libre hasta que el Gobierno efectúe los estudios correspondientes y disponga la forma de su explotación. (Ver las R. S. anteriores sobre zonas libres de 20 de Setiembre de 1935, 1° de Setiembre de 1936 y 21 de Junio de 1940).

**1940, 28 de Setiembre.**—Aprobando el Reglamento para el trabajo en los lavaderos de oro de las zonas libres.

**1940, 6 de Noviembre.**—Aprobando un Reglamento estableciendo garantías para el Estado y el obrero en los lavaderos de oro y sometiendo a la supervigilancia de la Jefatura General de Lavaderos; estableciendo el suministro regular de informes al Gobierno. Se ocupa, también, de la venta del oro: inscripción de los compradores en el Registro de la Dirección de Minas, para obtener la correspondiente autorización; empozar mil soles en el Banco Central de Reserva como garantía y adquirir el respectivo carnet cuyo valor de cincuenta soles también se entregará en el Banco de Reserva. Este Reglamento establece además sanciones para los que vendan oro a comerciantes no autorizados.

**1941, 14 de Mayo.**—Dispone que el registro de los lavaderos de oro en el "Servicio de Lavaderos Auríferos" sea gratuito, no estando afecto al cobro de derecho alguno.

**1941, 19 de Julio.**—Autoriza a la Dirección de Minas y Petróleo a pactar con el Banco Popular del Perú un crédito en forma de adelanto en cuenta corriente hasta por la suma de 200,000 soles, a favor de la Jefatura Re-

gional de Lavaderos de Oro del Sur, para las compras de oro por cuenta del Banco Central de Reserva.

**1941, 5 de Agosto.**—Dispone que las concesiones auríferas especiales de explotación sólo podrán ser adquiridas en forma directa por trabajadores mineros, no pudiendo ser transferidas ni arrendadas por ningún motivo. Dichas concesiones podrán ser trabajadas libremente desde el momento de la solicitud. Deberá darse cuenta semestral de los trabajos realizados. Si no se cumple esta última obligación en dos semestres sucesivos el concesionario perderá sus derechos.

**1942, 9 de Febrero.**—Determina que la comprobación de trabajos e informes que obligan los artículos 29 y 41 del Reglamento de la Ley N° 7601 se presenten a la Dirección de Minas y Petróleo, antes del 1° de Mayo del año considerado y establece multas para los omisos.

**1942, 6 de Abril.**—Indica que el Banco Central de Reserva continuará cobrando a la Sociedad Minera Suizo-Peruana Julcaní la regalía del oro establecida por la Ley N° 7601, debiendo la Cerro de Pasco Copper Corporation, compradora y exportadora de dicho oro, hacer las declaraciones respectivas para aclarar lo que le corresponde y lo que proviene de la referida Sociedad Minera.

**1942, 22 de Julio.**—Dispone que para la fundición o refundición del oro de explotaciones mineras en la Casa Nacional de Moneda (Ley N° 9301), la citada institución exija previa e indeclinablemente a los interesados una constancia expedida por la Dirección de Minas y Petróleo en la que se exprese, bajo su responsabilidad, la procedencia del oro que se entregue por los mismos.

**1943, 12 de Julio.**—Disponiendo que los concesionarios de yacimientos auríferos, sujetos en la explotación de sus concesiones, a las disposiciones de la Ley N° 7601, acrediten los trabajos que ella les obliga en forma progresiva hasta la cancelación de los que dejen de ejecutar, una vez que cesen las limitaciones existentes para las explotaciones de oro (motivadas por el conflicto mundial); debiéndose presentar individualmente por cada una de sus concesiones ante la Dirección de Minas y Petróleo, exponiendo las condiciones en que efectúan sus explotaciones. Indica como se acreditarán los trabajos de las concesiones solicitadas durante el período de restricción.

**1943, 31 de Agosto.**—Dicta normas para el Departamento de Seguridad de Explotaciones Mineras y de Trabajo de Concesiones Auríferas: atribuciones de los ingenieros inspectores de seguridad en cuanto al cumplimiento del Reglamento de Policía Minera; control y estadística de los accidentes de trabajo que ocurran en las minas; vigilancia de los campamentos y demás lugares habitados por trabajadores de empresas mineras; obligación para el Ingeniero Jefe y los ingenieros inspectores de visitar por lo menos una vez al año las instalaciones metalúrgicas y mineras; obligación para el Ingeniero Jefe de informar mensualmente a la Dirección de Minas y Petróleo sobre las medidas dictadas y su observación. La misma Resolución establece que los Delegados Técnicos Regionales de Minería quedan desligados de intervenir en los asuntos de seguridad y de trabajo de las explotaciones mineras.

**1944, 12 de Febrero.**—Dispone que los concesionarios de yacimientos auríferos quedan obligados a comprobar la ejecución de las tareas que les impone la Ley N° 7601; a presentar un resumen detallado de los totales de las planillas de jornales, de los valores por compra de maquinarias y de todos los demás gastos referentes a sus labores.

**1944, 9 de Setiembre.**—Establece que los denuncios de demasía de yacimientos auríferos sólo podrán ser aceptados para explotación siempre que se encuentren aprobados los títulos definitivos de las concesiones auríferas de explotación que las forman.

---

Estas son las Leyes, Decretos y Resoluciones que han venido a completar o a modificar en ciertos puntos, no solamente la Ley N° 7601 y su Reglamento, aprobado por Resolución Suprema del 20 de Junio de 1933, sino también la legislación del oro en general.

Si en los años 1938 y 1939 no se dictaron disposiciones relativas a las minas y concesiones auríferas, el año de 1940 ha sido uno de los más notables por las numerosas Resoluciones que en su transcurso se han dictado. Una de las que merecen especial mención es la Resolución Suprema del 18 de Mayo de 1940 sobre la incorporación de la legislación del oro al nuevo Código de Minería.

De 1941 a la fecha, son escasas las disposiciones importantes relacionadas con el oro.

En resumen, desde la Ley N° 7601, se han dictado seis Leyes, ocho Decretos y cuarenta y una Resoluciones sobre la materia. Dejando de lado a las disposiciones que tienen un interés circunstancial o particular, las demás deberían reunirse y constituir un conjunto que facilitaría grandemente los estudios y trabajos sobre la cuestión del oro que es una de las más importantes del Derecho Minero peruano, por la importancia que tuvo en el pasado, por su desarrollo presente y por sus perspectivas futuras, la riqueza que ha proporcionado al país y los capitales que podría atraer del extranjero.

Es lo que hará, sin duda alguna, la Comisión que estudia el proyecto de un nuevo Código de Minería, cuya necesidad se hace sentir mayormente cada día, por los adelantos que ha experimentado esta industria y por la urgencia de adaptarlo a las exigencias de la época actual.

---

# **Derecho Romano**

## **Apuntes sobre el origen de la distinción entre los derechos reales y los derechos de obligaciones**

**Por el Dr. JOSE DAMMERT BELLIDO**  
**Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Católica.**

Se ha insistido mucho en que una de las conquistas perdurables debidas a la ciencia jurídica de los romanos es la distinción entre los derechos reales y los derechos de obligaciones en el campo de los derechos patrimoniales. (Ver: Jors-Kunkel, Derecho Privado Romano & 35, N° 2).

A este propósito se recuerda la tripartición del Derecho que figura en las Instituciones del juriconsulto Gayo (II siglo d. Cr.), en la cual se clasifican los derechos que pertenecen a las personas, a las cosas y a las acciones, esto es derechos personales, patrimoniales y procesal. Dicha clasificación figura también en las Instituciones del Emperador Justiniano (VI siglo d. Cr.) y es reproducida en los modernos códigos civiles y adoptada por los tratadistas con fines didácticos.

Aunque en esta tripartición no aparece la antítesis entre los derechos reales y los derechos de obligaciones, sin embargo a lo largo del comentario gayano se percibe nítidamente tal distinción.

Mas los elogios hechos a los juriconsultos de la época clásica no tienen un fundamento sólido, porque la oposición existió desde los tiempos más antiguos de la historia romana y fué atenuándose en el transcurso de los siglos, pues esos derechos pertenecieron a categorías totalmente distintas que en época posterior perdieron sus características esenciales y pasaron luego a unificarse bajo la denominación de derechos patrimoniales.

En los tiempos primitivos la antítesis no se presentaba entre derechos reales y derechos de obligaciones en el campo de las relaciones jurídicas patrimoniales, sino que en la rígida estructura de la vida familiar romana se distinguían claramente los derechos que regulaban la vida dentro de la familia romana de los que servían para determinar las relaciones entre las diver-

sas familias, pues por mucho tiempo el derecho privado de los romanos fué el derecho de los padres de familia.

La familia romana era una institución social totalmente distinta de la organización familiar moderna, debido a que su estructura era fundamentalmente política y gozaba de plena autonomía, que lindaba casi con una completa soberanía frente a las agrupaciones políticas mayores, tales como la "gens", la tribu, la ciudad. El jefe era el "pater familias", señor que poseía una extensa potestad sobre la vida y muerte de las personas, libres o esclavos, a él subordinadas, y una absoluta libertad en la disposición de los bienes familiares.

Al Estado no se le permitía la menor ingerencia en las relaciones entre diversas familias, las que se regulaban por los vínculos especiales que surgían por el hecho de haberse verificado una ofensa (delito) o por un negocio que se estipulase entre los jefes de las familias (contrato).

De esta organización familiar derivó que los derechos que reglamentaban el interior de las familias tenían características semejantes, las cuales diferían totalmente de las notas esenciales de los derechos que delineaban las relaciones entre diferentes familias.

#### Características de los derechos en la época quiritaria

a.—Respecto a la terminología, aparece que la categoría de los derechos en el interior de la familia sobre las personas y sobre las cosas se designaban con términos iguales. La potestad sobre personas y bienes se denominaba "manus" y "potestas" indiferentemente; en cambio los derechos que determinan las relaciones entre diferentes familias tienen nombres completamente diversos, como "nexum", "sponsio", etc.

b.—Lo más importante: los mismos remedios procesales —"vindictiones"— tutelan los derechos sobre bienes y personas.

Para hacer valer un derecho real se usa una acción real, esto es dirigida a obtener el bien contra cualquier persona que impida el ejercicio de ese derecho. Por eso en el procedimiento "per legis actiones", el titular, por ejemplo del derecho de propiedad, declara: "hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aie" (yo digo que este hombre es mío según el derecho de los quirites), y en la "intentio" del procedimiento formular se expresa: "si paret hominem de quo agitur ex iure Quiritium Auli Agerii esse" (si parece que el esclavo del cual se trata es de Aulo Agerio según el derecho de los quirites), o sea el titular del derecho de propiedad afirma el dominio objetivo del derecho, esto es un derecho absoluto.

En cambio en los derechos de obligaciones, el demandante en el procedimiento quiritario, exclama: "aio te sestertium decem milia dare oportere" (digo que tú debes dar diez mil sestercios), y en la "intentio" de la fórmula se pone: "si paret Numerium Negidium Aulo Agerio sestertium decem milia dare oportere" (si parece que Numerio Negidio deba dar diez mil sestercios a Aulo Agerio), o sea el titular del derecho de obligación afirma que existe un vínculo entre él y el demandado, esto es un derecho relativo hacia una persona determinada.

c).—Por el objeto también se distinguen evidentemente ambas clases de derechos: el derecho real tiene por objeto una cosa; el derecho de obligación tiene por objeto la actividad de la persona, y la consecuencia es manifiesta en el derecho procesal como se ha indicado.

d).—Otra característica antitética está en la fuente: los derechos reales tienen fuentes propias; las obligaciones nacen o por un delito o por un contrato.

e).—De ahí que las formas para constituirlos sean diversas: las obligaciones se constituyen por las formas típicas de la “sponsio” y de la “stipulatio”; los derechos reales, como también los derechos de familia, por la “mancipatio” o la “in iure cessio”.

f).—Otra diferencia aparece en que los derechos reales son transmisibles, mientras que los de obligaciones son intrasmisibles, es decir que estos últimos excluyen las maneras de adquisición derivativa.

g).—Los derechos reales se constituyen virtualmente en perpetuidad, o sea que no pueden ser establecidos a plazo determinado, mientras que las obligaciones son esencialmente temporales.

h).—Finalmente los derechos reales representan verdaderos derechos, mientras los derechos de obligaciones representan relaciones o causas de derechos.

De estas características diferenciales resulta que en el derecho quirritario era evidente la antítesis entre ambas clases de derechos, pues pertenecían ellos a dos esferas completamente distintas: los derechos de obligaciones a las relaciones exteriores entre los “pater familias”; los derechos reales, en unión con los derechos de familia, a las relaciones de soberanía interna de la familia, reservándoseles a ellos la venerable fórmula “ex iure Quiritium”.

### Atenuación de la antítesis

En el curso de la evolución del derecho romano esta antítesis se atenúa hasta el extremo que pueden comprenderse ambas clases de derechos en la categoría de los derechos patrimoniales, que se opone a los derechos no patrimoniales. Esto se debió a la disgregación de la familia romana, principalmente por la acción disolvente del Estado sobre los grupos políticos menores, quitándosele al padre de familia sus facultades soberanas.

a).—El carácter de perpetuidad del derecho real desaparece muy pronto al establecerse figuras de derechos reales como el usufructo y el uso que no son perpetuos, sino que, como los derechos de obligación, están destinados a extinguirse.

b).—Gradualmente se elimina, por necesidades comerciales, la intrasmisibilidad de los derechos de crédito hasta llegar en el derecho justiniano a la cesión de créditos, que es un concepto perfectamente paralelo a la enajenación de los derechos reales, convirtiéndose así las obligaciones en algo absolutamente transmisible y comercial.

En cambio falta el carácter de transmisibilidad de los derechos reales en los institutos del usufructo y del uso, que se declaran no sujetos a enajenación.

c).—Por lo que se refiere al objeto se debilitan también las opuestas características. Por un lado se admiten tipos de obligaciones que no tienen por objeto la actividad de una persona, sino el goce de una cosa: por ejemplo la obligación que nace de la locación de cosa. Del otro lado se aceptan tipos de derechos reales, que no tienen por objeto una cosa, sino la actividad de una persona, por ejemplo la servidumbre “altius non tollendi”, tipo de las llamadas servidumbres negativas, cuyo objeto es la pasividad del propietario del fundo sirviente, o sea no poder elevar la altura de su edificio para no impedir la luz al fundo dominante.

d).—Respecto a las fuentes también se presentan transformaciones sustanciales. El contrato no sólo constituye exclusivamente, como antes, una obligación sino también un derecho real, y el Emperador Zenón habla del contrato de enfiteusis para indicar el acuerdo que constituye el nuevo derecho real de enfiteusis, y en la recopilación de Justiniano se habla del contrato como fuente de las servidumbres o para la adquisición de la propiedad. Quizá también el mismo delito es reconocido como fuente de adquisición inmediata de la propiedad en favor del sujeto ofendido, por ejemplo el fisco. Y por último la ley, o sea el hecho jurídico puro y simple, independiente del delito o del contrato, se vuelve fuente común de los derechos reales y de las obligaciones.

e).—Paulatinamente desaparece asimismo la diferencia entre las dos categorías respecto a las formas. El acuerdo de voluntades, aunque se presenta nominalmente con las antiguas formas quiritarias (típico es la permanencia de la mancipación aún en documentos del siglo IX d. Cr.), se convierte en el modo genérico, bajo formas incoloras e indiferentes, de constitución sea de los derechos reales, sea de las obligaciones.

f).—Por último la misma diferencia en la tutela se desvanece en el curso del tiempo. La acción real que protegía los derechos reales, persiguiendo a la cosa, servirá para reivindicar un derecho de crédito; y la acción personal, que tutelaba las obligaciones, defenderá también los derechos reales, hasta que aparecen derechos reales con carácter personal, como las denominadas "Obligaciones reales" y las servidumbres irregulares de la ciencia romanista.

Tales atenuaciones de la antítesis primitiva entre los derechos reales y los derechos de obligaciones dieron lugar a que, una vez surgida la noción de patrimonio, se les considerase a ambos bajo la común denominación de los derechos patrimoniales, y que en el derecho civil moderno sea difícil encontrar las divergencias precisas entre ambas clases de derechos pues tienen actualmente características comunes, agravándose la confusión con la existencia de figuras híbridas, como las mencionadas obligaciones reales y servidumbres irregulares que no pueden clasificarse propiamente ni entre los derechos reales ni entre las obligaciones puras.

De todo esto resulta que la decantada conquista de la jurisprudencia clásica romana no ha sido tal, sino que en el curso de la historia del Derecho Romano la originaria antítesis entre los derechos reales y los derechos de obligaciones, que dependía de la organización política de la familia romana, fué desapareciendo hasta llegar a la actual situación, en la que innumerables teorías pretenden justificar esa distinción, sin hallar un sólido fundamento. (Ver: de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, vol. I, cap. VI & 22).

---

# Jurisprudencia

## Resoluciones del Consejo Superior de Contribuciones causantes de Jurisprudencia

4º TRIMESTRE DE 1945

### CUOTAS OBRERO-PATRONALES

**Las** cuotas obrero-patronales se aplican considerando los gastos de las Inspecciones del Trabajo de toda la República y no sobre los de cada Inspección

Nº 3010

Lima, 30 de Octubre de 1945.

Visto el recurso de revisión de la Sociedad Agrícola Pomalca Ltda. (7358-8-S-204-945), sobre cuotas obrero-patronales, Ley Nº 7191, en Chiclayo;

Considerando:

Que las cuotas en referencia han sido establecidas por la Ley Nº 7191 para sostener un servicio de carácter nacional;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley Nº 7904;

Se resuelve:

Confirmase la resolución apelada Nº 2140 que declaró sin lugar la reclamación de la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Cabieses — Tola.

La Ley N° 7191 que creó las Inspecciones Regionales de Trabajo, determinó que ellas serían sostenidas por los patronos y obreros.

El Reglamento de dicha ley establece que la Superintendencia General, prorratará la suma destinada al sostenimiento de dichas Inspecciones entre las diversas empresas que dependan de cada uno de esos organismos administrativos.

Contra la opinión de que las empresas debían contribuir al sostenimiento de las Inspecciones del lugar en que desarrollan su actividad, lo que determinaría que en cada zona se fijara una cuota distinta; la Superintendencia sumó todas las Partidas del Presupuesto que correspondían a estos organismos y prorrató el total entre el número de empresas que dependen de cada Inspección, estableciendo una sola cuota para toda la República.

Este procedimiento ha sido confirmado por el Consejo atendiendo a que se trata de un servicio de carácter nacional.

## IMPUESTO A LOS PREDIOS RUSTICOS

**No procede considerar el valor de las maquinarias al aplicar el impuesto predial rústico a los fundos explotados por sus propietarios**

Lima, 19 de Octubre de 1945.

Visto el recurso de revisión de la Cía. Agrícola Carabayllo sobre impuesto predial rústico de la Hacienda Cartavio (6418-Pr-C. 72-945), en Trujillo;

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en los Arts. 38° y 42° de la Ley N° 7904, el impuesto predial rústico, en los casos de fundos explotados por sus propietarios, grava la heredad que está dedicada a uso agrícola, pecuario o forestal, inclusive sus construcciones y edificios quedando excluido el ganado, la maquinaria y accesorios del predio;

Que dentro de los edificios no deben comprenderse los destinados a iglesia, convento, sala-cuna, hospital y campos de deporte, en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y d) del Art. 46° de la Ley N° 7904 y en la Ley 8658;

Que es conforme el procedimiento seguido por la Superintendencia General de Contribuciones al tomar como valor de los edificios el que aparece en los libros de contabilidad sin deducción del castigo que sobre ese valor se efectúa en dichos libros;

Que también es conforme la tasa del seis por ciento aplicada para el cálculo de la renta;

Que a tenor de lo dispuesto en el Art. 41° de la Ley N° 7904, la deducción de los derechos de exportación no es procedente, por cuanto el impuesto a los predios tiene carácter preferencial;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y  
En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73 de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 1695, en lo que se refiere a la inclusión dentro del valor de los bienes considerados como integrantes del predio rústico, el de las maquinarias, así como el de los edificios destinados a iglesia, convento, sala de cuna, hospital y campo de deportes, cuya exclusión es procedente, confirmándose en lo demás que contiene.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Cabieses — Tola.

---

El Art. 38° de la Ley N° 7904 define lo que se entiende por predio rústico para los efectos del impuesto, estableciendo que es la heredad que, aún dentro de las poblaciones, está dedicada a uso agrícola, pecuario o forestal, inclusive sus construcciones y edificios.

El Art. 42° establece que el impuesto predial rústico afectará también a la renta que se obtenga por el ganado, maquinaria y accesorios existentes en el predio arrendado.

Tratándose de los fundos explotados directamente por sus propietarios la administración fiscal venía calculando la renta gravable incluso sobre el valor de las maquinarias y accesorios, basándose en que no podía establecerse tratamiento diferente para los predios arrendados y los no arrendados.

El Consejo atento a la interpretación literal de los preceptos citados ha excluido de la acotación del impuesto predial, las maquinarias, que no deben ser consideradas en lo sucesivo dentro del valor del inmueble que sirve de base para el cálculo de la renta afecta al citado gravamen.

Así mismo ha excluido los edificios destinados a iglesia, convento, sala cuna, hospital y campos de deportes, en aplicación de lo dispuesto en los incisos b) y d) del Art. 46° Ley N° 7904 y la Ley N° 8658 que establecen lo siguiente:

El inc. b) exonera del impuesto las iglesias y conventos en general; el inc. d), los hospitales, hospicios, asilos, cunas maternas, etc., y la Ley N° 8658 exonera los campos deportivos.

---

## IMPUESTO A LOS SUELDOS

La presentación tardía de la declaración de sueldos de un contribuyente exento; no dá lugar al pago del impuesto sino a multa

N° 3045

Lima, 23 de Noviembre de 1945.

Visto el recurso de revisión de don Néstor Price (8256-S.-P.-374-945), sobre impuesto a los sueldos en Lima;

Considerando:

Que en la planilla de la Cámara de Diputados remitida a la Superintendencia General de Contribuciones, no figuraba las cargas de familia del reclamante;

Que con posterioridad a la acotación realizada, el recurrente presentó la declaración jurada respectiva en la que se indican las cargas de familia;

Que teniendo en cuenta dichas cargas el contribuyente resulta inafecto al impuesto a los sueldos;

Que de conformidad con el Art. 58° de la Ley N° 7904, la presentación tardía de la declaración jurada tiene como sanción el diez por ciento del impuesto si lo hubiere o multa según el Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1945;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73° de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 6578, declarándose que don Néstor Price está inafecto del pago de impuesto a los sueldos por el año 1945.

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

El Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1945 estableció la pena de multa para aquellos que omitan presentar la declaración jurada individual para la aplicación del impuesto a los sueldos.

El Art. 89° de la ley (no el 58° como dice equivocadamente la resolución) establece que si un contribuyente omite hacer su declaración oportunamente se le acotará de oficio con el recargo del 10%.

Las únicas sanciones, de acuerdo con las normas citadas son la multa y el recargo. No procedía, pues, añadir una nueva pena consistente en efectuar la acotación sin descontar las cargas de familia.

El Consejo ha aclarado el punto disponiendo que en todo caso se deduzca las cargas de familia, aún cuando se hubiera presentado tardíamente la declaración jurada en la que constan.

## IMPUESTO A LAS UTILIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Los gastos de subvenciones a publicaciones extranjeras que defendían a las Naciones Unidas, son deducibles de la utilidad

N° 3021

Lima, 8 de Noviembre de 1945.

Visto el recurso de de revisión de The Royal Bank of Canada (8099-2-T-785-945 y 8444-U-T-876-945), sobre impuesto a las utilidades de 1944, en Lima;

**Considerando:**

Que, por su naturaleza, la suma objeto del reparo, está comprendida dentro de lo dispuesto en el inc. 1) del Art. 19º de la Ley N° 7904;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley 7904;

**Se resuelve:**

Revócase la resolución apelada N° 1595, debiendo, en consecuencia, practicarse nueva liquidación del impuesto, deduciendo de la utilidad imponible, la suma de Seis mil doscientos cincuenta soles oro (S/o. 6,250.00), monto del reparo "Donaciones a Development Fund".

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

---

El inc. 1) del Art. 19º de la Ley N° 7904 permite que se deduzca como gasto "las asignaciones de carácter cívico en beneficio de obras o servicios públicos y las destinadas al sostenimiento de establecimientos o instituciones de investigación, beneficencia, asistencia social, desarrollo y defensa de la industria".

Formando parte el Perú de las Naciones Unidas y siendo el objeto de la referida donación el sostener una obra de propaganda en defensa de dichas naciones, ha considerado el Consejo que ella tiene el carácter de una asignación en beneficio de una obra pública, cual es la defensa espiritual y material del país.

---

**Procede la deducción de los derechos de exportación en el caso de minerales vendidos para el consumo interno**

N° 3057

Lima, 4 de Diciembre de 1945.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones sobre deducción del impuesto a las utilidades de una suma equivalente a los derechos de exportación en el caso de la plata vendida para el consumo interno;

**Considerando:**

Que el Art. 3º de la Ley N° 9245 no ha sido derogado ni se opone a lo prescrito en la Ley N° 9703; y

En uso de la atribución contenida en el inc. b) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que, en el caso de la plata vendida para el consumo interno, procede descontar del impuesto a las utilidades una suma equivalente a los derechos de exportación.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Arosemena Garland — Tola.

---

El Art. 3º de la Ley N° 9245, varió el sistema que, respecto a los derechos de exportación seguía la Ley N° 7904, estableciendo que el importe de dichos derechos pagados se deduciría del impuesto a las utilidades que correspondiera abonar a las industrias agrícolas o mineras. Para el caso de que los productos no hubieran sido exportados sino vendidos en el mercado interno, establecía el descuento de una cantidad equivalente.

La Ley N° 9703 mantuvo en su Art. 16º el descuento de los derechos pagados, sin referirse a los artículos vendidos para el consumo interno.

Sin embargo, como el Art. 19º de la misma ley deja en suspenso las disposiciones legales que no se opongan a ella, y la del Art. 3º de la Ley N° 9245 no está en oposición, procede la deducción en la forma resuelta por el Consejo.

---

## TIMBRES

**Al aplicar el impuesto complementario procede deducir el gravamen de timbres Pro-Desocupados sobre recibos de arrendamiento**

Nº 3025

Lima, 8 de Noviembre de 1945.

Visto el recurso de revisión de don Manuel Bustamante de la Fuente (5439-C.-B.945), sobre impuesto complementario de 1944, en Arequipa;

Considerando:

Que la reclamación sobre la remuneración percibida de la Cía. Cervecería del Sur del Perú, ha sido declarada procedente por resolución de la Superintendencia General de Contribuciones 3427 de 30/5/945;

Que de las comunicaciones que obran en autos, ha quedado establecida la suma, que en el año 1943, abonó la citada Cía. a los esposos Bustamante de la Fuente por concepto de dividendos;

Que al aplicarse el inc. d) del Art. 59º de la Ley N° 7904, procede deducir de la renta a que dicho inciso se refiere, el monto del impuesto Pro-Desocupados establecido por el inc. e) del Art. 1º de la Ley N° 7103;

Que el Consejo Superior de Contribuciones por resolución 1112 de 12 de Junio de 1942, ha establecido que la duplicación o triplicación de las deducciones por cargas de familia, no se refiere a la excepción en la base que favorece a los contribuyentes, excepción cuyo fundamento es liberar el mínimo de existencia;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y  
En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada 3427, debiendo practicarse nueva liquidación del impuesto, deduciendo de la renta imponible fijada en dicha resolución, las cantidades de Seis mil cuatrocientos veintiun soles oro, veinte centavos (S/o. 6,421.20), monto de la diferencia entre la suma fiscalizada como dividendos de las acciones de la Cía. Cervecera del Sur del Perú y la realmente percibida, y las abonadas por concepto del impuesto Pro-Desocupados en los recibos de arrendamiento del fundo "Las Señoritas".

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Arosemena Garland — Tola.

El Art. 59º de la Ley N° 7904 que determina las rentas que integran la materia imponible del impuesto complementario, establece en su inc. d) que se acumulará las rentas líquidas provenientes de predios rústicos y urbanos menos el impuesto que las grava.

Este dispositivo se refería al impuesto cedular. Ahora el Consejo considera que el impuesto de timbres Pro-Desocupados que se adhiere a los recibos constituye un impuesto adicional a la renta, y que por consiguiente debe deducirse a fin de que el impuesto complementario recaiga exclusivamente sobre la renta líquida.

---

Los pagos por capital e intereses de créditos en cuenta corriente, que haga el Estado, los Concejos Municipales y las Compañías Fiscalizadas, están exentados de timbres de Seguro Social

Nº 3037

Lima, 20 de Noviembre de 1945.

Vista la consulta del Director General de Hacienda, sobre aplicación a los servicios de deuda pública en cuenta corriente, del impuesto establecido por el inc. e) del Art. 7º de la Ley N° 8433;

Considerando:

Que la mencionada disposición legal exonera de impuesto a los servicios de la deuda externa e interna, estando, por lo tanto, comprendidos en dicha exoneración, los de la deuda en referencia; y

En uso de las atribuciones contenidas en el Art. 73º de la Ley N° 7904;

Se acuerda:

Los pagos por capital e intereses que hagan el Estado, los Concejos Municipales y las Compañías Fiscalizadas, por créditos en cuenta corriente, están comprendidos en la exoneración establecida en el inc. e) del art. 7º de la Ley N° 8433.

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

---

El inc. e) del Art. 7º de la Ley N° 8433 crea un impuesto de 1% sobre el valor de los pagos que haga el Estado, los Concejos Municipales y las Compañías Fiscalizadas, con excepción de los servicios de las deudas externa e interna, etc.

El Consejo ha considerado que los pagos por capital e intereses por créditos en cuenta corriente, están comprendidos dentro de dicha disposición exoneratoria.

Esta resolución ha derogado la expedida por el propio Consejo con fecha 20 de Setiembre de 1945, en la que se declaraba dichos pagos sujetos al gravamen.

---

**La bonificación de la "Victoria" no está sujeta a timbres Pro-Desocupados**

N° 3062

Lima, 11 de Diciembre de 1945.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones sobre aplicación de impuesto Pro-Desocupados en los recibos otorgados con motivo del pago de la gratificación de la Victoria;

Por los mismos fundamentos de la Resolución del Consejo Superior de Contribuciones N° 608 de 5 de Junio de 1940; y

En uso de la atribución contenida en el inc. b) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que la gratificación de la Victoria no está afecta al impuesto Pro-Desocupados.

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

---

La Resolución del Consejo Superior de Contribuciones N° 608 de 5 de Junio de 1940 estableció que las gratificaciones que en forma eventual perciban los empleados, no están sujetas al gravamen de timbres Pro-Desocupados creado por el inc. i) del Art. 1º de la Ley N° 7103.

La presente Resolución se dicta acorde con dicho principio, atendiendo a que la gratificación de la "Victoria" tiene ese carácter de eventual.

# Comentarios

## LA LEY DE NEUMOCONIOSIS PROFESIONAL

La Ley Nº 7975 y su Reglamentación de 27 de Diciembre de 1935, que se expidieron con el objeto de favorecer y amparar al obrero y empleado afectado del mal de la neumoconiosis y a sus derecho-habientes con derecho a indemnización, adolece en mi concepto de los siguientes defectos.

En primer lugar involucra la enfermedad de la neumoconiosis a la Ley de Accidentes del Trabajo dada en el año 1911 y ampliada en 1916 y esto se debe a un error craso, porque una cosa es la neumoconiosis que no siempre se da en el hecho del trabajo como el accidente, sino que se declara por lo regular después de algunos años de haber trabajado en las minas, lo que ha significado que en los fallos que se expiden en las causas sobre neumoconiosis, la renta vitalicia se mande pagar desde el cese en el empleo y no desde la citación con la demanda, cuando entre una y otra fecha han transcurrido cierto número de años; y que no obstante de que se juzgue de conformidad con la Ley Nº 1378, no sea de aplicación en estos casos el artículo 11 de la prescripción del año, de ese mismo cuerpo de leyes.

La Ley Nº 7975 y su Reglamentación ha debido tener vida propia y autónoma no sujetándose a leyes que por su naturaleza le son completamente extrañas y ajenas. En esta forma se habría evitado la gran cantidad de expedientes que a diario invaden nuestros Tribunales sobre estas clases de reclamos, creando desconfianza entre el empresario y el servidor por falta de disposiciones propias que juzguen y califiquen expresamente sobre esta materia.

En segundo lugar y por esta deficiencia de la ley de que me ocupo, no se ha precisado con absoluta certeza el tiempo mínimo de trabajo que necesita un servidor en la mina para adquirir la dolencia. pues se han dado numerosos casos en nuestros Tribunales, en que por el hecho de que adolezca de neumoconiosis el demandante y sólo haya trabajado escasos meses al servicio de una empresa, se le condene a ésta a pagar toda una renta vitalicia que pueda pasar aún a los herederos de la víctima en determinados casos, si se tiene en cuenta que de acuerdo con los últimos estudios científicos realizados, para el desarrollo y adquisición de esta enfermedad se requiere un período de 3 á 5 años de trabajo en las minas.

En tercer lugar la ausencia del papel sellado en esta clase de juicios, la no necesaria intervención de letrado, el beneficio de insolvencia del demandante, han dado lugar a que el tinterillaje sienta cátedra en esta clase de procesos, explotando a los obreros miserablemente cuando sus demandas han si-

do justas; y explotando injustamente al empresario con los gastos de los médicos y escribano, cuando el demandante no padece de este mal o en el caso de que padezca pero que no haya trabajado en la empresa que demanda, la explote aún más con la asignación provisional, que es una suma regular de dinero que se fija y cumple no obstante apelación en cualquier estado del proceso.

En cuarto lugar no se ha especificado en que vía es que debe demandar el último empresario cuando indemniza una enfermedad adquirida al servicio de varias empresas, dejando por este vacío sepultado el derecho que asiste al último empresario de repetir contra las demás empresas en que se adquirió gradualmente el mal y que a diario varíen nuestras ejecutorias a este respecto.

En quinto lugar las Leyes Nos. 1378 y 2290 señalan un monto de indemnización muy pequeño para la actualidad, desde luego que estas leyes fueron buenas en las épocas en que se dieron —años 1911 y 1916— en que raro era el obrero que ganase S/o. 4.00 diarios, que es el tope que admite para indemnizar; y por consiguiente la Ley N° 7975 de la neumoconiosis, de acuerdo con el momento pudo haber señalado un mejor monto de indemnización para la víctima por parte del empresario.

Es así, que tratándose de servidores en minas que tengan un salario mayor de S/o. 4.00 diarios y que padezcan de neumoconiosis, para acogerse a los beneficios de la ley, tengan que reducir su salario a S/o. 4.00 para los efectos de la demanda, percibiendo al final del proceso judicial, que puede ser toda una vía crucis, una renta mensual de S/o. 33.00 por sus días, si es que el mal ha llegado a completo desarrollo, que es cuando el individuo queda sujeto a toda inactividad en el trabajo y condenado a la muerte en breve. Si padece de la neumoconiosis en segundo grado, una renta mensual por sus días de S/o. 24.75; y si es en primer grado o incipiente, una renta mensual de S/o. 16.50 por sus días.

Es necesario pues que se reforme la Ley N° 7975 y su Reglamentación. No es posible que siendo el Perú un país eminentemente minero, no estén debidamente garantizados los derechos del neumoconioso profesional, ni los de la empresa minera. Es necesario que se mejore el monto de la indemnización y que se estudie y reglamente debidamente el proceso de este mal y los casos en que debe indemnizar el empresario. Que se trate de evitar el procedimiento judicial, que no es aconsejable para estos casos. Que el Estado cree un organismo especial que funcione con fondos tomados de las utilidades de las empresas mineras y según el número de sus servidores; que lleve la relación completa debidamente registrada de las personas que trabajan en minas y que sea el que indemnice este mal por el solo hecho de su constatación científica y del record de servicios; y que se obligue al minero en el trabajo al uso de las máscaras contra gases y al taladro con perforadora hidráulica y otros medios más de profilaxia que evite este mal que cuesta tantas vidas al capital humano de nuestra Patria.

(Resumen de una Conferencia dictada por el Dr. George Clarke Romero en el Consorcio de Abogados Católicos de Lima).

---

## **Bibliografía**

**ROMULO A. FERRERO.—La Política Fiscal y la Economía Nacional.—**  
Editorial Lumen S. A.—Lima, 1946.

El Ingeniero Rómulo A. Ferrero, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Católica del Perú, profesor de la misma y ex-ministro de Estado, estudia en este interesante ensayo la política fiscal del Perú en los últimos años y sus repercusiones sobre el desarrollo económico del país.

Sirven de introducción al tema una sinopsis de los fines y medios de toda política económica nacional y un cuadro general de nuestro estado económico y financiero. Sobre estas bases, el autor afirma que la política económica peruana debe orientarse principalmente hacia el desarrollo y fomento de las actividades actuales y hacia la creación de nuevas fuentes de riqueza.

Entrando ya en materia, el Ing<sup>o</sup>. Ferrero encuentra que la característica más saltante de nuestra política fiscal en los últimos años ha sido el crecimiento muy rápido de los gastos públicos, en mucha mayor proporción que los ingresos, lo que ha producido un fuerte incremento en la deuda pública. Y como este incremento ha revestido principalmente la forma de préstamos del Banco Central de Reserva, su efecto inmediato ha sido la inflación con todas sus consecuencias económicas y sociales inconvenientes, entre las cuales una de las más graves es la disminución del poder adquisitivo de nuestra moneda en el mercado internacional.

Para evitar estos males, el autor preconiza una política fiscal que, en el futuro, limite los gastos a lo que puede soportar la capacidad económica del país, sin experimentar efectos inflacionistas, lo que entraña la eliminación de los déficits del Presupuesto y la limitación de los gastos extraordinarios efectuados por medio de empréstitos, los que no deben exceder de la efectiva capacidad del país.

Finaliza el ensayo un estudio sobre las obras públicas como la expresión más visible de los gastos que efectúa el Estado para beneficiar a la colectividad y para estimular el desarrollo económico del país. Las obras públicas son analizadas en su finalidad, en su forma de financiación y en su relación con la capacidad material del Perú para realizarlas.

La obra del Ing<sup>o</sup>. Ferrero, por la importancia del tema que aborda, por la forma precisa y documentada en que lo desarrolla y por la sensatez de las soluciones que propicia es un aporte de positivo valor para la comprensión y enjuiciamiento de la política fiscal del país.

**Jorge del Busto Vargas.**

# Notas varias

## ASOCIACIONES E INSTITUCIONES

**Asociación de Abogados egresados de la Universidad Católica.**—La Junta Directiva de esta Asociación, fundada a fines de 1945, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente Honorario: Monseñor Jorge Dintilhac, Rector de la Universidad Católica; Presidente: Dr. Andrés León Montalbán; Vice-Presidente: Dr. Carlos Crespo Salmón; Secretario: Dr. Javier Kiefer-Marchand; Tesorero: Dr. Guillermo Donayre Barrios; Vocales: Doctores Guillermo Ballón Torres, Jorge del Busto Vargas, Carlos Drago, Matilde Pérez-Palacio Carranza y Alfonso Rubio Arena.

La nueva Asociación —destinada a reunir a los trescientos abogados graduados en nuestra Universidad— ha establecido un interesante programa de actividades que comprende: un ciclo de conferencias, que se dictarán este año en la Universidad Católica; el otorgamiento de becas y premios a los mejores alumnos de la Facultad de Derecho; la confección de un Anuario de los Abogados graduados en la Universidad Católica; reuniones sociales, etc.

**Instituto Peruano de Derecho Comercial, Marítimo y Aéreo.**—Un grupo de profesionales, graduados en esta Universidad, ha creado recientemente el Instituto que lleva este nombre y que está llamado a tener gran importancia por los fines que se propone.

El doctor Andrés León Montalbán, Catedrático de Derecho Comercial y de Derecho Marítimo, ha sido designado Presidente del Instituto, cuyos Directores son el doctor Carlos Camprubí Alcázar (Derecho Comercial), el doctor Xavier Kiefer-Marchand (Derecho Marítimo) y el doctor Federico Canta (Derecho Aéreo); Secretario-Tesorero: Dr. Félix Denegri Luna.

Una de las primeras manifestaciones del Instituto ha sido la creación de una Cátedra de Derecho Aéreo en nuestra Facultad. El curso se dictará a partir del segundo semestre del presente año. El Instituto otorgará un certificado como sanción de los estudios realizados.

Los ex-alumnos o alumnos de la Facultad de Derecho que deseen seguir este curso deberán inscribirse en la Secretaría del Seminario de Derecho (Portal de la Recoleta N° 1198), de 6 á 8 p. m.

**Consortio de Abogados católicos de Lima.**—Tuvo lugar, en su local de la Plaza Francia, la sesión solemne de instalación de la nueva Junta Directiva del Consortio de Abogados Católicos de Lima.

Asistieron a esta actuación los miembros del Consortio entre los cuales se hallaban presentes el señor doctor Ismael Bielich Flórez, Ministro de Justicia y Trabajo; el señor doctor Víctor Andrés Belaúnde, Vice-Rector de la Universidad Católica; miembros del Poder Judicial, Catedráticos de la Universidad Católica y numerosos profesionales.

Inició la sesión el señor doctor Ernesto Perla Velaochaga, quien dió lectura a una interesante Memoria dando cuenta de la importante labor realizada por la Junta Directiva que presidió durante los dos últimos años. Luego, el nuevo Presidente, doctor Eduardo Rada Benavides, después de agradecer su elección, resumió la labor que se propone desarrollar al frente del Consorcio. Terminó el acto con las palabras del Asesor eclesiástico Rdo. Padre Dr. Casimiro Belaústegui.

La nueva Junta Directiva del Consorcio de Abogados Católicos está constituida de la siguiente manera: Presidente, Dr. Eduardo Rada Benavides; Secretario, Dr. José Rosell Ríos; Tesorero, Dr. Xavier Kiefer-Marchand; Consejeros: Dr. Víctor Andrés Belaúnde, Dr. Ismael Bielich Flórez; Dr. Jorge G. Velaochaga; Dr. José Manuel Calle; Dr. Ernesto Perla Velaochaga y Dr. Carlos Guinand.

---

## CIRCULOS DE ESTUDIOS

Nos es grato dejar constancia del creciente entusiasmo que demuestran los alumnos de la Facultad de Derecho por adquirir los conocimientos propios de su carrera.

Guiados por un verdadero afán de superación, han fundado bajo la supervigilancia de sus asesores, los siguientes Círculos de Estudios:

**Círculo de Estudios de Derecho Penal**, con dos secciones, cada una de las cuales tiene su propia Junta Directiva y su plan de trabajo.

La primera de estas secciones, destinada al estudio de los problemas generales del Derecho Penal, inició sus labores el 23 de Mayo, bajo la presidencia de su director el señor Manuel de la Romaña.

Asistieron, como invitados de honor: el doctor Víctor Andrés Belaúnde, vice-Rector de la Universidad; el doctor Hugo Piaggio, Director de Estudios de la Facultad de Derecho y el Presbítero Gerardo Alarco, Secretario General de la Universidad, así como numerosos alumnos de los tres primeros años de Derecho.

El alumno Wladimir Coloma expuso brillantemente en esta reunión los postulados de la Escuela Clásica, criticando sus errores y alabando sus aciertos. Concluida la disertación, el Director del Círculo puso en discusión el tema, habiendo formulado interesantes objeciones los alumnos Sres. José A. de Lavalle y Carlos Alvarez Calderón. Al contestarlas, el conferencista demostró gran conocimiento del tema.

Concluyó la actuación con las intervenciones de los doctores Belaúnde y Piaggio, quienes felicitaron al señor Coloma, poniendo de manifiesto la importancia de la Escuela Clásica y sus aportes inestimables para el Derecho.

Este Círculo de Estudios tiene programado un plan de charlas que se van a desarrollar todos los miércoles en el Salón de Actuaciones del Seminario de Derecho.

La segunda sección (Derecho Penal Especial) se instalará el 6 de junio, debiendo ofrecer una interesante charla su entusiasta Director el señor Alberto Rojas.

**Círculo de Estudios de Derecho del Trabajo.**—También ha quedado organizado este Círculo que dirige el señor de las Casas, alumno del 5º Año de Derecho. El 29 de Mayo se realizó la primera actuación habiendo estado la disertación a cargo del señor Javier León y León quien expuso, en forma brillante, las principales líneas del Plan Beveridge. Hicieron objeciones los señores César A. Carrillo e Isaac Abarca, habiéndolas contestado satisfactoriamente el conferencista.

Luego intervinieron los Catedráticos doctores Hugo Piaggio y Jorge Vega quienes, después de algunas consideraciones sobre el tema tratado, felicitaron al señor León por su interesante exposición.

**Círculos de Estudios de Derecho Civil y de Derecho Comercial.**—Próximamente se instalarán estos Círculos de Estudios, cuyos planes de trabajo están en elaboración y de cuya actividad nos será muy grato dar cuenta en nuestro próximo número.

**Asociación Cultural "Gregorio Durand Flórez".**—Un grupo de alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, ha fundado una nueva institución cultural, denominada "Asociación Cultural Gregorio Durand Flórez", con el fin de verificar trabajos de investigación de carácter jurídico, social, económico, etc. Al dar este nombre a la referida Asociación sus fundadores han querido rendir homenaje a la memoria del doctor Gregorio Durand Flórez, Catedrático de la Facultad de Derecho, recientemente fallecido.

La primera Junta Directiva de esta Asociación es la siguiente:

Presidentes Honorarios: Dres. Hugo Piaggio y Xavier Kiefer-Marchand; Presidente: Sr. Alejandro Román y Rivarola; Vice-Presidente: Sr. Guillermo Anchorena More; Secretario General: Sr. Amadeo Saavedra; Director de Trabajos de Investigación: Sr. Luis Cobián C.; Director de Conferencias: Sr. Alfonso Celi F.; Director de Economía: Sr. Víctor Valcárcel; Junta de Disciplina: Sres. Benjamín Zavala Fernandini, Armando Cervantes, y Gonzalo Meléndez.

Deseamos a esta nueva Asociación el mayor éxito en sus propósitos.

---

## NUEVO CATEDRATICO

El doctor Augusto Rebaza ha sido nombrado Catedrático de Derecho Romano (1er. Curso).

El nuevo Catedrático es Presidente de la Asociación de ex-alumnos de la Universidad Católica del Perú, perteneciendo a una de las primeras promociones egresadas de nuestra Universidad.



# Necrología

## EL DOCTOR GREGORIO DURAND FLOREZ

En la tarde del domingo 14 de Abril dejó de existir el Dr. Gregorio Durand Florez, cuando una franca convalecencia hacía presumir que dentro de poco reanudaría sus labores universitarias.

Era Catedrático Titular de Jurisprudencia Médica desde el año de 1938, habiendo inaugurado este curso en la Facultad. Tenía casi concluido el manuscrito de su texto hecho con cariño y dedicación durante los ocho años que desempeñó con eficiencia la cátedra.

Después de haberse graduado en la Universidad de Barcelona, regresó a Lima incorporándose al poco tiempo a nuestro Claustro e ingresando al servicio del Estado quien, en 1940, le confió la organización del Preventorio Infantil de Collique. Trabajando con tesón en esta tarea de disponer hasta los últimos detalles de la instalación, y gracias a su espíritu organizador y a su eficiencia profesional, logró establecer sólidamente el Preventorio hasta que, en los últimos meses, consiguió triplicar la capacidad de los pabellones con los nuevos construídos y convertirlo en el Sanatorio Infantil de la actualidad, del cual era Médico Superintendente. Junto con la cátedra universitaria, Collique es la gran obra que ha dejado el Dr. Durand, no obstante haber muerto en plena juventud y cuando se esperaba mucho de su clara inteligencia, vastos conocimientos y auténtico espíritu universitario.

En homenaje a la memoria de este distinguido Catedrático, la Facultad suspendió sus clases el día del entierro, llevando su palabra emocionada el Dr. Carlos Valdez de la Torre, Catedrático de Criminología, quien en frases sentidas expresó nuestro dolor, destacando la figura noble y generosa del compañero de labores.

Es grande la pérdida que sufre el claustro con la muerte del Dr. Durand, porque a sus conocimientos profesionales, unía un verdadero espíritu cristiano y una lealtad para con nuestra Universidad que lo hacían doblemente valioso.

Nuestro más sentido recuerdo al querido colaborador y amigo desaparecido, con quien compartimos nuestras inquietudes y nuestras esperanzas en un futuro mejor.

## EL DOCTOR MANUEL AUGUSTO OLAECHEA

Con el fallecimiento del doctor Manuel Augusto Olaechea, ocurrido el 3 de Mayo último, el Perú ha perdido a una de sus figuras más eminentes.

Por su vasta cultura, su sencillez y su exquisita cordialidad, el doctor Olaechea había logrado una situación excepcional. Desempeñó los más elevados cargos, dejando en todos ellos la huella de sus eminentes cualidades. Fué Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de San Marcos, Presidente del Banco Central de Reserva, Ministro de Hacienda.

Pero, es en el desempeño de su profesión de abogado que ha descollado con brillo singular. Sus alegatos e informes magistrales eran exponentes de sus profundos conocimientos jurídicos. Su labor en la Comisión Reformadora del Código Civil es conocida de todos y a él se le deben algunas de las acertadas transformaciones que experimentó este cuerpo de leyes.

La personalidad del doctor Manuel Augusto Olaechea, notable jurista, economista de prestigio, maestro insigne y gran ciudadano, es demasiado ilustre para que sigamos enumerando los valiosos servicios que ha prestado al Perú y en especial a la ciencia jurídica, donde deja una huella imperecedera.

Nos inclinamos reverentes ante su memoria.





# AVISOS PROFESIONALES

---

## ABOGADOS

**ERNESTO ALAYZA  
GRUNDY**

ABOGADO

Edificio La Nacional 309  
Tel. 30364  
Lima

---

**JORGE ARCE MAS**

ABOGADO

Jirón Puno N° 453  
Tel. 38485  
Lima

---

**FRANCISCO GUERRA  
GARCIA**

ABOGADO

Sáenz Peña 135 — Tel. 91007  
Callao

---

**HUGO PIAGGIO**

ABOGADO

Colmena 383 — Tel. 33264  
Lima

---

**MARIO ALZAMORA  
VALDEZ**

ABOGADO

Carabaya 656 — Tel. 35114  
Lima

---

**RAUL FERRERO**

ABOGADO

Plaza San Martín 166—Of. 202  
Tel. 35005  
Lima

---

**ANDRES LEON  
MONTALBAN**

ABOGADO

Aldabas-Edif. Gildemeister 409  
Tel. 31792  
Lima

---

**JOSE SABOGAL**

ABOGADO

Unión 1112 — Tel. 10664  
Lima

---

## MEDICOS

---

**LUIS BARANDIARAN**

MEDICO

Carabaya 1172 — Teléfono 35600  
LIMA

## NOTARIOS

**GASTON GARCIA RADA**

NOTARIO-ABOGADO

Ayacucho 360 — Tel. 38153

Lima

**HUGO MAGILL DIEZ-**

**CANSECO**

NOTARIO-ABOGADO

Azángaro 387 — Of. 206

Teléfono 30595

Lima

**JOSE TORIBIO PACHECO**

NOTARIO

Ayacucho 355 — Tel. 32785

Lima

**GUILLERMO URETA**

**DEL SOLAR**

NOTARIO

Ayacucho 355 — Tel. 31279

Lima

**MAXIMO VARGAS**

NOTARIO

Avenida Sáenz Peña N° 195

Tel. N° 90848

CALLAO

Administra el Archivo del Sr. D. Montes de Oca,  
por mandato de la Corte Superior.

## Ediar Soc. Anón. Editores Suc. Lima

Sucesores de Compañía Argentina de Editores

Se complace en anunciar al Foro Peruano que ya están concluidos y dispuestos para su entrega inmediata los tres grandes tomos del Tratado de los

Derechos Reales, del Prof. Dr.

**HECTOR LAFAILLE**

obra que constará de 15 volúmenes con la siguiente distribución: Derechos Reales (3 tomos); Obligaciones (2 tomos); Contratos Civiles (3 tomos); Familia (2 tomos); Sucesiones (2 tomos); Parte General (2 tomos); Adiciones e Indices (1 tomo).

### GRANDES FACILIDADES DE PAGO

**Nuevo Domicilio:** Edificio Montealegre, Tacna 690, oficina 102. Esquina Avda. Piérola, Lima.

### OTRAS OBRAS DEL MISMO SELLO EDITORIAL

Alsina, Derecho Procesal (3 tomos); Gómez, Derecho Penal (6 tomos); Rivarola, Derecho Comercial (6 tomos) y las importantes:

Revista de Derecho Procesal, años 1943-44 y 45.

Revista de Derecho Penal, 1945.

# **W. R. GRACE & Co.**

**EXPORTACION  
IMPORTACION  
TRANSPORTES  
INDUSTRIAS**



**AL SERVICIO DEL  
PROGRESO COMERCIAL  
E INDUSTRIAL  
DEL PAIS**



**OFICINA PRINCIPAL:**

**EDIFICIO GRACE - TELEFONO 34439**

# International Petroleum Company Limited

LIMA-CALLAO-TALARA

PRODUCTORES, REFINADORES Y  
DISTRIBUIDORES DE:

Esso Diesel Fuel Oil

Petróleo Liviano

Petróleo Pesado "C"

Gasolina Aviación  
"Intava"

Lubricantes "Intava"  
para Aviación

Essolene

Gasolina Doméstica  
"Flama"

Kerosene Domés-  
tico "Libertad"

Kerosene "Luz  
Blanca".

Gas Líquido

Aguarrás Mineral

Bencina Limpíol

Asfaltos

Alquitrán Mineral

Brea

Alquitrán Especial  
Para Techos

Pinturas Asfálticas

LUBRICANTES RAPIDOL Y ESSOLUBE

# Seminario de Derecho

De la Universidad Católica del Perú

## PUBLICACIONES

---

Revista "DERECHO" (Nos. 1-2-3-4 y 5).

—Los Seguros Sociales Obligatorios en España,  
por Pablo de Churruca Plaza.

—Vitoria y la Expansión de la Iglesia,  
por el Dr. Fidel Tubino.

—Las personalidades psicopáticas y su significación  
frente a la Ciencia Penal, por Antonio Pinilla S. C.

—Historia del Derecho Peruano (Esquema),  
por Manuel Belaúnde G.

Estas publicaciones están en venta en las principales Librerías, así como las siguientes obras de Catedráticos de la Facultad de Derecho:

—Derecho Comercial (Primer Curso),  
por el doctor Andrés León Montalbán.

—Derecho Civil (Personas y Familia),  
por el Dr. Aníbal Corvetto Vargas.

—El Poder Judicial,  
por el doctor Domingo García Rada..





*Imprenta Enrique R. Lutti*

*Azángaro 568 - Lima*

